



Ex parte marañón

EN el nombre de nro. Señor Jesu xpto. y de la S<sup>ta</sup> Ma<sup>ria</sup> siempre virgen hasta madre y señora nra concebida sin mancha ni rastro de la culpa original en el primero o instante de su ser y unigenito y natural. Amen.

Empieza el registro Protocolo de las p<sup>u</sup>bl<sup>ic</sup>as de mi Joseph Antola Ex<sup>co</sup>. Real y Publico del Rey nro Señor Don Felipe y domiciliado en esta villa de Borriol, de todas las l<sup>it</sup>ras pertenecientes a la autoridad Real y Publica del cor<sup>te</sup> año; y para que se de toda fe y credito en su d<sup>ic</sup>ho como fuere de la a todas las l<sup>it</sup>ras del p<sup>u</sup>te Protocolo doy el presente q<sup>ue</sup> signo y firmo en dicha villa de Borriol Reyno de Valencia al primero dia del mes de Enero del año mil setecientos setenta y quatro.

Ante = Interim = Real y Publico

Joseph Antola Ex<sup>co</sup>.

Testam<sup>to</sup>. por Joseph Bernad y Estacia Blasio conxortes

Dia = 11 = Abril = 1774 24 de mayo 1777 y año = 1715

En el nombre de nro Señor Jesu xpto. y de la S<sup>ta</sup> Ma<sup>ria</sup> siempre virgen hasta madre y señora nra concebida sin mancha ni rastro de la culpa orig<sup>inal</sup>: en el primero instante de su ser purissimo, y natural. Amen. Sepan quantos esta publica escritura de testam<sup>to</sup>. vieren y leyeren, como nosotro Joseph Bernad labrador, hijo legitimo y natural de los difuntos Joseph, y Maria Bellvite conxortes que fueron, y Estacia Blasio conxortes hijo legitimo y natural, de los tambien ya difuntos, Maximo, y Mercedes suete igualmente conxortes que fueron, vecinos que somos de la villa de Castellon de la plana, y hallados al presente en esta villa de Borriol, de donde buenos y sanos de cuerpo, aunque con entrada a la villa, y con



algunos accidentes habituales, pero en nro libre juicio, memoria clara palabra, y entendimiento natural, segun que Dios nro señor ha sido servido concederlos, y creyendo como firmemente crehemos en el Arcano Misterio de la d<sup>h</sup> Trinidad, Padre, e hijo, y el espíritu Santo, tres personas distintas, y p<sup>o</sup>ndolo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, crehe y confiesa nra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana en cuya fe y crehencia protestamos de viva, y mo<sup>o</sup>ta, y si lo que Dios nro señor no permita, que por persuacion del demonio, o por dolencia grave en el artículo de nra muerte uen en otra qualquier tiempo, alguna

<sup>contra esto</sup> que Confesamos, y crehemos, fizieremos, dixieremos, o pensariamos, lo ra-  
vocamos, y protestamos, y temiendo nros de la muerte, que es natural, y cierta, e incierto el quando, y deseandolo poner nras respectivas Almas en verdadera caxera de salvacion, y en esta invocacion de nra Santa Madre Iglesia que hacemos, y ordenamos nro testam<sup>o</sup>. Ultima y final voluntad en la forma y tenor siguiente.

Yo <sup>Alonso de Dios nro</sup> señor, que las exco, e redimio, con el inestimable precio de su preciosissima sangre, y duplico como a su Magestad Plena, las lleve consigo a la villa para donde fueren exco, e y son curtos mandamos a la Heru de q<sup>u</sup> fueren exco, e  
Oron: mandamos, que quando la voluntad de Dios nro señor fuere servida llevarnos de esta presente villa a la ciudad de nra respectiva cada uno de nros exco, e en el cimiterio de la Iglesia de nra qualquiera villa de Castellon, de la plana, y nro señor Castañer, con el cobito de la Religion de Capuchinos, siendo estos tomados del Con<sup>o</sup> de dicha Religion con sueldo extra nros de la misma villa pagando por ellos la limosna acostumbrada, y que nros señores sean comunes segun la costumbre de la respectiva villa, y que lo de nros señores Infraztos Albaceas, y que el día de nros señores entierros si fuere hora, y si no a otro siguiente señores de nros señores en dha villa, y por lo de y diente, en ella, les sea cantada, e requien cantada, e con memoria de nro señores presente.

Oron: tomamos de nros señores bienes, para bien de nros señores Almas, y en remision de nros culpas, y pecados, la quantia de Luaxenta y dos libras moneda Valenciana esto es: veinte y una libras por cada uno de nros señores, de las quales pagados que sean nros señores entierros limosnas, de habitos, cera, ofrendas acostumbradas, y demas pertenecientes a nros señores entierros, e alguna quantia de obra, e nra voluntad de nros señores en nros señores a la devocion de nros señores.

Oron: nombriamo, e señalamos por nros señores Albaceas testamentarios, al d<sup>o</sup> Melcario Mayor, que vive en, o por tiempo fuere de dha villa de nra respectiva villa de Borriol, a los que con juntos, como a cada uno de nros señores en solidum, e como todo nro señores cumplido, lleno, e



bastante, qual por no se requiere, y es necesario, para que despues del  
 fallimiento de qualquiera de nos, entremos en nros bienes, y de la mas bien  
 porada de ellos vendamos lo que basteren en publica Almoneda, o fuera  
 de ella, y cumplan y paguen lo que nos diuieros en este nro ultimo  
 testamto, sobre que les encargamos la conciencia, y subrogamos este  
 poder por el tiempo que fuere necesario despues de fenecido el año del abo cargo.

Ono mandamos que todas nras deudas sean pagadas, y satisfechas a quel  
 las oprimen, y fiestan, con tanto, y no con otros deudores, por el nro vales, y  
 otros probanzas dignas de fe, y credito, toda praxipcion de parte a parte.

Ono instituidor por el nro fratre lemo de la necesidad que ay de subvenir  
 con limonias al hospital de nra Señora de la misericordia, y Redencion  
 de cautivos de expartor, y otras obras de las dize poron. Que Dios se  
 medie sus necesidades como puede.

Ono para de cargo de nras condenas de la xon. Que en la atención  
 a que quando don Bernad nra hijo quando contra yo matrimonio  
 con Juana de castillo le dimos en dote nros bienes, lo menos cinquenta  
 libras mas, y que a nra Señora Bernad tambien nra hija legitima  
 con nro fratre Joseph de cohon, y para que el dote de ella sea igual con  
 el de aquella para despues de nro dia mandamos, y cote que de  
 nros bienes a nra Señora de cohon nra nieta, hija legitima, y natural de  
 esta, una heredad en xija que detiene mas, y que he por en el termino de  
 dicha villa de castillo, en la particula nombrada de la hileria que  
 linda con tierras de Joseph Gomez con las del Dr. Mallon medico,  
 y con las de Juan hiego del rancico, libera, e stampada en dichas  
 cinquenta libras, y en en dando en la posesion de la citada majal  
 pueda disponer de ella a su voluntad, vendiendola, cediendola,  
 y toda lo demas que bien visto le fuese como Duena absoluta sin  
 dependencia alguna: exceptis clericis, locis sacris Militibus  
 y Leuonibus Religiosis & alijs qui de foro Valenno non epistunt  
 nisi cum cleu uita reuon, y tenonem fore non, super hoc aditi  
 bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel habuerent, y bajo la pena  
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y tal orden de  
 nueve de Julio del año mil, y setecientos, y cinquenta, y nueve.

Ono: Brando de la facultad que por leyes Reales nos es concedida de



poder mejoraz á qualquiera de nuestros hijos, ó nietos; Pero tanto en la forma que mejor proveda de derecho, y entendidos del que nos compete Otorgamos que mejoramos en el tercio de todos nros bienes, dños, y acciones que al tiempo de nro falleim<sup>to</sup>: hubieremos, y en adelante nos pertenecan y pertenecer puedan por qualquiera título, ó forma, ó manera Bernad Doncella nra hija, y en parte de pago de la referida mejoraz y legítima que de nos ha de haver, la señalamos explícitamente, una heredad mayor que tenemos, y posehemos, sita en el término de la villa de Castellón al río nombrado de la B. de B. de la, que limita con heredad de Don Joseph Paller, con la claridad de Ramon, con la de Manuel Julia, y con Camino de Cal; Dicha qual podrá disponer en su voluntad como dueño absoluto, sin dependencia alguna, y con la cláusula: Exceptis clericis, nisi ad proprios usus sita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otro: nos dexamos el uno al otro, y lo uno al otro, el remanente de los tercios de todos nros bienes, dños, y acciones que tenemos, y nos pertenecan y pertenecer puedan por qualquiera título, ó forma, y para que el sobreviviente de nos pueda disponer de los bienes del referido tercio, ó de su voluntad como dueño absoluto, y con la antedicha cláusula: Exceptis clericis, nisi ad proprios usus sita durante, y pena de comiso expresada en la nominada Real Cedula.

Y cumplido, y pagado todo lo por arriba puesto en esta nra última voluntad, y en el tercio de los bienes dños, y acciones que nos pertenecan, y pertenecer puedan, y legítimos, y nos dexamos por nros legítimos, é universales herederos á Bernad, y Bernad conorte de su ante casado, y á Bernad conorte de Joseph de Obispo, y á Bernad Doncella nuestros hijos legítimos, y naturales, é legitimos, y carnal matrimoniales nacidos, y por nacer, y para que sobreviviendo en todo lo antes dicho, por ayans y hereder por iguales partes con las bendición de Dios y nra, haciendo de dicha heredad como dueños absolutos, y con la pre dicha cláusula: Exceptis clericis, nisi ad proprios usus sita durante, y pena de comiso nominada en la contenida Real Cedula.

Y por el presente revocamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningún efecto, ni valor, ó no qualquier testam<sup>to</sup>, ó testamento, ó codicilo, ó codicilo, ó poderes, y testas, que antes de este día, mes, y año, y día, y hora, y lugar, y de palabra, ó en otra forma que ninguna queremos valga, ni haga fe en juicio, ni fuera del, salvo este que al presente otorgamos, que queremos que valga, y sea de nra voluntad, y forma, y en el lugar que mas aya lugar en derecho. En Cádiz, a diez y siete de Mayo de mil y seiscientos y noventa y tres años.



Deiote merced,

SELO QVASTO... VENTE  
MARA... AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

Otorgamos la actual... de testamto ante el Infante... en  
dicha villa de Bonivil... por un dia del mes de Abril del año  
mil setecientos setenta y quatro, siendo presentes por testigos la  
madre y padrino... frente Gregorio el mayor, Joseph Castellano  
& suenre, y Manuel Bauco conante de esta dicha villa vecinos  
y moradores; los que interrogados por mi el Infante... re-  
ceptor de la orden... se concian a los antedichos testadores, y si les  
parecia estar aquellos en abta disposicion para poder testar y  
disponer de sus bienes? Y todos unanimes y conformes respon-  
dieron: Queri... Cigu alorante preguntados dichos testadores  
se concian a los insinuados testigos? Dixeron: Queri y nombra-  
ron a cada uno de ellos por sus nombres, y cognombres propios;  
Y dichos otorgantes, a quienes yo dicho... doy fe que conora  
no lo firmaron, como ni tampoco ninguno de los contenidos  
testigos, porque dixeron no saber, de que doy fe = son  
sobre puestos = contra esto = non = valgan =

Ante mi  
Joseph Antola Oss no 27

Venta Joaquin Falco  
a Joseph Lorenzo de Cuba

Dia = 5 = Mayo = 1774

S. C. S. A. di  
10 Mayo 1774  
y cobre

Se pase por esta escritura publica que por hubhenor Jo Joaquin  
Falco Ciudadano, y vecino de la presente villa de Cabares en el  
nombre de mis herederos, y sucesiones, y de los que demi, y ellos hu-  
viere título y causa, demi buen grado y cierta ciencia, y entendido  
demi de fecho, otorgo que vende y doy en venta Real por suzo  
de heredad para siempre suyas a Joseph Lorenzo de buen labra-  
dor, y mi convecino que esta presente, y a los suyos, una heredad  
llamada suente, dita y puesta en el termino de esta misma villa, y  
en la partide intitulada de la Cuesta de las donas, que linda por los  
Cabos con Caminos de Miravet y de las donas, y por los lados con  
herras de Dho comprador y de Joseph Vilayllana viuda de Joseph  
Catalá, con todas sus entradas, y delicias, y con sus humos y derechos  
bues y todo lo demas que le pertenecio, y pueda pertenecer de fecho



y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, denotio ni obligacion  
especial, ni general, y por tal se la aseguro por precio de veinte y quatro  
libras moneda valenciana, las que confieso haver recibido realit  
y de contado, y a toda mi voluntad en especie de plata de buena calidad  
en presencia del Escriuano y testigos infrafirmos de cuyo entrego yo dicho Escriuano  
doy fee) y de ellas otorgo carta de pago y recibo en forma; y declaro que  
el justo precio y valor de dho heredad suerte es el de las citadas veinte y  
quatro libras que por ella me ha datifecho, y de lo que mas balgo y queda  
valer, en qualquiera forma y cantidad que sea, la hago gracia, y donacion  
pura, perfecta y acabada al contenido Joseph Novens comprador  
que el dho llama inter vivos con insinuacion; y renuncio, la ley del  
ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata  
de lo que se compra, vende, epezmuda, y por mas, o menos de la mitad  
del justo precio, y por quatro años para repetir el engano, y que se redu-  
xese este contrato a su valor si padeciera fraude, y las demas leyes que  
con ella conquezeran; y desde oy en adelante para siempre me despojo, desisto,  
y aparto de la accion, propiedad, denotio, y posesion, titulo, uso  
y recibo, y dho qualquiera derecho que a la referida suerte tenga, y todo  
ello lo cedo, renuncio, y transpaso, en el nominado comprador, y en quien  
sucesdiera en su dho, para que sea como propia suya la posea, posea, cambie,  
venda, y enagenare a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia  
alguna: Exceptis clericis, sociis canonicis, Militibus, & personis Religiosis,  
& alijs qui de bono voluntate non exstunt, nisi dicti clerici iuxta tenorem  
de honore in bono noni super hoc ad illi; bora ipso ad vitam suam uoquire-  
rent. Et el hubierit, y baxa la pena de comuñdo de dho dho dho dho dho  
por fueron, y Real orden de nueve de julio del año mil e trescientos  
e cinquenta y nueve: y le cedo, renuncio, y transpaso todos dho, y acciones  
reales y eclesiales, directas y pecuniarias, y le doy poder el que se requiere  
constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que  
por su autoridad, o judicialmte en me en la insinuada heredad suerte, tome  
y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y enclina en me conste, y  
por su inquilino tenedor, y porchedor para y conde en ella, cada quien me  
lo pida; y me obligo a la eviccion, sequitudo, y dañamto de esta uerda en  
tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o difexion, uia que sobre ella  
fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuere  
re aunque este hecha la publicacion de probanzas, tomare la dho y difexion,  
y los requirere, y fenecere a mis costas hasta feneceres, y de parte, en quiete  
y pacifica posesion, y lo mismo practicare mis herederos, sucesores,  
y no cumpliendo por no quere, o no poder cumplirlo, le restituiré  
las citadas veinte y quatro libras que me ha pagado, los labores, y ar-  
mentos que me uieren fecho, los daños, y costas que se le requirieren, e recobraré  
en el mas valor adquirido con el tiempo; y sea todo ello como si aqui  
auiera liquidacion, e esta es la fecha y execucion de dho arribado a dia  
que llegare el caso referido, se me execute con ellos y su fincamento en que



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO.

lo defieso, y sin otra prueba de que le relevo, aunque de Dios se requiera, y para su cumplimiento. Obligo mi persona y bienes habidos, y por haber. Y doy poder cumplido, y bastante qual por Dios se requiere, á las Justicias y Jueces de su Magestad, y en especial á las de esta dicha villa, á cuya jurisdiccion me someto, y obligo é á mis bienes, renunciando mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, é á la ley, y conveniencia de su jurisdiccion, y omision de su jurisdiccion, y á la última pragmática de las sumisiones, y demás leyes, y fueros de mi favor con la general del Dios en forma, para que al cumplimiento me apremien como por dentera para da en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Excmo. de suyo en dicha villa de Cabares, á los cinco dias del mes de Mayo del año mil setecientos setenta y quatro, siendo testigos: Joseph Chiva de Joseph, y Luis Bopador labrador de esta misma villa de Cabares; lo firmó el otorgante á quien lo dio Excmo. doy fee que conozco. =

Maquim Talco.

Codiulo otorgado por Domingo Pallares

Ante mí Joseph Arzola Excmo.

L. C. S. 3.º día 25 enero 1774 y Cabre 1322

Día = 1 = el UNO = 1774

En Dei nomine. Amen. En la villa de Borriol al primero día del mes de Junio del año mil setecientos setenta y quatro Domingo Pallares labrador, y vecino de la pñte villa de Borriol (á quien lo el infrascrito Excmo. doy fee que conozco) estando bueno, y sano de cuerpo, aunque con muy entrada edad, y con algunos accidentes habituales, y por la gracia de Dios nro Señor en su libre Juicio, memoria, y entendimiento natural, y creyendo como firmemente cree en el Arcano Misterio de la 88.ª Trinidad Padre, e Hijo, y el espíritu Santo, tres Personas realmte. distintas y en solo Dios Verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree, y confiesa nra Santa Madre Iglesia Apostólica Romana Dijo: Que tiene otorgado su último testamto. ante el infrascrito Excmo. en el día tres del mes de febrero del año mil setecientos cinquenta y quatro, en el qual instituyó por sus universales herederos, á su varón Antonio y Theresa Pallares sus hijos; y despues de algunos años falleció la citada Theresa Pallares en el estado de Doncella;

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



En consecuencia, la inñiuada Antonia contra su matrimonio con  
Manuel Bibes Maestro Abolicario de la villa de las Uexas, segun  
de ello consta por la <sup>lra</sup> de Bodas, que tambien autorizo el <sup>Infante</sup>  
lra. a los veinte dias del mes de Doziembre del año mil setecientos  
setenta y tres; Y en la atención a que esta paró a mejor vida sin  
haber dexado herederos descendientes, motivo porque el <sup>Orng.</sup>  
sucedio en su herencia fue succionis ab intestato, y entre otros  
bienes de dicha herencia le pertenecieron las ropas de lino, lana  
y seda, que aquella aporto al dho matrimonio, las que dho otorgante  
tiene en su poder todo encerrado en una arca; y por tanto <sup>teniendo</sup> que ena-  
la <sup>lra</sup> sobre dispuesto en dicho su ultimo testamento para descargo de  
su conciencia, y poniendolo en efecto por via de Codicilo, o como mas  
y mejor ayalugar en derecho, por causas, y razones que le mueven  
aviendolo premeditado sobre su contenido en lo antedispuesto, porque  
es de sabias personas parax, o añadix con maduro acuerdo, el dho  
tamen, y mas si en el conocimiento practico, los casos, y las cosas pidié-  
ren nueva disposicion; A este pues fin, y de parlo en quanto pueda  
en su posteridad, hallandose como referido tiene, en su sano Juicio,  
constante la voluntad, recordante la memoria, y con disposicion  
tal de sus potencias, y sentidos, qual su Divina Magestad fue des-  
vino concederle, y que segun manifiesto al <sup>lra</sup> y fechos <sup>Infantes</sup>  
indubítadame. puede disponer de sus bienes assi en ultimo test-  
amento como en Codicilo (de que lo dicho <sup>lra</sup> da fe) y por tanto  
en la via y forma que mas firme sea de su buen grado, y cierta  
ciencia, y entendido de su derecho, manda, y en su voluntad: Que  
todas las ropas, de lino, lana, y seda, de dicho apuar, que se en-  
contrare en la referida arca, y la misma arca, después de su falle-  
cimiento se venda en publica almoneda, o fuera de ella, y de su  
valor si su voluntad se manden celebrar dos trintenarios de  
Misas rezadas llamados las misas de don Gregorio, o del venor  
san piente de xax, el uno por Alma de <sup>lra</sup> Pastor su dho  
Consorte, y el otro por Alma del otorgante de la limosna acor-  
tumbra, y si estos satisfechos alguna quantia sobrare, se dis-  
tribuya en misas rezadas por Almas del otorgante, su mujer,  
y hijos, y todo a la direccion del Reverendo Clero de la parroquia  
de esta referida villa, a quienes por dho Clero nombra, y porque  
luego que fallere el otorg. el citado <sup>lra</sup> Clero se encante  
de la nombrada Arca, y de las ropas de dentro de ella, y por

Sobre p<sup>to</sup> =  
teniendo  
Lo = Valga  
E

Sobre p<sup>to</sup> =  
Lo = Valga

Uciute: maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

y otro lo apongan a su voluntad como tan interesado y zelador del bien de las Almas. Este es su último codicilo, y postrimera voluntad, el que quiere que valga por su última disposición, es codicilo, o por aquel día de su última disposición testamentaria, que por Reales leyes mas y mejor balez pueda, y deva; y para mas abundamiento mando, que todo lo antedicho se guarde, y cumpla, y que todas las demas cosas, y circunstancias del antecitado su último testamento, que no fueren contrarias a esto, mande, y a su voluntad que queden en su fuerza y valor, en la conformidad se halla en dicho testamento estipulado: En cuyo testimonio así lo otorgo en dicha villa de Borriol, a los diez y seis, años arriba expresados, siendo presentes por testigos: el Sr. Joseph Ferris Abt. Párroco de la Parroquia de esta villa; Francisco Montaner nacido de primeras Letras, y Joaquin Artola Abt. de esta misma villa vecinos, y moradores; En no lo firmó el contenido otorgante porque dijo no saber ya tu ruego, lo firmó en testigo de que doy fe = M. Joseph Ferris Abt.

Ante mi Joseph Artola Abt. no 7/7

Concordia entre Maria Angela Bernad viuda y sus hijos

Día = 12 = Junio = 1774 =

C.S. 2.º día 28 Junio 1774 y cobre - 25/7/74

Separe por esta escritura publica que por su menor notorio Maria Angela Bernad viuda del difunto Sayme Pallares, Vicente Pallares, Sayme Pallares, Joseph Pallares, Bautista Pallares Labradores, Antonia Pallares, conorte de piente castello, y Theresa Pallares conorte de Vicente Vilasocha, madre, e hijos respective, y vecinos todos de la presente villa de Borriol; En otras las insinuadas Antonia y Theresa, con la licencia, presencia, y expreso consentimiento de nuestros respective maridos, la que nos fue concedida en bastante forma (e cuya licencia yo el infrascrito Abt. doy fe) y de ella vanto



todos juntos de mancomun a voz de uno y de cada uno de nos se porri  
 y por el todo in solidum, renunciando como expresam<sup>te</sup>. renunciamos la  
 Ley de pluxibus reis debendi, y la autentica presente hoci<sup>te</sup> de fide iuro-  
 ribus, y el beneficio de la división y excusión, y demas de la mancomuni-  
 dad Decimos: Que por quanto Yo la antedicha Maria Angela Bernad  
 y de Lallares si uida tenga otorgadas algunas escrituras, y entre ellas  
 una de venta que autorizo Joaquin Artola l<sup>no</sup>. a los veinte y siete  
 dias del mes de febrero pasado de proximo, por la que consta que vendi  
 y por titulo de venta concedi, a Sr. Vicente Lallares Ocho de mis hijos arriba  
 en un uado, un pedazo de tierra garrofal; consecutiua<sup>te</sup> en que  
 otra escritura de cesion ante el mismo l<sup>no</sup>. en el dia veinte y quatro  
 del espresado mayo por la que consta que hice cesion de mis tierras  
 y usufructo de mis bienes rahies, para mientras durare mi vida  
 natural al contenido Sr. Vicente Lallares, con la obligacion de man-  
 tenerme este de comida, bebida, vestido y calzado, assi sana como  
 enferma, tambien mientras Yo viviere, de todo lo qual mas formal-  
 mente por otras l<sup>ras</sup>. a las que me reficero; Cuya l<sup>ras</sup> han sido  
 motivo a los demas mis antedichos hijos para mover quesiiones  
 replicas, y altercaciones, aunque solo se rebale, y descaando la paz;  
 y tranquilidad de todos los referidos mis hijos, para que entendi-  
 no aya plejos ni quimeras, por interposicion de personas de  
 recto zelo, y amadores de la paz, nos hemos convenido, tratado y  
 transigido, y concordado en los capitulos que abajo se expresaron  
 y son los del tenor siguiente.

Primeramente se ha tratado convenido concordado entre todos  
 nosotros nosotros los demas hermanos, que ayamos de pasar por  
 las l<sup>ras</sup> otorgadas por la referida nra Madre, y por lo todo por  
 bien practicado, como en efecto en virtud de este capitulo, lo amos  
 aprovamos, y confirmamos los expresados contratos, desde la pri-  
 mera linea hasta la ultima para que en todo tiempo tengan esta  
 bilidad y firmeza sin contradiccion alguna, pues con la oblig<sup>on</sup>  
 que el contenido nro hermano Sr. Vicente ay a de cultivar los tieras  
 sitos propios de la Ciudad nra Madre a nro, y contorne de buen  
 Labrador, para que quando seriga el caso, que Dios diere, de  
 otra nra madre, los referidos bienes no se hallen deteriorados por  
 defecto de dicho Cultivos.

Dixoni: en virtud de lo convenido y consentido, en el capitulo inme-  
 diato precedente, agora por el nro hermano los restantes cinco hermanos

6  
con beneplácito y consentimiento de mi D<sup>na</sup> Madre comun hemos conve-  
nido, y conveido, que aynto de ceder y dar al nominado D<sup>ño</sup> Vicente  
nro hermano á cumplim<sup>to</sup> de su haver por legitima materna en heren-  
cia de tierra que contiene dentro dos quaxoferas veras y dos bordes d<sup>ño</sup>, en  
este termino, partida llamada el barranch de los bienes, que linca por un lado  
con tierras de su hermano S<sup>ra</sup>nda, por otro con las de Bautista Sullares brazuco  
en medio, por la parte de arriba con Camino Real, y por la de abajo con  
pajas de Joseph Monsola, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres,  
y devidumbres, y todo lo demas, que le pertenece, y pueda pertenecer de  
hecho y de d<sup>ño</sup>, libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion  
especial, ni general, y por tal se lo aseguro, para que pueda disponer de  
el á su voluntad, vendiendolo, cediendolo, y enagenandolo á su voluntad  
como Dueno absoluto sin dependencia alguna: Exceptis clericis locis  
sanctis, Militibus & Pensionis Religionis & alijs qui de bono Valentianon  
existunt nisi d<sup>ni</sup> clerici, iuxta scriptum tenorem huiusmodi super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de  
Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real c<sup>o</sup>rden de nueve de  
Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Pero es condicion que el D<sup>ño</sup>  
Vicente en virtud de lo tratado, y conveido en este Capitulo se haya de dar  
por pagado y satisfecho de su haver por la legitima materna, y renunciar  
á favor de nosotros los invidados el nro hermano todo el d<sup>ño</sup> que en dicha  
legitima pueda pretender; E lo el nominado Vicente en fuerza de lo  
conveido en el presente Capitulo, otorgo que me desiste y aparto del ante  
D<sup>ño</sup> D<sup>ño</sup>, y le cedo, renuncio, y transpaso en favor de los expresados mis her-  
manos para que quando el caso de fallecer la mencionada nra madre co-  
mun, se repartan entre ellos su haver y herencia, sin contradiccion alguna  
y me obligo á trabajar á b<sup>ro</sup> y costumbre de buen labrador los bienes d<sup>ño</sup>  
de la referida nra madre comun mientras durare su vida natural, es  
mientras permaneciere en mi casa y compañía.

Oton: en atencion á quando el d<sup>ño</sup> Bernad Padre de mi D<sup>na</sup> Maria Brigida  
pasó á mejor vida, Joseph Bernad Labrador mi hermano y conveino re-  
encauto de su escrito, y de los papeles de sus libros y contratos, entre que cons-  
tava de muchas deudas que le devian, de las que hasta agora no me habido  
quantia alguna de las que á mi parte pertenecian, me ha parecido de-  
clararlo agora para que D<sup>nos</sup> mis hijos si quizeren puedan entrar en su  
demanda y si cobrasen alguna quantia, se la partan entre los referidos  
mis cinco hijos por iguales partes.

Oton: atendido tambien á que lo la citada Theresa junto con este  
con el trinado Vicente Sillerocha mi hermano compramos de la D<sup>na</sup>  
Madre comun, y de consentimiento de todos los demas mis hermanos





Salute maravedis



SEELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Una casa sita en esta misma villa y en la calle onda, en la qual se requierdo  
la referida shodie comun habitacion para mientras viviere y por contraxidad  
de genio no pudimos quadrar y fue motivo poraque nos dividiermos de su  
compañia; Z atendiendo a la cesion que sus bienes ha hecho Dho madre  
a favor del citado piente y mudado su domicilió en la casa de este, ha de poder  
pacua, y expedita lo Dho casa de su habitacion aunque no quier perder su  
dho; Z por tanto nos hemos convenido y concordado, en que lo la referida  
sheria con mis herido y familia ayamos de mudar nra habitacion ella;  
y pagar de arriendo de ella mientras viva Dho madre comun la quinta  
de diez libras anuales, y si succediere pta por contraxidad de genio, no  
puediere quadrar con el referido piente, no quedamos obligados a arren-  
dilla en la nominada casa; y en este caso, lo sayme Lallaxi uno de los  
otorgantes, me obligo a dar la habitacion de casa, en cuya casa si recibie-  
re los expresados silarocha y conorte tendran obligacion de aumentar  
Dho arriendo hasta ocho libras anuales, cuya casa de la calle onda tie-  
ne agregadas asi como proprias de ella dos moxaras a la parte de abajo.

Otro, y ultimo: atendido lo qual me a que q<sup>o</sup> lo Dho sheria y mi  
herido compramos la antedicha casa fue al dinero de contado, y no  
tuvimos presente que sobre ella se halla cargado un censo de cinquenta  
y cinco libras que se responde al dho ceno de la parroquia de esta  
Dha villa, las que otros mis hermanos se repartieron entre si en esta forma  
sayme veinte y dos libras, Joseph onze libras, Bautista otros once libras  
y Antonia otras once libras, y aunque entorci se obligaron a responder  
los reditos de dho censo, y en el día lo cumplieron, pero dice promer solo  
fue verbal y no consta de el dho ceno de principal obligacion motivo  
porque por el tiempo padecio la dha casa como obligada, e hipotecada  
a dicho censo; Z por tanto se ha tratado, convenido, y concordado  
que los contentos sayme, Joseph, Bautista y Antonia se obligan de  
obligar mediante el dho pultivo a reconocer dho censo dando nuevas  
hipotecas tuyas proprias, para que lo, mis heridos con la referida  
casa que ademas libras de dho censo; En otros los nombrados quatro  
hermanos que nos encantan de otros cinquenta y cinco libras on el  
modo que arriba se contiene en virtud de este dho pultivo nos obligamos  
a responder los reditos de dho censo hasta que le redimamos, y si  
que el dho de reconocimiento de el tiempo y quanto fueros requeridos

por los Citados Condes de Suavitero, de hecho = con cuyos pactos, capitula-  
los, y renunciaciones, así quedamos convenidos, ajustados, y concordados, y  
nos desistimos, y apartamos de qualquiera dño, es pretensión, que los unos  
contra los otros, y los otros contra los otros, podamos tener en lo perteneciente  
á lo estipulado en la pñte lra. porque en virtud de ella quedamos satisfechos,  
y pagados, y queridos no lo estuvieremos, y nos debemos alguna cosa los  
unos á los otros, y los otros á los otros, no lo remitimos, y donamos quacora  
mente, por donación, pura, perfecta y acabada entre vivos con las  
clausulas, é ininuacion necesaria; y renunciamos la ley del ordenamto  
Real de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, ó vende en masa, ó muros  
de la mitad del justo precio, y las leyes del engano, porque declaramos  
que no le ay en lo resuelto por esta lra.; y aunque le huviera notorio no  
lo repitiremos ni diremos contra ella, por ello, ni por onar ninguna causa  
ni razon que tengamos, y bñlo hizieremos, á mas de no ser admitidos en  
juicio, como desechados de el, como quien intenta acciones que no le  
pertenecen, y que por el mismo caso sea bñto haver aprobado, é revalidado  
esta escritura, y quedax suplada en ella qualquier defecto de substancia  
Otorgada & nuevo, con la solemnidad necesaria añadiendo fuerza, á  
fuerza, y contrato á contrato; y por lo que á cada uno de nos reciprocamente  
toca y pertenece á cumplir obligamos nuestras repp. Señas, y plures habidos  
y por haver: y damos poder á las Justicias, y Jueces de cualquier y especial  
á las de esta dha villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, é a  
nros bienes, renunciando nro propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro  
que de nuevo ganaremos, é a la ley si convencit ff de Jurisdiccion omnium  
Judicium, y á la última pragmática de las dimisiones, y demas leyes, y fueros  
de nro favor con la general del dño en forma, para que al cumplimto. nos  
coerzon y apremien por todo, de dño, como si fuese por bñtencia clifini-  
tiva pasada en autoridad de cosa juzgada por Juez competente á peti-  
cion nra dada y consentida: Renunciando todas las leyes de nro favor  
y señaladamto. la que dice: Que general renunciacion de leyes fechanon  
vaya; y permitimos que de esta escritura se den los traslados que las  
parte pidieren libremt. sin citacion nra, ni de parte, ni mandato  
de Juez: En onra las ininuadas Maria Angela Bexnad V.ª Antonia  
y Francisca Gallare, renunciando el auxilio, y leyes del Reyano, Sena-  
tus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, é Cortida, y otras  
leyes de Emperadores, que son y hablan en favor de las mugeres, del  
efecto de las quales fuimos avisadas por el pñte lra. que nos las dño, y  
declaro (de cuyo aviso lo el Infante lra. doña fe) y como á sabedoras  
de ellas que usamos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso; En onra  
las antedichas Antonia, y Francisca, por respeto de ser m. a. r. m. a. d. a. s.

Contra lo  
el = vale







Salute merauebiso

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Juramos por Dios nro señor, y á su real d. e Cruz que haviendo en nra nra  
mano y poder, que no nos oponderemos contra esta escritura por nra nra  
dotes, azas, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni dixeremos  
ni alegaremos, que para hacer y otorgar la pte. 1.<sup>a</sup> fuimos inducidos, so-  
briadas, ni atemoradas, por Dios nro señor, ni por los Señores, porque declara-  
mos el d. nra utilidad, y conveniencia, y que no tenemos prostitución  
hecha en contrario, y si o pareciere la revocamos, y no pediremos abro-  
lucion, ni relajación de este juram.º á quien nos la pida conceder y  
aunque de proprio motu se nos conceda, no haremos d. ella lo pora d.  
perjuza: En cuyo testimonio juntos ut supra otorgamos la presente  
ante el infrante 1.<sup>o</sup> en dicha villa de Borriol á los diez días del  
mes de Junio del año mil setecientos y quatro siendo ptes  
por testigos: Joseph Castillo, y Gaspar Vaquer, segundo de este nro lab.º  
de esta dicha villa de Borriol y moradores; y de los otorgantes / á quienes  
Lo dha 1.<sup>o</sup> doy fee que conoio) lo firmó el que supo, y no los demas, ni  
ninguno de los testigos porque dijeron no saber, de que doy fee. =  
Vicente Pallares      Sayme Pañares

Joseph Pallares

Actam.º otorgado por  
Vicente Luinonosa

Ante mí  
Joseph Arzola 1.<sup>o</sup> not.º  
Día=29=Junio=1774

Pagado 28 de Mayo  
En el nombre de nuestro señor Jesuchristo, y de la Sma.  
siempre virgen Maria madre y Señora nra concebida sin mancha  
ni rastro de la culpa original en el primer instante de su existencia  
ynatural. Amen. Sepan quantos esta publica 1.<sup>a</sup> e Actam.º  
vieren y leyeren, como lo presente Luinonosa primero de este nombre  
labrador, y vecino de la presente villa de Borriol, hijo legitimo y  
natural, de Miguel, y de Luisa Balaquer consortes que fueron ya  
difuntos, de legitimo y carnal matrimonio nacido, y procreado,  
estando bueno, y sano de cuerpo, aunque con muy avanzada edad,  
y con algunos accidentes habituales, pero por la misericordia de  
Dios nro señor, en mi libre juicio, memoria, clara palabra, y enten-  
dim.º natural; y creyendo, como firmemente creo en el Arcano

8  
In iherio dela d<sup>na</sup> Tr<sup>ni</sup>dad, Padre, e Hijo, y el espiritu Santo, tres  
Personas distintas, y uno solo Dios y Verdadero, y en todo lo demas que  
tiene, crehe, y confiesa n<sup>ra</sup> d<sup>na</sup> madre y <sup>q</sup>lesia Apostolica Romana  
en cuya fee y crehenia, protesto de vivir y morir, y si lo que Dios  
n<sup>ro</sup> Señor no permita, que por persuacion del Demonio, o por d<sup>l</sup>en-  
cia grave en el Articulo de mi muerte, o en otro qualquier tiempo, al-  
guna cosa contra esto que confieso, y creho, hiziere, d<sup>ix</sup>ere o pensare  
lo revoco y protesto, y temiendo de la muerte que es natural, y  
cierta, e incierto el quando, y de quando poner mi Alma en verdadera  
carretera de salvacion, con esta invocacion Divina <sup>que</sup> hago  
Orago que hago, y ordeno mi testam<sup>to</sup>: Ultima y final voluntad en  
la forma, y tenor siguiente. —

Primeram<sup>te</sup>: mando, y encomiendo mi Alma a Dios n<sup>ro</sup> Señor que  
la cito, e redimo, con el inestimable precio de su <sup>u</sup>nica y preciosa sangre sup-  
plicando a su Divina Magestad la lleve consigo a la Gloria para  
donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. —

Oron<sup>i</sup>: mando, que quando, que quando la voluntad de Dios n<sup>ro</sup>  
Señor fuere servida llevarme de esta presente vida a la eterna, mi  
cordero sea enterrado en el cimiterio de la Parroq<sup>ia</sup> de esta dicha  
villa, y mi entierro sea de la suma de quatro libras, y doce sueldos  
segun la costumbre de la misma Parroq<sup>ia</sup>, y revestido mi cuerpo con  
el habito del Beato Padre San Francisco, y este sea tomado del  
Convento construido extra muros de la villa de Castellon de la plana  
pagando por el la suma acostumbrada, y que en el dia de mi  
entierro si fuere hora, y sino a otro siguiente se me digan, y celebren  
en la misma Parroquia las Misas de Requiem cantadas, y a  
costumbres de cuerpo presente. —

Oron<sup>i</sup>: tomo de mis bienes para bien de mi Alma, y en remision  
de culpas, y pecados, la cantidad de Quinientos libras moneda pa-  
lençiana, de las que pagado que sea el costo de mi entierro, cera,  
derecho de fabrica, habito, y ofrendas acostumbradas, y se may  
d<sup>os</sup> a dicho mi entierro pertenecientes de la remanente cantidad  
que sobrare, e mi voluntad, se distribuya, en la celebracion de  
Misas rezadas, por mi Alma y los mios a la disposicion de mis  
Instituciones Albaceas. —

Oron<sup>i</sup>: mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas,  
aquellas, que manifestam<sup>te</sup> constare ser deudas, por escrituras,  
vales, o otros papeles dignos de fee, toda prescripcion de paga a parte





Les doy facultad para que del día de hoy en adelante, y siempre que  
 quisieren dividir y partar entre sí mis bienes muebles, y dichos  
 con la obligación de haverme de mantener entre los tres por igual de comi-  
 da y bebida, vestido y calzado, mientras durare mi vida natural  
 así como enfermo obligandome a dehir á comer á mi reque-  
 rido por días, semanas, ó meses, ó en la conformidad que lo que-  
 riere disponer, ó como consideren ser para ellos más conveniente, y  
 con esta prevención y no de otra manera, que qualquiera de los tres  
 mis nombrados herederos que no quisiere contribuir en esta tercera  
 parte de mis alimentos, alegando para ello, que la tercera parte de  
 bienes que le pertenecen no son suficientes para mi manutención, en  
 la parte que le toque, en este caso, áquel que fuere veniente tendrá  
 obligación de renunciar mi herencia, y que parte de los dichos heren-  
 deros, y si no quisiere renunciar me reservo la facultad para poder  
 vender dicha tercera parte de bienes, ó disponer de ellos á mi libre  
 voluntad. Y también es condición, que aquel á quien tocare su parte de  
 casa de mi habitación sita en esta villa, y en el callejón que hay detrás  
 de la casa de la frente, esta no me pueda impedir el dormir en ella  
 y en la cama mia que en ella tengo para mí. Y cumpliendo todas  
 las condiciones y más alimentos siempre por iguales  
 partes, puedan disponer á su voluntad de los bienes de mi herencia  
 vendiéndolos, redimiéndolos, y todo lo demás que bien les fuere  
 como dueños absolutos. Exceptis clericis, loci sancti, Militibus, &  
 locis Religiosis & alijs, quibus non valentia non exstunt, nisi  
 dicti clerici, iuxta tenorem litterarum nostrarum super hoc adhibere iuram-  
 ad iuriam suam adquisierint vel haberent, y bajo la pena de comun, según  
 el tenor de las antiguas leyes, y real cédula de mi hijo de julio del  
 año mil de setecientos treinta y nueve.  
 Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ninguno y de ninguno  
 efecto ni valor otro qualquier testam. ó testam. codicilo, ó codi-  
 cilo, ó poderes para testar que antes de este aya fecho y otorgado  
 por escrito, ó de palabra, ó en otra forma, que ninguno que sea valga  
 ni haga fe en juicio, ni para de él, salvo este que al presente hago  
 y otorgo, que quiero que valga por mi testam. Última y final  
 y última, ó en aquella otra, y forma que mas aya lugar en derecho  
 en cuya testimonio otorgo la actual escritura de testam. ante  
 el Sr. Fr. D. D. no en dicha villa de Bonidiales veinte y nueve





gente maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

diés del mes de Junio del año mil setecientos setenta y quatro sien-  
do presentes por testigos llamados, y rogados: Joseph Chuler, Bautista  
Castello, y por ciertos ranch labradores de esta Dha. Villa Vecinos y mora-  
dores; los que interrogados por mí el Rmo. de Suo. deceptor de ella acia  
al testamentaria de posición si conocían al referido testador y si  
les parecía esta aquél en abta. de disponer para poder testar y dispo-  
ner de sus bienes? y todos unánimes y conformes respondieron: que sí.  
Igualmente preguntado el contenido testador si conocía a los  
antedichos testigos Dijo: que sí, y nombro a cada uno de ellos por  
sus nombres, y cognombres propios; y el nominado Morgante a  
quien el infante Rmo. don Felipe conuro no lo firmo porque yo  
no saber, y a su ruego lo firmo uno de sus testigos, de que doy fe.

Ante mí

Joseph Arzola Rmo. de Suo.  
DIA 29 = NOVIEMBRE = 1774 =

Venta Margarita Charrial  
a Joseph Mathieu

Pag. 8

Sepase por esta Rra. publica que por mi herencia Yo Ma-  
gariita Charrial viuda de Enevan Jilaplana y vecina de  
la presente Villa de Cabanex en el nombre de mis herederos  
y sucesores, y de los que de mí, y ellos hubiere título, y causa  
de mi buen grado, y cierta ciencia, y cercorada de mí, de  
ellos, que vendido, y doy en venta Real por juizo de heredad  
para siempre jamás, a Joseph Mathieu labrador, y mi conueino  
que esta presente, y a los suyos un Corral de Ganado incluso lo  
reclavo que está a la parte de la viuda de Thomas Casanova de  
medio de las azia la coma nominada de El, río y puesto fue-  
ra los muros de esta misma Villa, al sitio Dho. de la coma de El  
quelinda por un lado con casa de Bautista Bispador, por otro  
por otro con Corral de Maria Mathieu y de el citado Thomas Casa-  
nova, de Espaldas con la Dha. coma de El, y por delante con cam-  
ino que pasa al ayuntamiento de El, con todas sus enuadas y salidas,  
erros, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le perteneciere,  
y queda pertenecer de fecho, y de Dho. libre de tributo, he porca,

memoria, Denotio ni obliuacion especial, ni general, y portal solo a se-  
curo por precio de veinte y una libras moneda Valenciana las que confieso 10  
haver recibida, realmente, y de contado, y a toda mi voluntad, y por no ser  
de presente renuncio la excepcion de la innumerata pecunia, leyes de  
la entrega e prueba, y a todo dolo, y engaño, y de ellas otorgo carta de  
pago, y recibo en forma; y declaro que el justo precio, y valor de dicho  
Corral con el recavo, es el de las antedichas veinte y una libras que  
me ha sido hecho, y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquiera  
forma, y cantidad, que sea, letrado, gracia, y donacion, pura y perfecta,  
y acabada, al contenido Joseph Mathieu comprador que el derecho  
llama inter vivos con insinuacion; y renuncio la ley del Ordenamiento  
Real fecha en la Corte de Alcalá de Henares, que trata de lo que se con-  
pra, y vende, e promula por mayor, o menor de la mitad del justo precio,  
y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduce en esta  
Contrato a su valor si padeciera fraude; y las demas leyes que con  
ella Conguecion; y desde oy en adelante para siempre, me desampero,  
desisto, y aparto, de la accion, propiedad, denotio, y posesion, titulo,  
por y reuuo, y de no qualquier derecho, que al referido Corral tengo  
y todo ello tocado, renuncio y transpaso en el citado comprador, y  
en quien sucediere en su dolo, para que como proprio suyo legada,  
parte, cambio, verdad, y en dolo a su voluntad como dueño absoluto  
sin dependencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus,  
et Legionis Religionis & alij, qui de s'cio Valentia non existunt  
nisi dicit clericis, iuxta seriem, thesaurum, & non nisi, si per hoc  
adita bona ipsa ad vitam suam adquiserint, vel habeant, y bajo la  
pena de Comyo, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve; y le cedo, re-  
nuncio, y transpaso todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales,  
directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere constituy en  
este en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que  
por su autoridad, o judicialmente entre en dho Corral, tome y apre-  
hende la posesion, y tenencia de el, y en el interin me constituyo  
por su inquilina tenedora, y porchedora para ponerle en el cada  
que me lo pide. Me obligo a la uiccion, seguridad, y pagoamiento  
de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito, debate,  
o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerida  
por su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque este re-  
chale publicacion de probanzas, tomare la voz, y defensa, y lo  
siguiera, y fenciere a mis costas hasta Veriales, y de parte en  
quieta y pacifica posesion, y lo mismo practicarán mis herederos,





SEDE DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO  
SEDE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO  
SEDE DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO  
SEDE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO  
SEDE DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO  
SEDE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO

yo que yo no cumpliendo por no querer o no poder cumplir  
la renta que la nominada tiene y una libra que me ha pagado  
los labores y aumentos que tuviere hecho, los daños y costas que  
se le quieren e excedieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo;  
Y por todo ello como si aqui tuviere liquida con y en la escritura  
fuerza executiva legal para asignado al dia que llegare el caso se  
fexido por me execute con ella y su juramento en que lo difiere y sin  
otra pueva de que se releve, aunque de Dios se requiera; y para  
lo asi cumplir obligo mis bienes hauidos y por haiver; y re-  
nuncio las leyes del Reyano, senatus Consulto, nueva, con-  
stituciones, leyes de Indias, de Madrid, e Partidas, y otras leyes, e  
Emperadores, que son y hablan en favor de las Indias, y del  
efecto de las reales cédulas, por el mto. de Dios, que me las  
dijo, y declaro de cuyo efecto yo hago como doy fe, y como a  
sabiduria de ellas, y dexo que no me salgan ni aprovechen en  
este caso; y doy poder a los Justicias y Jueces de esta Real Audiencia  
especial a las de esta dha villa, para que en su jurisdiccion me den esta  
y obligo, en mis bienes, renunciando lo que yo propio fuere, para  
dacion, y domicilio, y otro que de nuevo parezere, e a la ley  
de conveniencia y jurisdiccion omnium iudicium, y a la vlti-  
ma pragmática de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de  
mi favor con la general del Rey en forma, para que al cumplimiento  
me apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada y por  
mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la jnte ante el Jefe  
de esta dha villa de Cabanas a los veinte y nueve dias del  
mes de Agosto del año mil y setecientos setenta y quatro, sendo  
testigos Juan Vazquez y Jaime Aguirre, labradores de esta  
dha villa de Cabanas; y la otorgo yo quien lo hago como doy fe que  
conozco no lo firmo por no saber, y a su tiempo lo firmo como  
dicho testimonio, de que doy fe

Juan Vazquez

Ante mí  
Joseph de la Cruz



Clinte maravedis.

14

SEÑAL QUARTO, VEINTE Y DOS DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

Bodas de Vicente Chulvi y Juana con Josepha Esteve Doncella el 25 de Septiembre de 1774

Separe por esta escritura publica que por sus honrosos no-  
 = honrosos Chulvi Labrador de la una parte, y Josepha Pilarrocha  
 viuda del difunto Miguel Esteve yernos de la presente villa de Bouvil  
 de la otra parte dezinco. Lo para servicio de Dios nuestro Senor y  
 con su gracia, favor, asistencia, y asistencia de algunos de sus  
 y personas honradas de nuestra confirmacion) se ha tratado: Que  
 Yo el citado Vicente Chulvi y Juana por muerte de Anna Maria Cas-  
 tellano mi consorte en primeras nupcias, hijo legitimo, y natural  
 de los difuntos Vicente Chulvi, y Josepha Llansola consortes que fueron  
 de legitimo y carnal matrimonio, casadas de la Santa Madre y posesio-  
 con Josepha Esteve Doncella, hija legitima, y natural de mi la referida  
 Josepha Pilarrocha, y del innuado Miguel Esteve mi marido que fue  
 igualmente de legitimo y carnal matrimonio nacido, y procreada  
 y para que tenga efecto, y se puedan cumplir las cosas del presente  
 matrimonio, en la forma que mas, y mejor proceda de derecho de rito  
 buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de lo que en este caso no con-  
 = pete, otorgamos que convenimos y concordamos en los capitulos siguientes.

Primera se ha tratado, y convenido entre nosotros ambas partes  
 que yo el contenido Vicente Chulvi, aya de comunicar al presente  
 matrimonio los bienes siguientes = Primo una heredada huerta te-  
 nida y sujeta al dominio mayor y directo del Alte. Marques de Bayl  
 Baron de este estado, a la antia y perpetua renta poncion de ciento censo  
 pagador en cierto dia, con los diez de suismo, y faliga y demas de emphi-  
 teusis segun antiguas ordenanzas del presente Reyno; a cuya heredada  
 huerta se hallan agregadas, una casa de campo, con su paridera de ganado  
 y conde luteria de agua, un secanito que era de Joseph Marizal, y tres  
 jornales de una todo franco a expucion de la huerta, que todo junto  
 linda por abajo con tierras de Joseph Chulvi mi hermano, por la de arriba  
 navegando el camino Real, con tierras de Alberto Llansola, por una  
 parte con tierras de Bartholome dantamaria, y por otra con las de Joseph  
 Portales, cuya heredada, esta sita en el termino de esta dicha villa de  
 Alfo nombrado del Arrenal = Oron: Una heredada garrifera y tierra



Campa, que parte de ella igualmente está tenida y sujeta al Dominio mayor y directo del nombrado Señor Marques de Boyl á la anual y perpetua y responcion de cierto censo, con los mismos Fidejustramentales y parte de la misma es franca, la que está sita en el termino de esta dicha villa y en la partida intitulada de Rodina, con una corraliza con riega, que linda por la parte de abajo con tierras de Sayme Pastor, por la de arriba con las de Joseph Blondo, y por los lados con el barranco del haver y tierras de Joseph Vicent de Bustez, y de Joseph Salome; cuya heredad declaro que está enpeñada en quatrocientas libras que de presente se adeudan á Antonia Chulori viuda de Vicente Reboll mi hermana = Oton: Otra heredad con higuera, nogueras, y tierra de Campa sita en el propio termino, partida de Rodina, que linda por la parte de abajo con el barranco de la muela, por la de arriba con tierras de Joseph Salome menor, y por los lados con tierras de Joseph Chiva, y de los herederos de Bautista Lorenz = Oton: Otra heredad de tierra de pan, parte sita en este propio termino, y parte en el de Villafames, que toda junta linda por abajo con camino de Alcora, por arriba con camino de Ureos, de un lado con tierras de Manuel Ziano, y por otro con la de un vecino de dicha villa de Villafames, la qual está dividida en esta partida llamada de Benadresa = Oton y Oton: Un par de mulos y un Polino en la estimacion de noventa libras.

El Vice Vozas se ha tratado, convenido, y concluido entre ambas partes que yo la mencionada Josephina Zitarrocha y de Esteve viuda aya de dex como por el presente Capitulo doy, á la nombrada Josepha Esteve Doncella mi hija por parte de la Legitima Latina y materna que le pueda pertenecer los bienes siguientes = Primero la mitad de un banca de tierra huerta, sita en el termino de esta misma villa á la partida intitulada de la fila de la huerta de arriba, tenida, y sujeta al Dominio mayor, y directo del citado Señor Marques de Boyl á la anual y perpetua responcion de cierto censo, con los Fios de suimo y fadiga y demas lras que todo junto linda por la parte de arriba con la de quia madre, por la de abajo con tierras de Joseph Chiva, y por los lados con tierras de Joseph Esteve, y de Vicente Santamaria = Oton: tres jornales de tierra siena, sitos en dicho termino, y al sitio intitulado de la pall, que lindan por la parte de abajo con camino Real, por la de arriba con tierras de Bautista Lalleres, y por los lados con tierras de Bartholome Vidal, y de Zonacia Camp, el adal siudo, con cargo de pagar y corresponder, y en su caso redimir y quitar un censo de capital de cien libras, que con su annuo interes se responde á Don Francisco Sorita de Pall de los Reales, que fue cargado en cierto día.



ORDENAMIENTO, VIENTE  
TRES, CINCO DE DIEZ  
SESENTA Y SESENTA  
Y OCHO

de ciertos caléndaxos = Otoni: Sixenta y nueve libras y quatro sueldos  
 en diferentes ropas de lino, lana y seda, y otras alajas estimadas por las  
 personas expertas de conventim<sup>to</sup> de las partes, y por las siguientes =  
 Lino una cama de tablas madera de pino estimada en una libra =  
 Otoni: un colchon de paja de lienzo casero, estimado en dos libras =  
 Otoni: un colchon de lana trado en seis libras = Otoni: una azca ma-  
 dera de pino con cerraja y llave estimada en una libra y seis sueldos =  
 Otoni: un cubrecama azul en dos libras = Otoni: una manta de cama  
 de lana blanca en tres libras = Otoni: quatro savanas de lienzo casero  
 llamados de estopa en diez libras = Otoni: dos savanas de lienzo en  
 cinco libras = Otoni: quatro fundas de Almoadas de lienzo casero en  
 una libra y quatro sueldos = Otoni: otras dos fundas de lienzo delgado en  
 diez y seis sueldos = Otoni: media docena de servilletas en una libra  
 diez y seis sueldos = Otoni: cinco paños de manteles en una libra y  
 diez sueldos = Otoni: tres varas de mandil en diez y ocho sueldos =  
 Otoni: un antecama blanco de lienzo en diez sueldos = Otoni: dos  
 enaguas de lienzo casero en dos libras = Otoni: dos toallitas de lino  
 en una libra = Otoni: seis camisas de lienzo casero con mangas del-  
 gadas en diez libras diez y seis sueldos = Otoni: una camisa delga-  
 da con encajes en una libra y diez sueldos = Otoni: un tubon de estopa  
 negro en quatro libras = Otoni: uno tubon de Amer en una libra diez  
 y seis sueldos = Otoni: dos delantales de tafetan en dos libras = Otoni:  
 unas baquinias de burato en tres libras = Otoni: un manto de tafetan  
 en tres libras = Otoni: un tapapies de Melena azul en diez libras =  
 Otoni: otro tapapies de hilo d'illo de color verde en cinco libras =  
 Otoni: otro tapapies de hilo d'illo de color amarello en dos libras =  
 Otoni: una mantilla blanca rodeada de cinta en dos libras =  
 Otoni: un lienzo con la imagen de nra Señora del Carmen en una libra =  
 Otoni: una cuchara de plata sin estimacion = Cuyo bienes y los  
 expresada de nra Señora viariocha suida, prometo seran ciertos y de gusto a  
 dichos futuros con otros en el modo y forma que arriba se contiene  
 y si les faltare alguna cosa de ello, se los pagare por todos mis bienes  
 hauidos, y por haver que obligo, haciendo como hago la Constitucion

Com. de  
valer





dotales, respeto de los muebles por la corporal tradición de aquellos, y  
respeto de los raíces, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres y  
servidumbres, y todo lo demás que les pertenece y pueda pertenecer a  
fecho, y de derecho (y a excepción de censo muerto de la Benemérita y Censal  
de cien libras instruído) Libre de otro tributo, hipoteca, memoria,  
señorio, ni obligación, especial, ni general, y por tales les aseguro, apar-  
tandome como me aparto del dominio y propiedad de dichos bienes,  
y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en vos, y en vros sucesores de  
manera, que mientras no toméis la posesión de ellos, se entienda por-  
señales de como a inquilina vna, y después de esta tomada vna de  
ellos, a nuestra voluntad, vendiéndoles, cedliéndoles, y en apena-  
doles como Dueños absolutos sin dependencia alguna: Exceptis  
Clericis, Locis sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs quibus  
Jure Valentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta exigentiam tenentium su-  
orum super hoc ad huc, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint,  
y bajo la pena de comiso, según el thenor de los antiguos fueros, y Real  
orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y me  
obliga a la evicción, y saneam<sup>to</sup> de los mismos bienes, para que os sean  
firmes, y si en algun tiempo os fueren pedidos, dentro de cinco días que  
por vna parte fuere requerido, tomare la voz del pleypo, y así en la  
posesión, como en la propiedad, os sacare a paz, y a salvo, y pena de  
daros otros iguales bienes, con mas los mejoram<sup>tos</sup> que hubierdes fecho,  
y las costas, daños, y perjuicios, que se os siguieren, e executieren, con  
el mas valor adquirido con el tiempo: Enciemos los innuados Vicente  
Chulvi, y Josepha Esteve fulxos con uxores, que presentes somos a lo  
que dicho es, aceptamos la constitución dotal, que por nra madre y  
suegra respo seños ha hecho, en la conformidad que arriba se contiene  
y estimamos la merced que nos hizo, de que la tributamos, rendidas gracias;  
de cuyos bienes para el día de mañana, que serán las bendiciones nupcia-  
les, y de allí en adelante nos damos por entregados a nuestra voluntad,  
y por lo que agora no existe de presente, renunciamos la excepción de la  
coba no habida ni recibida, leyes de la entrega e prueba ya todo dolo y  
engano = Otro: se ha tratado, convenido, y concordado entre nosotros  
ambas partes (que en la atención a que lo contenido piente Chulvi  
no tengo descendientes, ni ascendientes al presente: Que me hallo en la  
adelantada edad de sesenta años, poco mas ó menos, y la citada Josepha  
Esteve mi futura esposa, en el estado de Doncella) que la aya de pro-  
metes y daren a vos propter nupcias la quantía de quinientas libras  
moneda Valenciana así por razón de virginidad, como por todo lo  
que constante este matrimonio adquirierdes, y podamos sujar con



SEPTIMO CUARTO, VEINTE  
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA

industria y trabajo, siendo de la obli<sup>g</sup> de Jha mi futura esposa  
ceder y renunciar a mi favor y delos havientes mi dho los referidos  
aumentos, si los huviese, y cumpliendo con lo convenido y tratado  
de otorgo de mi libre voluntad sin premio, ni fuerza alguna, y entendido de  
lo que en este caso me compete, y por causas, y razones que me mueven  
que mando, y prometo en Arroz propter nuptias a la contenida Joseph<sup>a</sup>  
Esteve Bonicella mi futura esposa la referida quantia de quinientas  
libras de la referida moneda, y aunque estas no caben al presente en la  
decima parte de mis bienes, eno no obstante, se las aseguro sobre los  
bienes que de presente tengo, y porque es mi voluntad determinada  
otorgo a mayor abundamiento, que hago gracia, y donacion, buena  
pura y perfecta, e irrevocable que el dho llama inter vivos, dada de mi  
mano, a la insinuada mi futura esposa, para si, y sus herederos, y  
successores, y para los que ello tuvieren causa y titulo; y para por dho  
por dho nuestro señor ya una señal de cruz que voluntariam<sup>t</sup> hago  
en mi misma mano y poder, de no revocar esta donacion por el dho  
testamento, ni por otra qual quier manera, ni por dho  
relacion de este juram<sup>to</sup> a quien me lo pueda conceder, y aunque  
de proprio motu se me conceda no trate de ella so pena de perjurio:  
y para que la dicha mi futura esposa tenga aseguradas las nominadas  
quinientas que le dono quando venga el caso de exipelas de mis bienes,  
mando, que los que me sucedieren en mis bienes dho, y acciones  
tengan obligacion de entregarselas en dinero efectivo, y no cuor  
plendolo, se las señalo en la heredad parrofial llamada de  
Cocina a rriba insinuada y deslindada, y luego que entre en la  
posesion pueda ella o sus havientes dho disponer de la parte de  
dha heredad que cupiere en Jha quantia o su voluntad, vendiendolas  
cediendola como suena absoluta sin dependencia alguna, y con  
la sobredicha clausula: Exceptis clericis dho nisi ad proprios. Enus  
vita durante y para de comisso contenida en Jha dho al ceduta:  
Eyo la contenida Joseph<sup>a</sup> Esteve que presente a todo lo que dicho es, accepto  
esta donacion en todo, e por todo, segun como arriba queda estipulado, y

Enm<sup>to</sup> 90.  
ny = Balaz<sup>z</sup>

Enm<sup>to</sup> 90.  
10 = Balaz<sup>z</sup>



*Expos.*  
(sobre p.<sup>to</sup>)  
*Expos. Valer.*  
Enimo la <sup>Expos.</sup> ~~manera~~ que el citado mi futuro me haze, de que le tributo ren-  
didas gracias, y en cumplim<sup>to</sup> de lo convenido y tratado arriba de mi buen  
grado y cierta ciencia, y cerciorada de lo que en este caso me incumbe  
otorgo que cedo, renuncio, transpaso, y hago ~~exa~~ <sup>exa</sup> y donacion al citado  
vicente Chulvi mi futuro marido, para si, y sus havientes derecho de ho-  
das las ganancias, y mejoras, que constante este nro matrimonio haviere-  
mos gando y lucrado, que de Dios y seys Reales de este Reyno me devien  
pertencer, y desde luego, lo cedo, renuncio y transpaso en el relacionado  
mi futuro marido, para que asi el, como su haviente, Dios pueda  
disponer de dhas ganancias a su voluntad, como Dueño absoluto  
sin dependencia alguna, y con la contenida clausula: *Exceptis. Ceteris.*  
*et pena de Comiso expresada en relacionada clausula. Juro*  
*por Dios nro Señor, y a una Señal de Cruz que voluntariam<sup>te</sup> hago en mi*  
*mano y poder de esta por lo convenido y tratado en esta l<sup>ta</sup>, y deno*  
*pedir absolucion, ni relajacion de este juram<sup>to</sup> a quien me lo pueda*  
*conceder, y aunque de proprio movimiento me conceda no baxe de ella*  
*lo pena de perjurio: No el nominado vicente Chulvi, accepto a la dha*  
*Josepha Exeve Doncella por mi esposa en lo venidero juntam<sup>te</sup> con el*  
*adote que de le ha constituido; cuyas Dote, y arras, prometo de tener*  
*siempre de pronto, sobre lo mas seguro, y bien parado de mis efectos, y*  
*propiedades, y todo lo hipoteco expresamente para que goze del pri-*  
*villegio de los mismos bienes dotales, y no les disipare, ni obligare*  
*a mi deudas, crimines, ni excesos, y si lo hiziere no valga on lo que*  
*los dichos bienes que obligare volieren las referidas dote, y arras*  
*sin aguardar a la dilacion del Dio; y prometo igualmente de pagar*  
*y restituir, a la contenida mi futura esposa, es a quien por elle*  
*fueru parte, las mencionadas dote, y arras, cada que por muerte o*  
*por divorcio, o por otro caso de los permitidos, sea disuelto este ma-*  
*trimonio, con las costas de la cobranza, y se me execute con esta l<sup>ta</sup>*  
*y juram<sup>to</sup>; en queto de fizeo, y a relevo de otra prueba*

Otro: se ha tratado, convenido, y concordado entre nosotros ambas  
partes, que si lo nominado vicente Chulvi, falleciere primero que la  
predicha Josepha Exeve mi futura esposa, en este caso le deyo el  
usufruto de la ante inveniada mi heredad huerta, casa de campo,  
paridera garrasperal y vina todo contiguo para mientras se man-  
tuviere viuda de mi nombre, y no en otra manera.

Otro: y último: se ha tratado, convenido, y concordado entre nosotros  
ambas partes, que aunque por Reales leyes está establecido que los hijos  
y nietos, sucedan en las haciendas de los Padres, y Abuelos, y otros on los



Dei et imperii.

14

LIBRO CUARTO, VEINTI  
NUEVE  
CAPITULOS, AÑO DE NUESTRO  
SEISCIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO

aquellos, en el Reyno de Castilla ha tratado y convenido, que si qualquiera de nosotros dichos contrahentes falleciere sin tener hijos legítimos y naturales de este matrimonio, y aunque les tengamos muertos en la menor edad y aunque la tengan competente sin disponer de sus bienes, el que de nos sobreviviere, no pueda suceder en los bienes, del tal hijo, o hijos que premuriere, sino que paxen de un hermano o uno si el hubiere, y caso que no buelvan al traxo y raxos, de donde dimanaron y han salido, y por punto especial corroborado con la legitima estipulación, la dicha parte queda vinculada desde agora, para entones, con tal exclusion del padre, o madre que sobreviviere; Y en virtud de este capítulo, ha de quedar apazada, y renunciada, qualquiera ley, o disposición que contra lo susodho aya, que siendo la haver aquí por repetida, e inerte para renunciarla; Y para mayor corroboración de la presente renunciación, nosotros los memorados contrahentes, desde ahora para entones, y en virtud de lo en este capítulo prevenido otorgamos: Que yo el citado Sr. D. Chulvi, hago gracia y donación, pura, perfecta y acabada, que el dño llama inter vivos, de los bienes que pudiere heredar, de los hijos que tuviere del presente matrimonio; falleciendo este despues de su disolución, a favor de los herederos de la dña mi futura esposa; Et vice versa de lo contenida Josepha Esteve Doricella a favor de los herederos del nominado mi difunto marido en lo venidero; Y para la mayor validad y firmeza de lo en este capítulo tratado y convenido, juzamos por Dios nro Señor, y a una señal de Cruz que voluntariamte. hacemos en nuestra misma mano y poder de cumplido en todo, e por todo, y en la conformidad que prometido lo tenemos, y no pediremos absolución, ni relaxación de este juzom. a quien nos la pueda conceder, y aunque de proprio motu se nos conceda, no haxemos de ella so pena de perjuro: E igualmente nos obligamos a corresponder los dños del emphyteusis al dño Ep. m. Señor Marques de Bayl, a los plazos y en los dias que se le enaxeren, y a reconocer dicha Señoría, siempre que sea necesario, y de amos, requéridos; Y tambien nos obligamos a pagar al antedho Sr. Francisco Sorita los redditos sepueun. Veniendos del censal de cien libras que

173



sele responder, al plazo señalado en la l<sup>ta</sup> de imposición hasta que se  
redimar y quite, para lo qual le reconocemos por Dueño y señor por el  
de dicho censo, y lo haremos mas en forma cada que senos pida sin dar  
Lugar á que D<sup>ha</sup> Josepha bilazochia Donadora las e, ni pague cosa  
alguna de ello, y si lo lastare, ó se le pidie en no pueda executar como  
la Dueña por el, con esta l<sup>ta</sup> y en juram<sup>to</sup> en que lo afirmamos, por el  
y las costas de la cobranza de que la relevamos: Y guardaremos, y cum-  
pliremos las condiciones, obligaciones, penas de comiso, hipotecas es-  
peciales de la l<sup>ta</sup> de su formación, y si es necesario las haremos, y sta-  
gamos de nuevo, como si aquí fuese expresado el tenor y forma de  
ella, y queremos nos perjudique en todo tiempo: Y en la manera que va  
explicado, ambas partes, por lo que á cada una de nos responde, todos  
juntos de mancomún, á voz de uno, y cada uno de nos de por sí, y por el  
todo indolidum, renunciando, como expresam<sup>te</sup> renunciáramos la ley  
de plures reis debendi, y la autentica presente, hoc ita de fide his-  
toribus, y el beneficio de la división y exención, y demás de la manco-  
munidad, prometemos, que así lo guardaremos, cumpliremos, y execu-  
taremos en todo é por todo, y no nos apartaremos de ello por ninguna cau-  
sa, ni razón que aya, aunque alguno de nos la tenga legitima, y de derecho  
ni nos opondiemos, ni lo contradiximos en tiempo alguno, y si de hecho  
alguno de nos lo intentare, no ha de ser oído en juicio sobre ello, antes  
sea desechado como quier intenta acción que no le pertenece, y que  
por el mismo caso, sea visto, ha vez aprobado, é revolidado por el Rey  
con todas las fuerzas, y solemnidades de Dios necesarias, y queremos sea  
suplido qualquiera defecto de ellas, y de todas las que consergan pa-  
ra su firmeza, que con las que se requirieren, y son necesarias lo haremos  
y otorgamos añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato: Y  
ambas partes por lo que á cada una de nos responde ípsam<sup>te</sup> íoca y p<sup>er</sup>tenencia  
á cumplir obligamos nuestros bienes havidos y por haver, y la  
persona de mí dicho Vicente Chulín; Y damos poder á las Justicias  
y fuerzas de su Magestad, en todos sus Reynos, y señorios, y en especial  
á las de esta dicha villa á cuya jurisdicción nos sometemos, y obliga-  
mos é á nros bienes, renunciando nro fuero, jurisdicción, y domicilio  
y otro que de nuevo ganaremos, é a la ley de converent<sup>ff</sup> de jurisdicción é  
omnium iudicium, y a la l<sup>ta</sup> p<sup>er</sup>matrica de las sumisiones, y de-  
mas leyes y fueros de nro fuero contra general del Dios en forma pare que  
al conplim<sup>to</sup> no coexan y ap<sup>er</sup>tenen por el mas breve termino de Dios  
y su executiva en nuestros bienes como si fuese por sentencia difini-  
tiva, pasada en autoridad de cosa juzgada por juez competente á  
peticion nuestra dada y consentida: En otras las mencionadas

Dieinte marañedis.



SEGOVIA, VEINTI  
MARAVELSA AÑO DE  
CIENTOOS Y SESENTA  
Y SEIS

Joseph Plazaocha y Joseph Esteve renunciamos las leyes del Ule-  
yana, senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro e Madrid  
e la Ule y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de  
las mugeres, del efecto de las quales fuimos avisadas por el pte. de  
quien las diu, y declaramos de cuyo uiso lo dho. dho. dho. y como a  
sabedoras de ellas queremos que no nos valgan, ni aprouechen en caso:  
En cuyo testimonio junio, ut supra, otorgamos la presente ante el Infante  
Dho. en dicha villa de Boruol, a los veinte y cinco dias del mes de Dho.  
del año mil e seiscientos setenta y quatro siendo presentes por testigos  
Joquin Chulo, Dho. y Alberto Mansola labrador de esta dicha villa  
vecinos, y moradores; e de los otorgantes (a quienes lo dicho escrivano  
dho. fue que conocio) lo firmo el C. Dho. Vicente Chulo, y no los demas  
por no saber, y a heruego lo firmo uno de dho. testigos, de que doy fee =  
Vicente Chulo

Ante mi

Joseph Arzola escrivano

Particion eptajus entre Vicente  
Lunonora y demas hermanos

Dia 26 de Dho. 1774

pag. 2da. Sepase por esta Ley publica que por su thenor nos otros, Vicente  
Lunonora segundo de este nombre labrador, fuese Lunonora  
conorte de Joseph Arzola y heresa Lunonora muger de Juan  
morea vecinos de la parente villa de Boruol, en las Ciu. de  
Lusa y heresa con la licencia, presentada, y expuesta, y con el  
nuestro Rey, Madrid, la que nos fue concedida en bastante forma  
(e en la licencia lo el Infante Dho. dho. dho. y de ella siendo todos juntos  
demas como tu vez de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo  
irrevocable, renunciando como expresamente renunciamos la ley de plusi-  
bus reis debendi, y la autentica presente, hodierna de fidei su honoribus, y el  
beneficio de la division, y exencion y demas de la mancomunidad de ri-  
mos, que Vicente Lunonora primero de este nombre nuestro padre otorgo  
en su ultimo testamento ante el Infante Dho. en el dia veintaynueve del mes  
de Dho. proximo pasado del corriente año, y en el conto que en nombre por  
su entera voluntad hizo de ser por iguales partes a nos otros dho. dho. dho.





Corra de rna hanegado de tierra campo en los mismos termino, y paz-  
tida, que linda con tierras de la citada Luisa hermana y con el aragado  
sin justiprecio por haverme la cedido mis hermanas voluntariamente.

{Luisa}

Oron: Yo la citada Luisa Luinora conorte de Joseph Avila de consenti-  
miento de mis hermanos, elijo y tomo a mi parte los bienes siguientes =  
Primo aquellas sesenta libras que en diferentes ropas de lino, lana y se-  
da y otras alajas que me constituyeron en dote en mis Padres quando  
contrahe matrimonio = Oron: Un jornal y medio de tierra vina parte de  
la misma vina del partido del Aud, cuya parte linda con lo restante de  
dicha vina y con tierras de Joseph Balomir me diante el camino Real  
y con tierras de Luciano Pastor estimada en cinquenta libras = Oron:  
Una heredad tierra campo sita en dho termino y en la partida dicha  
del unonegro, que linda con tierras de Ramon Vaquer y Pedro Sal-  
lars, y por la demas parte con comunes de villa en veinte y cinco lib-  
Oron: parte de la heredad de arriba invidada de la cova foradada, cuya  
parte linda por bajo con tierras de siervo Salomir, y por la demas parte  
con lo restante de dha heredad de mis hermanos estimada en cinquenta libras =  
Oron: parte de la antedha heredad a la parte de arriba, que linda por una  
parte con tierras de Juan Salomir, y por la demas parte con lo adju-  
dicado de la misma heredad a los referidos hermanos en cinquenta libras =

{Theresa}

Oron: Yo la nominada Theresa Luinora conorte de Juan Morera  
de consentimiento de mis hermanos, elijo y tomo a mi parte lo siguiente =  
Primo aquellas treinta y ocho libras, que en diferentes ropas de lino,  
lana, y seda, y otras alajas, que me constituyeron en dote los referidos  
mis Padres quando contrahe matrimonio = Oron: Una heredad tierra  
campo sita en este citada termino, y en la partida dicha de Benadhera  
que linda por una parte con tierras de Joseph Chiva, por otra con la de  
Lazpar Esteve y con comunes de villa estimada en veinte libras =  
Oron: Un jornal y medio de tierra vina parte de la nominada del Aud,  
que linda con las partes de dho mis hermanos, con senda de vina y con  
tierras de Luciano Pastor estimada en veinte libras = Oron: y ultimo  
parte de la antedha heredad de la cova foradada en la parte del medio  
que linda con las partes de dho mis hermanos y con tierras de Vicente  
Blasco, y de Juan Salomir estimada en ciento veinte y dos libras =  
Y todos juntos ut supra de claracion haverse executado la antedicha Di-  
vision y Particion amigable y fraternal, bien y fielmente sin agravio de  
ninguno de nosotros salvando siempre qualquier error ayamos cometido,  
Y en la conformidad que se halla estipulada la parte de dho y quedamos  
convenidos, concordados, y ajustados, De cuyos bienes nos damos por  
entregados a nuestra voluntad, en la conformidad van arriba respectivamente  
senalados, para poder disponer de ellos a nra voluntad, vendiendoles, ce-  
diendoles, y todo lo demas que bien visto nos fuere, como dueños absolutos





PELO CYMPIO VEINTE  
Y CINCO LIBRAS  
SESENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO

En dependencia alorada de los clerigos, locis, sanctis, libelibus & Peris  
Religiosis & alios, qui de bono valentia non exultant, nisi di di Clerici iupta  
seriem & honorum huiusmodi super hoc adhibere ipso, no vitam duam adqui-  
rerent vel haberent, y bajo la pena de Comino, segun el tenor de los antiguos  
fueros, y el tal orden, de nueve de julio del año mil seiscientos treinta y nueve.  
Por ende yo, y yo, y apartamos de qualquiera dno o pretencion que los unos con-  
tra los otros podamos tener, por que en virtud de lo resuelto por esta escritura,  
quedamos contentos, satisfechos, y pagados, y quando no lo estuviéremos, y  
nos debamos alguna cosa, los unos a los otros, y los otros a los otros, non lo  
remitemos, y donamos graciamte, por Donacion, pura, y perfecta inter vivos,  
con las clausulas é ininuacion necesaria, y renunciamos la ley del orde-  
namiento Real de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, o vende  
en mas o menos de la mitad del justo precio, y las leyes del engano por que  
declamamos que no le ay o no conuenido, y resuelto por esta escritura, aunque  
le hiziera notorio, no lo respaldamos, ni diremos contra ella, por ello, ni por  
otra alguna causa, ni razon que tengamos, y si lo hizieremos, amos, e no se  
admitidos, en juicio, seamos desechados dell, como quien intentacion  
que no le pertenece, y que por el mismo caso sea visto haver aprobado, é re-  
validado esta escritura, y duplicado en ella qualquiera defeso de substancia, y  
otorgada de nuevo con la solemnidad necesaria añadiendo fuerza  
á fuerza, y contialo a contialo: Enor obligamos á la circucion, seguridad  
y saneamiento, de todos los bienes divielictos, de tal manera que de qual-  
quiera pleito, debate, ó diferencia, que sobre ellos se moviere tomare-  
mos la voz, y defensa y los seguiremos, y fenezcamos á nras Cortas,  
hasta quedar en quileta y pacifica posesion, y si no se cumpliéremos  
pagaremos todos los daños, é intereses que de ello se siguieren á qual-  
quiera de nos, con mas el precio pñal de lo que no sueráremos, y por ellos non  
podamos executar, con esta escritura, y no juram. en que lo diximos, y  
non relevamos de otra nueva, é lo el citado biente & unonon me  
obliga á correspondencia, y en su caso pagar y quitar al infruado Tho-  
mas Llanola el citado censal de veinte y cinco libras, á quien reconozco  
por Dueno y señor dell, y lo hare mas en forma cada vez que se me  
pida, sin dar lugar á que las contentadas mis hermanas, ni sus parientes  
cosa alguna de ello, y si lo lastarion d seles, pidiese me puedan executar





L. C. D. 2.º de Agosto 1776 y  
Cebu 28 de Agosto

Salute marauebis.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Bodas Nias Dn. Miguel Cortes Manabo  
con Barbara Hansola Donella

Día 16 de Octubre 1774

Separe por esta lra publica que por su thenor Miguel Cortes  
de Roque Labrador y Theresa Salomir consoites de la una parte, y  
Bartholome Hansola tambien Labrador, y susinos de la otra villa  
de Boniol; y la Dña Theresa, con la licencia, presencia, y expre-  
so consentimto que de Maxido o Muxer es permitida, la que me  
fue concedida en bastante forma de cuya licencia yo el Infante  
Dño. Rey fee) y de ella tirando todos juntos de mancomun a voz de  
uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el todo indolidum renunciando  
como expresamte renunciamos la ley de pluribus reis debendi, y la auten-  
tica presente hoc ita de fide iuribus, y el beneficio de la division, y ex-  
cusion y el mas de la mancomunidad. Dezimos: Que para servicio de  
Dios nro Señor, y con su gracia (y con la intervencion de algunos parien-  
tes, y personas honradas de nra estimacion) se ha tratado que Miguel  
Cortes segundo de este nombre Manabo, hijo legitimo y natural de  
nosotros los citados Miguel Cortes, y Theresa Salomir de legitimo, y  
carnal matrimonio nacido y procreado case en faz de la Santa Madre  
y Iglesia, con Barbara Hansola Donella hija legitima y natural de mi el  
referido Bartholome Hansola, y de la difunta Mariana Merquita mi  
consoite que fue, igualmente de legitimo, y carnal matrimonio nacido y  
procreado; y para que tenga efecto, y se puedan sustentar las cosas del  
dicho matrimonio, en la forma que mas y mejor proceda de Dios de nro  
buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de lo que en este caso nos  
compete otorgamos que convenimos, y concordamos en los capitulos sigtes =  
Y primeramente se ha tratado convenido, y concertado, en nros otros ambas  
partes, que nosotros los contenidos Miguel Cortes y Theresa Salomir  
consoites ayamos de dar, como por el presente capitulo damos, a nra parte  
al nominado Miguel Cortes nro hijo, por parte de la legitima Letana,  
y haterna que nos ha de haver, y ejecutar los bienes siguientes =  
Primo un jornal de tierra canchual, y medio jornal de tierra inculta  
todo contiguo, sito en el termino de nra dicha villa y en la parida dicha  
del Sta. del Honor, queinda por una parte con tierra de nros de nros de

Joseph, por otra conlas de nosotros dichos Donadores, por otra conlas de Vicente  
Diego, y por otra conel termino de Castellon = Otra: dos jornales de  
tierra campo, parte culta y parte inculta, sitos en este mismo termino, y  
en la partida de la derra que linda por todas partes con tierras de Joseph  
Lombes, y con las de nosotros los referidos donadores = Y para despues de  
la vida de mi Dho Miguel Donador le denalo un jornal de tierra una  
en el proprio termino y en la partida intitulada de la Coma, que linda  
= por una parte con Camino de Castellon, por otra con tierras de Sayme  
= Pallares de Sayme por otra conlas de Joseph Chiva de Joseph, y por otra  
con las de nosotros los mismos donadores.

En consecuencia de lo antedicho se ha tratado, convenido, y concordado  
entre ambas partes, que yo el nominado Bartholome Llansola ayude  
de como por el presente Capitulo doy, a la expresada Barbara Llansola  
doncella mi hija, y por la parte le pueda pertenecer por las legitimas  
Latina y Natural los bienes siguientes = Primo una casa, sita en  
esta Dha villa y al barrio intitulado del Bazarich de la dilla, que  
linda por los lados con casas de Vicente Llansola, y de Vicente Cas-  
tello, por las espaldas, con las espaldas de la casa de Juan Lopez, y por  
delante con las espaldas de la casa de Vicente Salomé. Calle en medio,  
con la obligacion que se le dio en el ultimo testam<sup>to</sup> que yo y dicha  
mi consorte otorgamos ante Joaquin Artola esmo. en el dia veinte  
y dos del mes de Junio del año pasado mil setecientos setenta y tres =  
Otra: una heredad tierra campo con higueras sita en este proprio  
termino al sitio intitulado de Cominells, que linda de un lado con  
tierras de Vicente Llansola, por otra con las de Clemente Vilazochas  
por bajo con el bazarich, y con tierras de Thomas Balaguez por otra =  
Otra: una heredad tierra campo con higueras en el dho termino  
y al sitio nominado de Roca, que linda por los lados con tierras de  
Joseph Llansola, y de Miguel Balaguez por la parte de arriba con  
termino de Castellon, y por la de abajo con el mismo Joseph Llansola =  
Otra: y ultimo: sesenta libras, y siete sueldos en diferentes ropas  
de lino, lana y seda, y otras alajas tasado todo por personas expertas  
de consentim<sup>to</sup> de las partes, y son las del dho siguiente =  
Primo una cama de tablas madeza de pino estimada en un libro =  
Otra: un colchon de paja de lino casero estimado en dos libras =  
Otra: un colchon de lana con tela blanca estimado en quatro libras =  
Otra: Quatro sábanas de lino llamadas de estopa estimadas en  
seis libras, diez y seis sueldos = Otra: quatro fundas de Almoada  
de lino casero en un libro y quatro sueldos = Otra: dos almoadas  
de lana en diez sueldos = Otra: ocho camisas de lino casero





Ueiate maravelis.



SETO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

y nuevas las cinco con mangas de paldas estimadas todas en diez libras =  
 Onoz: Quatro para & manteles de lienzo en una libra y quatro sueldos =  
 Onoz: Una tovallola de llave en diez sueldos = Onoz: Un antepecho  
 de uña en diez sueldos = Onoz: Una barquines & chamellete, un  
 marito y un jubon de estopa, estimado en diez y siete libras = Onoz:  
 Un tapapiés de hiladillo azul en diez libras = Onoz: Otro tapapiés  
 amarillo de hiladillo y algodón en tres libras = Onoz: Otro tapapiés  
 de hiladillo azul en quatro libras = Onoz: dos delantales el uno de  
 hiladillo y el otro de tafetan en dos libras = Onoz: Una mantilla de  
 Bayeta negra en una libra y seis sueldos = Onoz: Un jubon de lana  
 negro en una libra = Onoz: dos arcaes de una con arcaes y flax, y la  
 otra sin ella en una libra y quatro sueldos = Onoz: un lienzo con  
 guarnición cortada con la imagen de nra Señora de Belen en diez  
 sueldos = Onoz: Una valdeta de medicina estimada en tres libras =  
 Cuyos bienes en las partes prometemos seran ciertos y seguras a nros  
 respectivos hijos en el modo y forma que arriba se contiene, y si les fal-  
 tare alguna cosa de ella se los pagaremos por todo o nros bienes habidos  
 y por hauez que obligamos, haciendo como hacemos dicha consue-  
 tudin dotal, respeto de los muebles por la Corporacion de nra Ciudad de aquel-  
 los, y respeto de los inmuebles con las dadas en nra Ciudad, costumbre,  
 y de vidumbres, y todo lo demas que les perteneciere de fecho, y de dho  
 y a excepcion del cargo del inveniudo testam<sup>to</sup> libras de otro tributo,  
 hipoteca, memoria, o nro, ni obligacion especial, ni general, y por  
 tales los aseguramos, de cuyos bienes se han pueden deponer a  
 su voluntad y vendiendoles, e alienandoles, y todo lo demas que bi-  
 esto les fuere como Dueños absolutos sin dependencia alguna:  
 Exceptis clericis, Locis Sanctis, Militibus & Lemis alicuiusq; talis  
 qui de Bro Valentie non existunt, nisi de clerico iuxta delem  
 & Henorem suum, nisi super hoc aditi, bona ipsa ad ditam suam adqui-  
 rentem, vel habentem, y bajo la pena de Comiso, segun el Statuto de los an-  
 tiguos sucesos, y Real orden de nra Señora de Julio del año mil setecientos ve-  
 nita y nueve: Nos obligamos a la evicción y salvam<sup>to</sup> de los mismos  
 bienes para que os sean firmes, y si en algun tiempo os fueren perdidos  
 dentro de cinco dias que por una parte fuereis requeridos, tomaremos

19  
La voz del pleyto, y así en la posesion como en la propiedad, o sacaremos  
á por y á salvo, so pena de daxon otros iguales bienes, con los mesamientos  
que huvieris fecho, y las costas, danos, y perjuicios, que se os dixieren, e  
recrécen, con el mas valor adquirido con el tiempo; En otros los señores  
Miquel Portoles, y Barbara Stanola futuros conyortes, que presentes somos  
á lo que dicho es, aceptamos la constitucion dotal, que por nos respe Padres  
señores ha hecho, en la conformidad que arriba se expresa, y estimamos la  
merced que nos han hecho, de que les tributamos rendida, gracias, y de  
cuyos bienes para el día de mañana que dexan las bendiciones, suplica  
les, y de allí en adelante nos damos por entregados á nra voluntad, y  
renunciamos la excepcion de la cosa, no havida ni recibida ley de la  
enrera, e que va y á todo dolo, y engaño, y por la parte otorgamos, con  
hato de sociedad conyugal de todos los bienes gananciales, y multiplica  
dos, que con nra industria y trabajo lucraremos contra industria y  
y trabajo constante este matrimonio; y así mismo nos obligamos al  
Cazgo en el contenido en rramo en rramo; y lo el nombrado Miquel  
Portoles y Barbara Stanola, ácepto á la referida Barbara Stanola Doncella  
por nra Esposa y sola heredera, juntamente con el dote que se le da en la  
constitucion el qual prometio de tener siempre el prometido, sobre lo  
mas que yo, y bien para de mis efectos, y propiedades y todo lo que se  
co ex presentante para que goze del privilegio de los nros bienes do  
tales; y no les dé culpa, ni obligare á nra deuda, criadas, ni exeres,  
y si lo hiziere no valga en lo que dicho bienes que obligare valiere el  
dicho dote, y prometio igualmente restituible, cada que por muerte  
o por divorcio, o por otro caso de los permitidos, se disuelva este ma  
trimonio á la contenida Barbara Stanola, ó á quien por ella fuere  
parte con las costas de la cobranza, y se me execute con esta escriptura  
juramentada en que lo dixere, y sin otra prueba de que lo relevo aunque de  
derecho se requiera; y en la manera que queda explicado, todo juran  
to de nra nra, nos obligamos, de cumplir todo lo referido, y nos o por  
falta de ello, por ninguna causa ni razon que aya, aunque alguno de nos la  
tenga legitima y de derecho, ni nos oponeremos ni lo contradiremos en  
tiempo alguno, y si de hecho alguno de nos lo intentare, no ha de ser oido en  
juicio, antes se derrecho, como quien intenta de dolo, que no le pertenece,  
y que por el mismo sea justo haver aprobado, e revale el dolo esta escriptura.  
Con todas las fuerzas, y solemnidades de derecho necesarias, y queremos  
reemplido qualquier defecto de ellas, y de todas las que convengan para  
sufimera, que con las que se requieren y son oportunas lo hacemos, y  
otorgamos anadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato; y  
para lo así cumplir, obligamos nras respe bienes, y bienes havidos y  
por haver; y damos poder á las Justicias, y señores de nra ciudad  
y en especial á las de esta dicha villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos,





deute maravedis.

SETO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

y obligamos, en nros bienes, renunciando nro propio fuero, jurisdiccion  
y domicilio, y nro que de nuevo ganaremos, a la ley de conveniencia  
jurisdiccion omnium iudicium, y a la ultima practica de las sum-  
misiones, y otras leyes y fueros de nro favor con lo general del derecho  
en forma, para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia  
pasada en cosa juzgada, y por nros nros consentida. En otras las  
nombradas Mercedes Salome, y Barbara Mansola renunciamos el  
auxilio, y leyes del Rey nro, senatus consulto, nuevas constituciones,  
leyes de nro dechado, e Leyes, y otras leyes de Emperadores que son  
y hablan en favor de las mugeres del ofeso de las quales fuimos casada  
por el mto de nro que nos las dijo, y declaro, e cuyo aviso, y nro es no  
dey fe, y como a sabido, de ellas, queremos, que no nos valgan, ni  
aprovechen en este caso: En la dicha Salome, por respeto de ser ma-  
trimoniada, y no por dolo nro de nro, y a la madre, e Cruz que ha go-  
en mi misma mano, y por dolo, que no me oponda contra esta ley, por  
razon de mi dolo, aznas, bienes hereditarios, para females, ni multo  
plicados, ni dolo, ni alegare que para otorgar esta ley fui inducida,  
sobornada, ni atemorizada por el dicho mi marido, porque declaro  
es de mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo protesta, ni hecho  
en contrario, y si apareciere la revoca, y no pidiere absolucion, ni relaxacion  
de este juramento, a quien me lo pueda conceder, y aunque de proprio mto  
se me conceda, no usare de ella, o pena de perjurio: En cuyo testimonio  
juntos al supra otorgamos la mto ante el mto nro en dha villa  
de Borsio a los diez y seis dias del mes de Octubre del año mil seiscientos  
setenta y quatro, siendo testigos: Joseph Valls, y Gaspar Kucher la-  
bradores de dha villa de Borsio, y los otorgantes (a quienes yo dicho  
dey fe, que conosco) no lo firmaron como ni tampoco ninguno  
de dichos testigos, porque dipe en no saber, e qued y fe.

Ante mi  
Joseph Artole 28 de Mayo 1664



Venta Baurista Blasio  
a Joseph Ramon de Joseph

Dia = 2 = Noviembre = 1774

Pagada y  
cobrada

Separe por esta escritura publica que por su honor  
Bautista Blasio Labrador y Pedro de la presente Villa de  
Borriol, en el nombre de mis herederos, y sucesores, y delos  
que de mi, y ellos huviere título, y causa, de mi buen grado,  
y cierta ciencia, y entendiendolo de lo que en este caso me incumbe  
que vendiendo y doy en venta, Real por juicio de heredad, para  
siempre, a Joseph Ramon de Joseph tambien Labrador, y mi  
con vecina que esta presente, y mas abajo aceptante, ya los suyos, una  
hanegada de tierra huerta, sita en el termino de esta Jha. Villa y en  
el sitio intitulado de la dita Novella, que linda por la parte de arriba  
con tierras de la viuda de Joseph Pastor, y por la de abajo con las de  
Bautista Marzal, de un lado con tierras de Vicente Blasio, y las de  
dicho Comprador, y de otro lado con tierras de Vicente Pallares, y  
Bernad, con las de Vicente Lallares y Jacon, y con las de Vicente  
Lortoles de Miguel, con todas sus entradas, y salidas, uson, con hombres  
y todo lo demas que le pertenexca, y pueda pertenex de fecho, y de  
dño, y por tal se la adquirio por precio de noventa y seis libras  
moneda Valenciana, estos, noventa libras, que confieso haver  
recibido realmte. y de contado, ya toda mi voluntad, y por no existia  
de presente, renuncio la excepción de la innumerata pecunia, Leyes  
de la entrega, e pueva, ya todo dolo, y engaño, de las quales otorgo carta  
de pago, y recibo en forma, y las restantes seis libras acumplimto de esta  
venta, las hade tomar a su cargo pagar y corresponder, y en su caso  
redimir y quitar como abajo se expresará; Y declaro que el justo  
precio, y valor de la citada hanegada de tierra huerta es de las Jha.  
noventa y seis libras, y de lo que mas palga, y pueda valer en qual  
quier forma y cantidad que sea, le hago gracia, y donación, pura  
perfecta y acabada al contenido Joseph Ramon Comprador, que  
el dió llama interviou con inñuacion; Y renuncio la ley del ordena-  
miento Real, fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que  
recompra, vende, e permuta, por mas o menos de la mitad del justo precio,  
y por quatro años para repetir el engaño, y que se redupese este contrato  
a su valor si padeciera fraude, y las demas Leyes que con ella Congu-  
erdan; Y desde oy en adelante para siempre me desamparero, desisto, y  
asisto de la acción, propiedad, señorio, y posesion, título, voz, y recuso,  
y otro qualquier dió, que a la referida hanegada de tierra huerta tenga;

Otro es  
que vendiendo  
siempre, a  
con vecina

2





Seiute manavedis

SELO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Et todo ello lo cedo, irrenuncio y transpaso en el citado Comprador, y en  
quien duexediere en su dho. para que como propio suyo lo posea,  
pore, cambie, venda, y no pene a ni y dntad, como Duero absoluto,  
sin dependencia alguna. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus  
& Religiosis & alijs. qui de hono Valentie non epistunt; nisi  
dicat clericis, iuxta sententiam hanc non nisi super sepe ad hunc  
ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent, y bajo la pena de cinco  
reos en el honor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio  
del año mil setecientos treinta y nueve. Y le cedo, renuncio, y transpaso  
todos mis dros, y acciones Reales, y Personales, directos, y indirectos, y  
le doy poder el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y  
en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente  
entre en dha. heredad de dho. tomo, y aprehenda la posesion, y tenencia  
de ella, y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, y porchedor  
para ponerle en ella cada que me lo pida. Y me obligo a la eviccion,  
reputada, y a ncam<sup>o</sup> de esta venta, en tal manera, que de qualquiera  
pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido  
por el pleiteante en qualquier estado que estuviere aunque este hecho la  
publicacion de probanzas y tomare la voz, y defensa, y los siguire, y fenec  
re a mis costas hasta venetas, y dexarle en quieta y pacifica posesion, y  
tomando por testigos mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por  
no querer, o no poder cumplirlo, le restituiré los nominadas. E onceenta  
libras que me han satisfecho, y las restantes setenta libras, si yalor huviere  
reclimado, los labores, y aumentos, que huviere fecho, los danos, y costas que  
se le siguieren, e crecieren, y el mas, valor, o valor adquirido con el tiempo;  
Y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta es para executar  
de pluro anagnado, al dia que llegare el caso referido, se me execute con ella  
y du juram<sup>o</sup> en quello oficio, y sin otra pueoa de que le relevo aunque de  
dho. se requiera; Y dha. penia el tomo al mencionado Joseph de la Cruz Compa  
dor con el cargo de pagar, y corresponden, y en su caso reclimare, y quitar al  
Reclimado de la dho. de esta misma villa setenta libras capital de cenro  
que con su annual interes, fue cargado a favor de dho. Clero, por su ante  
Marral, por la celebracion de dha. fupexas dia del dho. San Juan por  
Alma de Francisco Gomez in gradu, se por con su parte el que paso a dho.  
Joseph Ruyca el 22 de Mayo de los veinte y dos dias del mes de Diciembre del año de



Quinte maravedis.

21

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO

Setecientos y treinta; cuyos redditos han de correr por cuenta del  
citado comprador del día de oy en adelante, y hasta tanto que las  
redima, sin que lo dicho vendedor laste ni pague cosa alguna de ello,  
y si lo lastare o se me pidiere le pueda executar con esta letra y mi plean  
por que me ha de sacar a paz ya salvo, y dho ha negado no tiene otro tri-  
buto, hipoteca, memoria, señorio, ni oblig<sup>n</sup> especial, ni gen<sup>l</sup> y por tal  
rela aseguro. Yo el innuado Joseph Ramon comprador que pñe  
soy a lo que dho es, acepto esta letra en todo, e por todo, segun y como  
en ella se expresa, y recibo en venta la referida ha negada de tierra  
huerta, de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi  
voluntad, y renuncio las leyes dela entrecopa e prueba ya todo, dolo y  
engano, y por ella me obligo a pagar a dho Real<sup>l</sup> Clero, eo a quien su  
dño representare los redditos, se fueren vendiendo del citado censo en  
cada un año, al plaro señalado en la letra de su formación hasta  
que yo redima y quite su principal, para lo qual le reconozco por  
dueño y señor de el, y so hazerme en forma cada vez que se me pida, y  
guardare, y cumplire, las condiciones, obligaciones, penas, de censo  
hipotecas especiales, dela letra de imposición, y si es necesario la hago  
y otorgo de nuevo, como aqui fuera expresado el tenor, y forma  
de ella, y quicno me perjudique en todo tiempo. Y ambas partes por  
lo que a cada una de nos reciprocamente toca, y pertenece acumply  
obligamos nros seños, y bienes havidos, y por haver, y daron poder  
a las Justicias, y Juezes de nra Mag<sup>d</sup>. y en especial a las de esta dha villa a  
cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos en nros bienes renun-  
ciando nro proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio a la ley, si conve-  
nir de jurisdiccion omnium iudicium, y a la dha pragmática  
de las sumisiones, y demas leyes y fueros de nro favor con la gen<sup>l</sup> del dia  
en forma para que al cumplim<sup>to</sup> no apremien como por dntencia pa-  
rada en cosa juzgada y por nros dnos consentida: lo cuyo testimonio  
otorgamos la parte ante el infrascrito Escribano en dicha villa de Borrio  
a los dos dias del mes de Noviembre del año mil seiscientos y treinta  
y quatro, siendo testigos: Joseph Chelvi, y Francisco Baruel lab<sup>o</sup>



de esta Villa Vecinos; y de los otros partes / a quienes yo Dho. Escri-  
vo fee que conow) lo firmo el comprador y no el vendedor ni ninguno  
de los testigos porque di por no saber, de que doy fee =

Joseph Ramos

Ante mi  
Joseph Arzola Escribano

Redencion de censo el Clero de  
Borriol a Joseph Ramos

Dia = 12 = Noviembre = 1774

L. C. 2. 4. dia  
del mes de  
y cobre - 107

En la Villa de Borriol a los doce dias del mes de Noviembre  
del año mil setecientos setenta y quatro, ante mi el Escribano y  
testigos infrascriptos, el Re. Doctor Joseph Febres Abt y cura de  
la Laxosq. de esta dicha Villa en el nombre del Re. Clero de  
ella, y todo el representando, de su buen grado y ciencia, y en-  
tendido de lo que en este caso le compete, confeso haver recibido  
realmente y de contado, y a toda su voluntad, de Joseph Ramos pri-  
mero de este nombre labrador, y vecino de esta misma Villa, que  
esta presente, y a los suyos por una parte seis libras moneda valenciana  
Capital de censo que fue cargado a favor de Dho. Re. Clero por veinte  
marzales por la celebracion de unas visperas dia del Señor San Vicente  
Febrero por Alma de cienenta Lomas su madre, segun consta por la Escri-  
tura que paso ante Joseph Bayer Escribano a los veinte y dos dias del mes de  
Diciembre del año mil setecientos y treinta; cuyo censo pertenecio  
a pagar al citado Joseph Ramos, por haver comprado una heredad  
de tierra nueva con dicho cargo, segun de ello consta por la Escri-  
tura que paso ante el infrascripto Escribano a los dos dias del corriente mes de Mayo, y por otra  
parte todas las pensiones y prozzatas por razon de Dho. censo venidas  
hasta el dia de oy; cuyas quantias recibio en moneda de plata de  
buena calidad en presencia de mi el Escribano y testigos infrascriptos, de cuyo  
entrego yo Dho. Escribano doy fee, y otorgo carta de pago, finiquito, y redem-  
cion en forma a favor del contenido Joseph Ramos, y los suyos; y esta  
forma en Dho. día de hoy, por libre, rota, y cancelada la referida Escri-  
tura de imposicion, para que de oy en adelante, no salga ni haga fee en juicio  
ni fuerza de el; ni por ella se pida cosa alguna al nominado Ramos  
ni a los suyos, a cuyo favor en Dho. día, renuncio todos los derechos y acciones  
Reales y Civiles, directos y executivos que por razon de Dho. censo pueden  
tocar, y pertenecer a Dho. Re. Clero; y en el mismo día tuvo por bien se-  
ñalar al margen de Dha. Escri- de imposicion; y para su cumplimiento obligo  
los propios y rentas de Dho. Re. Clero habidos y por haver; y dio poder

Diezete Maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

á las Justicias Eclesiasticas de su fuero, á cuya jurisdiccion se sometio, y renuncio el Cap. suam de penis Oduoadus de Solutionibus de cuyo efecto e labador paraquelo apremien como por sentencia pasada en esta jirgada y por el consentim. de Gavilo otorgo siendo testigos: Francisco Montañez organista, y Juan Vicent labrador desta dha villa vecinos. No firmo el otorg. á quien lo dicho escribano doy fe que conosco D. Joseph Felix Peto y P.

Poder á Cobrar y otros Barbara Leguerdes á su marido

Ante mí Joseph Arzola Escribano

Día = 14 = 8 de Noviembre = 1774

Laq. do. y (obse. de) Sepase por esta letra pública que por el thenor lo Barbara Leguerdes, legítima consorte de Bernardo Beltran, y vecina de la presente villa de Borriol, con licencia y consentimiento del dho mi marido (de cuyo licencia y cierta ciencia, y certificada de lo que en este caso me compete otorgo que doy todo mi poder cumplido, lleno, y bastante quanto por derecho se quiere, y es necesario al citado Bernardo Beltran mi legítimo marido que este presente, y mas abajo aceptante para que para todo quanto en esta escritura se contiene y mas abajo se indica duara = Primeramte para que en mi nombre pida, demande, reciba y cobre de qualquiera comunidades, y personas particulares, todas y qualquiera cantidades, de dinero, muellos, depósitos, censos, redditos, precios de arriendos alquileres de Casas, trigo, aceite, vino, cevada, lona, herencias, y otros qualquiera bienes y cosas, que á mi dha otorgante me devieren y me pertenecieron, por qualquiera titulo, ó razon que dea, y felo que perabiere y cobrare otorgo cartas de pago, definiciones lamos, finiquitos, vales, y demas escritas necesarias, y entos cobros de que no se diere fe, por no ser de presente, renuncio la excepción de la innumerata pecunia y de lo que no ha sido, ni recibida, leyes de la entrega, e pueva, y á todo esto, y engaño = otros: para que en dicho mi nombre pueda, y forme la posesion

(Supuesto) toma = vales

Handwritten signature or mark at the bottom center.



Real, y corporal, seu quæsi, de qualesquiera bienes reales derechos y acciones, que en qualquier modo, y por qualquier título, toquen, y pertenecan a mí parte, y para que pida ante qualesquier juez y tribunal competente, se le mantenga, y ampare de dicha posesión baxo la pena de Dios contra los despojadores = Otorgo: para que pida, y lites de habran y publiquen testamentos, y codicilos, y admita qualesquiera herencias administraciones, mandas, y legados, con beneficio de inventario, y almonedas aprehenda la posesión, Verdadera, y Real seu quæsi de qualesquiera bienes y Dios, y pida el amparo, y mantención en ella, y si le parecieren repudie dhas herencias, administraciones mandas y legados, y sobre todo lo referido Otorgo que los dhas quæsi quæsi necesarios = Otorgo: para que pueda transigir y concordar sobre qualesquiera cantidades de dinero a mí devidas sobre qualesquiera bienes, y Dios que me pertenecan, pleystos, y pretensiones que tengo y pueda mover con las remuneraciones, abstracciones, remisiones, promesas obligaciones, pactos, y capitulos así bien en todo, otorgando sobre ello las letras necesarias, con las solemnidades, circunstancias, y cautelas de estilo, y naturaleza de los contratos, y pmas así bien baxo, y nombrando si importare, el Notario, Abogado, Procurador, Solicitador, y pmas oficiales, para el buen gobierno, y expedición de los negocios, e intereses con los Salarios competentes = Otorgo: para que en dho noçe a solas, o juntamente con otras Personas et indolendum pueda Vender, alienar, y transportar, y por título de Venta Conceda y transporte a qualesquiera Personas particulares, o comunidades, por los precios, y en la forma que mas bien le parecieren, todas, y qualesquiera Casas, tierras, censos, posesiones, y Dios pertenecientes a mí dicha Otorgante, los quales bienes, y Dios, quiero haver aquí por inuito, y aliñados con toda expresión, haciendo las confesiones necesarias renuncie la excepción de la non numerata pecunia al fuero de la de cepción, et in dolum, y a todo dolo, y engaño, ceda y transporte todas acciones, posesiones, y dominio de dhas bienes a favor de los compradores, como en causa propia, instituyendoles Verdaderos Señores, y ponceles en mí lugar y Dios, mediante la Confesion de la detención precario nomine, y demas clausulas de plenitud, y traslación de dominio cession del exento valor; Prometa ser tenida de evicción simple o puelle y paccionada de dhas Ventas en la forma devida, y para todo Cumplimto obligue mis propios y bienes havidos y por haver, y renuncie a los beneficios y privilegios de Ceder, y dividiz las acciones nuevas y constituciones.



-Ciente maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO

de fideiussibus, y de epistola de dno Aduero, ya qualquier otro favor para cuya execucion otorgue las escriptas necesarias, con las dhas y demas clausulas que por naturaleza se requieran y exito del lugar donde tratase; y renuncie en dho mi nombre las leyes del Peleyano, senatus consulto, nuevas constituciones, y demas de mi favor; y jure en el referido mi nombre que no me opondre contra esta escritura por razon de mi dote, azias, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados y demas clausulas que se requieran en los contratos que otorgare = Otorgo, y ultimo para que en dho mi nombre me defienda, en todos, y quales quieras pleytos, y causas, civiles y criminales movidos y por mover asi esdeman dando, como en defendiendo, haciendo en razon de ellos cada cosa y su parte, los pedimentos, requirimtos, protestas, embargos, ventas, trances, y remates de bienes, prisiones, execuciones, acusaciones, querrelas, juramentos, conclusiones, apartamtos, recuse jueres, Letrados, y Ofnos; y en termino de pueva la necesaria, de testigos, testimonios informaciones, papeles, autos, y probanzas, y todo genero de ella, y de autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, las en mi favor Concienta, y de las en contrario appelle, y duplique, siga las appellaciones, o se aparte de ellas, gane Reales provisiones, y oducas de ellas, Paulinas, y otros quales quieras breues, y letras Apostolicas, con las quales haga requirir a quien se dixi san pidiendo de ellas cumplimto de justicia, y haga todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que convergen y sean necesarias, y las mismas que lo haria, e haze podria presente siendo, que el poder que para todo lo sobredicho se requiere y otro mas especial aunque aqui no se exprese, en el mismo le doy y concedo, con libre, franca y plena administracion, y facultad de injuicia e substituta en la persona o personas que por bien tuviere, revocar los substitutos, y poner a otros de nuevo, que a todos relevo en forma, segun lo son por derecho, y para lo asi cumplir obligo mis bienes havidos, y por haver; y doy poder a las justicias y jueres de su dho q. y en especial a las de esta dha villa a cuya jurisdiccion me dometo, y obligo, e a mi bienes, renunciarlos a mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo pasare

Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.



éatalay si convenia ff de Juris dictione omnium iudicium, y á la  
 Última pragmática de las sumisiones, y demas Leyes y fueros de mi  
 favor, con la general del dño. en forma para que al cumplimiento me apie-  
 mien como por sentençia pasada en cosa juzgada, y por mi consentimiento;  
 Y renuncio las Leyes del Rey, ano de nra. consulto nuevas Constitu-  
 ciones, Leyes de Toro, de Madrid, é Partida, y otras Leyes de Emperadores  
 que son y hablan en favor de las Indias, del efecto de las quales fui avi-  
 sada por el pñte lxxno. que me la dió, y declaró (de cuyo aviso yo dho  
 lxxno. doy fee) y como á sabedoras de ellas quíso que no me valgan ni  
 aprovechen en este caso; Y juro por Dios nro. señor, y ome deñal de  
 Cruz que hago en mi misma mano, y podes, que no me oponeré con-  
 tra esta lxxna. por razon de mi dote, arra, bienes hereditarios, parafe-  
 nales, ni multiplicados, ni dice, que para otorgar esta lxxna. fui in-  
 ducida, ni atemorizada por el dño. mi marido porque declaró es de  
 mi voluntad, y conveniençia, y que no tengo protestacion hecha en  
 contrario, y si apareciere la revoca, y no pedire ábduçion, ni relajacion  
 de este juramto. á quien me la pueda conceder, y aunque de proprio mo-  
 tu se me conceda, no brazé de ella topeña de perjurá. En cuyo testi-  
 monio otorgo la pñte ante el Infante lxxno. en dicha villa de Borriol  
 á los catorze dias del mes de Noviembre del año mil setecientos set-  
 tenta y quatro, siendo testigos: Joseph Blasio Labrador, y Antonio  
 Oliva Alguazil de dha. villa Vecinos; Y la otorgante (á quien yo  
 dicho lxxno. doy fee que conoço) no lo firmó, como ni ninguno de dichos  
 testigos, porque diçeron no saber, de que doy fee =

Ante mí  
 Joseph Antola lxxno.

Bodas Fran. Esteve mançebo  
 con Soquina Santa Maria Ronc.

Día = 15 = Noviembre = 1774

l. c. d. 2.º día  
 8 Julio 1776  
 y c. b. u. 2810 l.

Separe por esta lxxna. pública que por nro. honor notorios Joseph  
 Gilaxocha siudo de Miguel Esteve de la una parte y de Santa  
 maria Labrador segundo de este nombre, y Glaxia Lopez consoñes  
 y vecinos todos de la presente villa de Borriol, y de la ciudad  
 Glaxia, con la licençia, presençia, y expreso consentimto que de nra. dho.  
 á nro. pñte es permitida, la que me fue concedida en bastante forma  
 (de cuya licençia yo el Infante lxxno. doy fee) y de ella brenelo todos  
 juntos de mancomun á por de uno, y de cada uno de nro. de por nro. y por  
 el todo insolidum, renunciando, como expresamto. renunciando la ley de  
 plusibus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fidelibus



Acte maredes

SELLO QVARTO, VIZO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVARTO.

y el beneficio de dñacion, y excoion, y demas de la mancomunada  
Dozima: Que para ser vicio de dñi, no deñon, y con su gracia, con la inter-  
uencion de algunos parientes, y personas honradas de nra estimacion, se  
ha tratado que Francisco Esteve Manchico, tambien labrador, hijo legi-  
timo y natural, de mi la referida Josepha Vilazocha, y del difunto mi  
Esteve mi marido que fue, de legitimo y carnal matrimonio, nacido y  
procreado, case en las delantadas, y gloria, con Joaquina Santama-  
ria Doncella, hija legitima y natural de nosotros los ante dños Vicente  
Santomasio y Blaz de Leroy, con sortes, igualmente de legitimo y carnal  
matrimonio nacido y procreado, y para que tenga efecto y se puedan  
sustentar las cosas del presente matrimonio, en la forma que mas y mejor  
proceda de dño de nro buen pro dño y cierta uencia, y entendi dños de  
delo que en este caso nos compete Otorgamos, que convenimos, y  
concordamos en los capitulos y condiciones del thenor siguiente

Primeramente se ha tratado, convenido, y concordado, entre nosotros  
ambas partes, quitto la nominada Josepha Vilazocha, y de Esteve  
viuda ay de dar como por el presente capitulo day al contenido  
Francisco Esteve mi hijo por parte de legitima Paterna y Materna  
los bienes siguientes = Primo una heredad Olivar y garroferal  
situa en el termino de esta dñ villa, y al sitio llamado de la Vall, con  
higo a lo largo de los Litanos, que linda por la parte de abajo  
con el Rio, y por la de arriba con el Camino Real, y por los lados con  
heredades de Joseph Salomé, y de Bautista Esteve su hermano, y es condi-  
cion que esta dicha Donadora me reserve, para mientras durare mi  
vida natural el usufruto de cinco Oliveras que se hallan dentro de  
esta heredad, siendo de la obligacion del citado mi hijo cultivarlas  
a sus costas = Segundo: parte de una heredad, parte culta, y parte  
inculta sita en el mismo termino y esta partida dñ de Benadresa  
que linda por la parte de abajo, con tierras de Belip Esteve, por la  
de arriba con las de Bautista Esteve su hermano, por un lado con  
el termino de Castellon, y por otro con la Cruz nominada del Gallinero  
Tercero: un patio para fabricar casa, sito en esta propia villa y al barrio  
llamado de los Resuellos, que linda por un lado con Joseph Esteve



hermano, por uno y por las espaldas con Joseph Blasco, y por delante con  
la calle pública, con la obligación de pagar y corresponder al Reverendo  
Clero de la Caxof. de esta dha villa diez reales moneda Valenciana  
en cada un año hasta que redima y quite su capital = Otro y último.  
Un Mulo torcillo aparejado estimado en ochenta libras.

En consecuencia de lo antedicho se ha tratado, convenido, y con-  
cordado entre nosotros, ambas partes, que nosotros los inventados, Vicente  
Santamaria, y Maria Perez consores, ayamos de dar como por el presente  
Capitulo damos, á la expresada Joaquina Antonaria Boncella nra  
hija, en contemplación del presente matrimonio, y por parte de la última  
paterna y maternal los bienes siguientes = Primer parte de una heredad  
tierra inculta, cuya parte se halla deslindada, y arrojada con diferentes  
líneas a dicho fin puestas, en las partes correspondientes, lo que con-  
siste en el término de esta propia villa en la parte de la tributa de la de la  
Perra, cuya parte linda por un lado con tierras de la perra de Santamaria  
y por otro, y por bajo, con la otra parte de la misma heredad de nosotros  
con referidos donadores, y por la parte de arriba con tierras de Bartolome  
Santamaria = Otro un jornal de diez y seis reales al año en este dho  
término al sitio nombrado del llorzer, que linda por tres partes, con  
tierras de Joseph Picent de Sarjme, y por otra con nosotros dho dona-  
dores = Otro un mulo estimado en setenta libras = Otro, y  
último ciento veinte y siete libras y tres sueldos, en diferentes ropas  
de lino, lana y seda, y otros alijos estimado todo por personas espe-  
riadas de concordancia de las partes, y son las del tenor siguiente =  
Primer una coma de tablas maderas pino estimada en una libra y cinco sueldos =  
Otro un colchon de paja de lien en un casero en dos libras y quatro sueldos =  
Otro un colchon de lana con telas azules estimado en siete libras =  
Otro dos almoadas de lana estimadas en una libra = Otro dos  
sábanas de lien de cáñamo de Valencia en cinco libras, y doze sueldos =  
Otro quatro sábanas llamadas de Europa en diez libras, y ocho sueldos =  
Otro un cubrecama llamado de Mallorca en dos libras y tres sueldos =  
Otro seis fundas de almoadas las dos de lien delgado, y quatro de  
lien en casero en dos libras, y dos sueldos = Otro tres enaguas de  
lien en casero en tres libras y doze sueldos = Otro tres mantiles de  
algodon en una libra y doze sueldos = Otro seis varas de mantiles de  
lien en casero, en una libra diez y seis sueldos = Otro seis servilletas  
de lien en casero, en una libra y diez sueldos = Otro dos tovallos ras  
de lino en una libra y quatro sueldos = Otro seis famias de lino en





de comiso, segun el fuero de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve: y nos obligamos á la eviccion y saneam<sup>to</sup> de los mismos bienes, para que os sean firmes, y bien al qual tiempo os fueren pedidos, dentro de cinco dias que por nuestra parte fuere-  
mos requeridos tomaremos la voz del pleito, y asienta por eviccion como en la propiedad, os sacaremos á p<sup>er</sup>ya salvo lo pena de dazos otros iguales bienes, con lo mejoramiento que hubieris hecho, y las costas, daños, y perjuicio, que se oñiguieren e recibieren con el mas valor adquirido con el tiempo = Otro: se ha tratado, convenido, y concordado entre nosotros ambas partes, que por quanto el ánimo e intencion de nosotros los referidos vicentes santamaria, y lazaria de reyes consortes, es, y ha sido, que los citados futuros consortes ayan de vivir en nuestra casa y compañía á un pan, y á una mesa, si así sucediere como lo esperamos, cuya de dez de nra obligación manteneles de nuestros propios bienes de comida, y bebida, vestido, y calzado andando como enfermos, y pagarles todos los pechos veniales, y Reales que la presente villa les impusiere, siendo de la obligación de dicho nro futuro hitano trabajar para la casa lo que se oñiguere, y á beneficio de ello, en cuya recompensa, y para pagar al qual caudal otros futuros consortes les permitimos para á absolutamente, todos los frutos que percibieren así de los bienes sitios del dho nro hitano como de los de la referida nra hija, deviendo de trabajar y cultivar de comun así los bienes de nosotros como los de ellos, á excepción del fruto de garrosos que produce el jornal de garrosos del alborer que citos se han de consumir en la casa en la manutencion del mulo, y por quanto puede suceder que por contradiccion de pechos en os se ayan de huir de ella, en este caso á mas de llevarse sus frutos, nos obligamos á darle el mulo que hemos prometido en el mismo valor de setenta libras, ó pagarles el mejor caballo hasta las citadas setenta libras, y lo misma obligación nos ha de correr en el mulo que el citado nro futuro hitano lleva á este matrimonio en valor de ochenta libras siempre ha de permanecer en nominado valor, ó pagarle lo que menos valiere por su menor cabo; y pudiendo suceder morirse el referido mulo todello en tierra estuvieren en nra compañía, en este caso solo tenemos la obligación de abonarles de nros bienes veinte libras por todo el valor del citado mulo, y no en otra manera por estar así convenido.  
En otros los mencionados Francisco Esteve, y Joaquina de santamaria futuros consortes que presentes somos á lo que dicho es, aceptamos la constitucion dotal, que por nros reyes padres se nos ha hecho en la conformidad que arriba se expresa, y enmamos la merced que nos han hecho de que les tributamos rendidas gracias; de cuyos bienes, para el día de mañana que se han las bendiciones nupciales

y de alli en adelante nos damos por entregados, a nra voluntad, y re-  
nunciamos la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, leyes de la en-  
rege e prueba, y a todo dolo, y engaño, y por la presente otorgamos contra  
te de sociedad conyugal de todos los bienes gananciales, y multiplicados  
que con nra industria y trabajo lucraremos constante en matrimonio  
y así mismo nos obligamos a pagar annualmte. Los diez reales que ha-  
puero por cargo al R. d. c. de este Paroq. hasta que se reclina; y lo  
el nominado Francisco Esteve inancebo accepto a la referida boaquina  
santa de la Paroquia por mil y pora onto venidero, juntamte con el  
Dote que su padre la ha constituido, el qual prometo de tener siem-  
pre de presente, y de todo mes recibo, y bien pagado de mis efectos y propie-  
dades, y por lo dicho expresamte. para que goze del privilegio de los  
mismos bienes dotales; y no les discipare, ni obligare a mis deudas crimines  
ni excois, y lo fiziere no valga en lo que otros bienes que obligare, valga  
el estado dote. y prometo igualmte. renuntarle, cada que por muerte, o por  
divorcio, o por otro caso de los permitidos, se disuella este matrimonio a  
la contenida en la boquina de santamaria, e a quien por ella fuere parte, con  
las costas de la cobranza, y se me excoite con esta lra. y de su xom. en que  
lo fiziere, y sin otra prueba de que la relevo, aunque de dno se requiriera.  
Y en la manera que queda explicado todo junto, y supra nos obligamos  
de cumplir todo lo suodicho, y no nos apartar de ello por ninguna causa  
ni razon que aya, aunque alguna de nos la tenga legitima, y de dno, ni nos  
opondremos, ni contadizemos en tiempo alguno, y ni de hecho alguno  
de nos lo intentare, no sea oydo en juicio, antes sea desechado como quien  
intenta accion que no le pertenece, y que por el mismo caso se vitta ha-  
ver aprobada, e vallida de esta lra. con todas las fuerças, y de dimni-  
dades de dno necesarias, y queremos sea suplico qualquiera defecto de ellas  
y de todas las que convenga para su firmeza, que costas que se requirieren  
y son oportunas lo haremos y otorgamos añadiendo fuerza a fuerza, y  
contrato a contrato, y para lo cumplir obligamos nra. rra. de las  
y bienes havidos, y por haver. y damos poder a las Justicias, y Justicias de su  
Mag. y nra. opeal a las de esta villa, a cuya jurisdiccion nos somite-  
mos, y obligamos, e a nos bienes, renunciando nro proprio fuero, jurisdiccion  
y domicilio, y otro que de nuevo ganariemos, e a ley, y a consuetudine  
Jurisdiccion omnium iudicium, y a la ultima pragmática de las Sum-  
misiones, y demás leyes, y fueros de nro favor, contra general del dno en  
forma para que al cumplim. nos apranjan como por sentencia pasada en  
causa pasada y por otros convenientes. En nona las insinuadas Josepho bilanaba  
Aqua leon, y boaquina santamaria, renunciamos el auxilio, y leyes del  
de layano, renatus conuulto, nuevas constituciones, leyes de tomo de nradrid  
e de artida, y otras leyes de Emperadores que son y hablan en favor de las







de uno, y de cada uno de nos, deporán, y por y por el todo insolidum, renun-  
 ciando como expresam<sup>te</sup> renunciamos, taler y de pluxibus reis de  
 bendi, y la autentica presente hoc ita de fide iuroribus, y el beneficio  
 de la división, y exención, y demas de la mancomunidad, en el nombre de  
 nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos y ellos huvieren título  
 y causa, de nro buen grado y cierta ciencia, y entendidos de nro D<sup>no</sup>,  
 Otorgamos que vendemos, y damos en venta Real por suzo de heredad  
 para siempre jamás, a saber en chuvia primera de este nombre, también  
 labrador y nro congedano presente presente, y mas abajo acceptante, y  
 alor nro, congedano de tierra heredad situada y suenta en el término  
 de esta misma villa al d<sup>no</sup> nombrado de la huerda de avilla, tenida, y  
 ugada al Dominio nro y del d<sup>no</sup> del muy Ill<sup>mo</sup> Señor Marqués de S<sup>ta</sup> B<sup>ta</sup>  
 Barón de Ori. Orellana, de la d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> perpetua reynacion de cierto canon  
 pagador en d<sup>no</sup> de los d<sup>nos</sup> de la misma y adiga, y demas del  
 emphyteusis, segun antiguas ordenanzas del nro Reyno, cuya ha-  
 negada de tierra linda por la parte de abajo con tierras de S<sup>ta</sup> B<sup>ta</sup> de  
 Callares, por la de arriba con las de Vicente Campabadal, mediante el ca-  
 mino de la huerda, y con lado con tierras de Vicente Santamaria de  
 Vicente, y de otro con las de Vicente Salomir, y de otro con las de  
 badal, tierra venta hazemos, y otorgamos en fuerza de la licencia y de nro  
 firmado por Don Domingo Frano Procurador Gen<sup>l</sup> de nro Ill<sup>mo</sup> Señor Ba-  
 ron, el margen de un memorial por nros presentado a nro fin; cuyo  
 Decreto a la letra es del tenor siguiente = Valencia y noviembre  
 de nro de setenta y quatro = Concedese la licencia que esta parte pide  
 con tal que pague el sumo al actual Arrendador de los d<sup>nos</sup> de nro  
 cales de esta villa; reconozca la servidumbre a favor del Señor Marqués de  
 Boy Dueno territorial de la misma; reciba la l<sup>ta</sup> de nro a quien nro la  
 l<sup>ta</sup> a quien se le previene en esta licencia en la venta = Don  
 Domingo Frano = Cuya hanegada es libre de nro tributo, hipoteca,  
 memoria, servidumbre obligacion, especial, ni general, y con todas sus enha-  
 das, y validas, v<sup>ras</sup>, contumbres y servidumbres, y todo lo demas que le per-  
 tenezca y pueda pertenecer de fecho, y de d<sup>no</sup>, y por tal se la adquiramos por  
 precio de ciento y veinte libras moneda Valenciana, las que confesamos  
 haver recibido realmente y de contado, y a toda nra voluntad, en especie  
 de oro y plata de buena calidad, en presencia de mi el d<sup>no</sup> y testigos  
 infraescribidos de cuyo entrego se dio nro d<sup>no</sup> de fee) y se ellas otorgamos costate  
 pago y recibo en forma; y declaramos que el justo precio y valor de la d<sup>na</sup>  
 hanegada de tierra huerda, es el de las antedichas ciento y veinte libras  
 que por ella nos ha sido fecho, y de lo que mas valga y pueda valer en qualquiera  
 forma y cantidad que sea, le hazemos gracia y donacion y nro por fecho y







SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

acabada al contenido Joseph Chiva comprador, que el Dho. llama  
inter vivos con inmutacion, y renunciamos la ley del ordenamiento  
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se  
compra vende e proxima por mas o menos de la mitad del justo precio  
y lo que quatro años para repetir el engano y que se recupere este  
Contrato a su valor si padeciera fraude, y las demas leyes que con  
ella conquerdan; desde oy en adelante para siempre nos desapo  
deramos desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, dominio  
y posesion, hazienda, voz, y recuso, y otro qualquier Dho. que a la Dho.  
hacienda de tierra tengamos, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y  
transasamos en el referido comprador, y en quien su herediere en su  
Dho. para que como propia suya la posea, posea, cambie, venda y ena  
perla, hazienda, como Dueno absoluto sin dependencia alguna:  
Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus & Personis Religiosis alijs  
qui de Foro Valentie non exsunt, nec dicti clerici, iurati, & exten  
derentur non, super hoc actum, bona ipsa ad ritandam adque  
rent vel habent, y bajo la pena de comiso, se quitel honori de los  
antiguos señores, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos  
treinta y siete: E cedemos, renunciamos, y transasamos todos  
nros Dros, y acciones Reales y Reales directos, y expectivos, y cedemos  
poder el que se requiere constituyendole en nro lugar mismo, y en  
su fecho y causa propia, para que por su autoridad judicialmente  
entrecienda hacienda de tierra, tome y aprehenda la posesion, y tenen  
cia de ella, y en el interm, nos constituyamos por sus Inquilinos tenedores,  
y porchedores para ponerle en ella cada que nos lo pida: E nos obligamos  
a la eviccion, de puridad, y daremos de nro Dho. venta on tal manera que de  
qualquiera pacto, debate o diferencia que sobre ella fuere movido, sta  
do requerido por su parte, en qualquier estado que estuviere aunque  
entrecienda la publicacion de probanzas, tomaremos la voz y defensa, y lo  
requerimos, y defendemos a nra costa hasta vencerles, y de paz, quietud  
y pacifica posesion, y lo mismo practicaremos nros herederos, y sucesores, y  
no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, le servirá para los  
cien años, y veinte tomas que nos ha pasado, con la voz, y aumento  
y que ha sido fecho, con dho. y con tal que de la eviccion, y de nra defensa,

mas Valor adquirido con el tiempo; y por todo como si aqui tuviera  
 liquidacion y esta escritura fuere executiva de plazo aslogado al  
 dia que llegare el caso referido, senor execute con ella y su juram<sup>to</sup> en que  
 lo diximos, y relexamos de otra prueva. Y lo el innuado Joseph Chiva  
 comprador que presente soy a lo que dicho es, accepto esta l<sup>ta</sup> en todo  
 e por todo, segun y como en ella se expresa, y me ubo en venta la citada  
 hanegada de tierra huerta de cuya propiedad, y posesion me doy por ente  
 pado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la cosa no haverla ni exi  
 bida, leyes de la entrega e prueva, y a todo dolo, y engano, y por ella me obli  
 go a pagar al dñor Baron de este estado eo a quien su dño representare, el  
 Canon impuesto en esta hanegada al plazo señalado, y a reconocer esta dñoria  
 siempre que importare y fuere requerido; y ambas partes por lo que a cada  
 una de nos recibo cam<sup>to</sup>: toda y pertenece a cumplir obligamos nros respe  
 bienes havidos y por haver y de otras: y damos poder a las Justicias, y juers  
 de nro dñ<sup>o</sup> y especial a las de esta dha villa, a cuya jurisdiccion nos  
 sometemos, y obligamos, ea nros bienes, renunciando nro proprio fuero  
 jurisdiccion y domicilio, y otro que de nro paxo tenemos, ea la ley n<sup>ra</sup> con  
 veneriff de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima pragmática de las  
 sumisiones, y demas leyes de nro favor contra la general del dño en forma pora q<sup>ta</sup>  
 al cumplim<sup>to</sup> nos apremien como por dñentia pasada en cosa juzgada  
 y por nos otros consentida: Y lo la referida Antonia renunció las leyes del  
 Reyano senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro de machis, e  
 partida, y otras leyes del emperador que hablan en favor de las mugeres  
 del efecto de las quales fue avisada por el j<sup>nte</sup> l<sup>ta</sup> que me las dió, y declaró  
 (de cuyo aviso yo dho l<sup>ta</sup> doy fee) y como a sabidora de ellas, quiero que no me  
 valgan ni aprovechen en este caso; y por lo dho nro señor, y a mi cargo  
 que hago en mi mismo mano y poder, que no me oponde contra esta l<sup>ta</sup>  
 por mi dote, arca, bienes hereditarios, parafernales ni multiplicados  
 ni alegare que para otorgar esta l<sup>ta</sup> fui atemorizada por el dho mi l<sup>ta</sup>  
 rido porque es de mi nulidad, y conveniencia, y que no tengo protestacion  
 hecha en contrario, ni oporeuere la nro, y no pedire absolucion, ni relaxa  
 cion de este juram<sup>to</sup> a quien me la pueda conceder, y aunque de propria  
 motu se me conceda, no brase de ella so pena de perjury: En cuyo testimonio  
 otorgamos la pñte ante el j<sup>nte</sup> l<sup>ta</sup> en dicha villa de Borobol a los veinte  
 dias del mes de Noviembre del año mil setecientos setenta y quatro,  
 siendo testigos: Bautista Castello segundo de este nro, y Fran<sup>co</sup>: Stotens  
 Labradores de esta dha villa vecinos, y de los otorgantes a quienes yo  
 dho l<sup>ta</sup> doy fee conoio) lo firmo el dho Lallares, y no los demas por no saber  
 ya si me lo firmo uno de dhos testigos, de que doy fee =

Ante mi  
 Joseph Chiva





Monte-mara Feb. 3.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

Venta Joseph Paque viuda  
á Maria Glaxia viuda

Dia = 29 = Noviembre = 1774

Sepase por esta escritura pública que por mi thenor yo  
Joseph Paque viuda del difunto Joseph Salomix Pecina de  
la pñta villa de Borriol diop: Que habia como unos nueve, ó  
dix años poco mas ó meno, que el citado mi difunto Maxido  
y yo vendimos, y por título de venta concedimos, á Miguel  
Bernad segundo de este nōe Pecino que fue de esta misma villa  
una heredad tierra inculta llamada estableda que abajo se dirá  
por precio de once libras moneda Valenciana, que entonces no  
paga realmente y se contado y á toda nra voluntad, y atento á qd  
el citado mi Maxido, y el contenido Miguel Bernad han pasado á  
esta vida á la eterna, sin haverse otorgado esta pública de la  
venta, he sido requerida diferentes vezes por Maria Glaxia v.  
del antedicho Miguel Bernad, que se pueste ser cierto haver com-  
prado y pagado esta heredad, y no tener título justificativo por don-  
de conste ser suya, que lo le otorgue esta pública de venta de ella;  
Y visto por mi scrupulo, y á rason conforme lo por esta petición lo he  
tenido por bien; Y por tanto para descargo de mi conciencia, en el  
nōe de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y ellos huvieren  
título y causa, de mí bien grado, y cierta ciencia, y certificada de lo  
que en este caso me incumbe otorgo, que vendo, y doy en venta real  
por suro de heredad para siempre jamás, á la insinuada Maria Glaxia  
viuda del referido Miguel Bernad, y mi convecina que esta pñte  
y á los suyos, la pñcha heredad tierra inculta llamada estableda  
que esta sita en el término de esta dicha villa al rñho nominado  
de Benudixos del Molino del daloni, que linda por un lado con  
tierras de Vicente Chulvi, por otro con un tierraiente de la villa de  
Alcora llamado comunmente Juan Diego, por la parte de arriba  
con el término de Castellon, y por la de abajo, con otro tierraiente de

29  
dicha villa de Alcañiz llamado Badenes, con todas sus entradas y  
salidas, por, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le pertenecía  
y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, me-  
moría, señorio, ni obligación especial, ni general, y por tal se la ase-  
guro por las mismas once libras que entonces recibí, y de la  
dicha cantidad le otorgo carta de pago y recibo en forma, y declaro  
que el justo precio y valor de la expresada heredad establecida es  
el de las nominadas once libras satisfechas, y de lo que más valga  
y pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, de heren-  
cia, y donación, pura, perfecta y acabada á la contenida  
María María viuda compadora que el derecho llama inter-  
vivor con insinuación; y renuncio la ley del Ordenam<sup>to</sup>. Real  
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra  
y vende, ó permuta, por más, ó menor de la mitad del justo precio, y los  
quatro años para repetir el engaño y que se redupere este contrato á su  
valor si padeciera fraude, y las demás Leyes que con ella conquisdan, y  
desde ay en adelante me desapodero, desino y aparto de la acción, propie-  
dad, señorio y posesión, título, voz, y recurso, y otro qualquier derecho que  
á la nominada heredad tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso  
en la referida compradora, y en quien duciere en su dño para que  
como á propia suya la posea, posea, cambie, venda, y enagene á su  
voluntad como dueña absoluta sin dependencia alguna: Exceptis  
clericis, locis sanctis, Militibus & Religiosis talis qui de  
Joro Valentia non epistunt, nisi dicti clerici iuxta seriem d<sup>ni</sup> theonem  
Jori noni super hoc acti, bona ipsa ad vitam duam adquirerent  
vel haberent y por la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
Leyes y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos trece-  
ta y nueve: y lo cedo, renuncio, y transpaso, todos mis dños, y acciones  
Reales y Penales, directos y executivos, y todo y poder el que se requiere  
constituyendola en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que  
por su autoridad, ó judicialm<sup>te</sup> entee en dña heredad establecida tome, y apse-  
henda la posesión, y tenencia de ella, y en el interím me constituyo por  
su inquilina tenedora y porhedora para ponerla en ella cada que  
me lo pida: y me obligo á la evicción, repuesidad, y dano am<sup>to</sup>. de esta  
venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, de bak, ó diferencia  
que sobre ella fuere movido, siendo requerida por su parte, en qual-  
quier estado que estuviere aunque este hecha la publicación de pro-  
banças, tomare la voz, y defensa y si os requiere, y beneuere á mis costas  
hasta vencerlas, y de parla en quieta y pacífica posesión y posesión





Yo ante mí, secretario:

SEMA 3 QUARTO, VEINTE  
MARA EDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y CUATRO.

practicaron mis herederos, y sucesores, y no cumpliéndolo por no  
querer, ó no poder cumplirlo, le restituire las nominadas once libras  
que entonces se pagaron, los labores y aumentos que hubiere hecho, los  
daños y costas que se le siguieren, é recreciesen, y el mas valor adqui-  
do con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y  
esta l<sup>ta</sup> fuerza executiva de plazo asignada al dia que llegare el  
caso referido, se me execute con ella y su juram<sup>to</sup> en quello dixiere, y  
sin otra prueba de que la relevo, aunque de derecho se requiera: y  
para su cumplim<sup>to</sup>: obligo mis bienes havidos y por haver; y doy  
poder á las Justicias y Jueces de su Magestad, y en especial á las de  
esta D<sup>ha</sup> Villa, á cuyo jurisdicción me someto, y obligo, é á mis bie-  
nes, renunciando mi propio fuero, jurisdicción, y domicilio, y óno  
que de nuevo ganare, é á la ley si convenerit ff de Jurisdiccione om-  
nium Judicum, y á la última pragmática de las remisiones y demas  
leyes y fueros de mi favor, con la general del D<sup>no</sup> en forma, para que  
al cumplim<sup>to</sup> me apremien como por sentencia pasada en cosa  
Juzgada y por mi consentida: y renuncio las leyes del Reyano sena-  
tu Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro de Madrid é L<sup>ta</sup>rida, y  
otras leyes de Imperiaçiones que hablan en favor de las mugeres del efeto  
de las quales fui avisada por el p<sup>nte</sup> l<sup>ta</sup> que me las declaró, de cuyas auto-  
ridades yo D<sup>ha</sup> l<sup>ta</sup> doy fee) y como á sabedora de ellas quiezo que no me val-  
gan, ni aprovechen en este caso: En cuyo testimonio otorgo la p<sup>nte</sup>  
ante el J<sup>te</sup> l<sup>ta</sup> en dicha villa de Borriol á los veinte y nueve dias  
del mes de Noviembre del año mil setecientos setenta y quatro, siendo  
testigos: Pedro Fontes Albeypar, y siçente castello labrador de esa  
dicha villa peçinos; y la otorgante faquien yo D<sup>ha</sup> l<sup>ta</sup> doy fee  
que conoço) no lo firmo porque diço no saber, y á su suero lo firmo  
Uno de D<sup>nos</sup> testigos, de que doy fee =

Ante mí  
Joseph Astola l<sup>ta</sup> no

Cesión y donación Thomas Belles  
y consorte al cura de Cabanes

Día = 3 = de Diciembre = 1774

L. C. D. A. de  
1.º febrero  
1775 y co-  
norte - 1500

Separe por esta la cédula pública que por nro nro  
 señores Thomas Belles Labrador, y Joseph Monferrer Consortes  
 y vecinos de la presente villa de Cabanes, Dño la Dña Josepha  
 Con la licencia, presencia, y expreso consentim<sup>to</sup> que de Chaudo  
 á su vez es permitida, la que me fue concedida en bastante  
 forma / de cuya licencia / lo el Infante Dño. Doysse / y de ella obrando  
 ambos juntos de man común á voz de uno, y de cada uno de nos de  
 por sí, y por el todo indolidum renunciando como expresam<sup>te</sup> renun-  
 ciamos, tal y de duobus reis debendi, y la autentica presente. *Imto*  
 hoc ita de fide iuribus y el beneficio de la división, y excusión y  
 demas de la man comunidad Decimos: Que como ó propia de be-  
 nemos y por heremos una heredad de tierra campo y garasferal  
 sita en el término de Miravet jurisdicción de esta Dña villa y al sitio  
 nominado del Boveral; y en la atención á que habia poco mas de  
 un año que dimos permiso y facultad, solo de palabra, al Reverendo  
 Doctor Joseph Bustos Obis y cura de la Parroq<sup>ia</sup> de esta misma villa  
 para que dentro de la citada heredad pudiese fabricar una casa de  
 campo para sus vias, y á su voluntad; y atendido tambien á que este la  
 ha consentido y la tiene perfeccionada de punto necesario, nos ha  
 requerido / que para que en todo tiempo consite se huya á ni la dicha  
 casa como el terreno en que se halla edificada, y en lo futuro ningun  
 se lo dispute / le otorgamos nro<sup>ra</sup> pública de cesion y donación del  
 citado derecho; y visto por nosotros se justo, y á raxon conforme lo por  
 este pedido, lo hemos tenido por bien; y por tanto en cumplim<sup>to</sup> de lo  
 que entonces le ofrecimos, en el nombre de nros herederos, y sucesores, y de  
 los que de nos huviere título y causa, no inducido, ni atemorizado  
 si de nra voluntad y cerciorados de nro Dño Organamos: Que nos  
 desistimos y apartamos de todo el Dño, y acción Real y Personal, y por  
 qualquiera, que de presente tengamos, y en adelante podamos tener  
 así en la referida casa, como en el terreno donde se halla constituida  
 con todas sus entradas, y salidas, vias, contumbres, y exim<sup>tas</sup> dumbres, y  
 todo lo demas que le pertenece, y pudiese pertenecer de fecho y de Dño, libre  
 de tributo, hipoteca, memoria, servidumbre, ni obligación especial ni general  
 y por tal cedemos, renunciamos, y transparamos, á favor del contenido  
 Dño. D. Joseph Bustos Obis y cura que exo present<sup>te</sup> y á quien le supintare

1500 =  
se vale

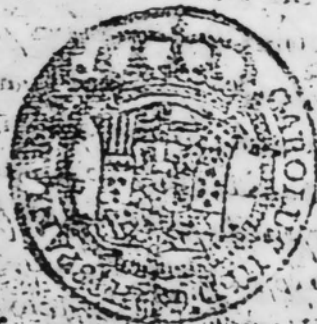
2





BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

para que por nosotros, y en no nos la aya, lleve, y reciba, y sobre ella  
en contendas de juicio se muestre parte, y haga los autos necesarios, y  
lo mismo, que nosotros haziamos, e hazer podiamos, hasta haver apre-  
hendido la posesion y en el Real de la citada casa y putuero que  
para todo le constituimos Procurador, y actor en su efecto, y causa  
propia, y se ponemos en nro lugar y dno, y como suya propia dispon-  
ga de dicha casa como dueño absoluto sin dependiencia alguna: Ex-  
ceptis clericis, locis sanctis, Militibus & Semin. Religionis & alijs qui  
de foro Valentie non epistunt, nisi dicti clericis, iuxta seriem & tenorem  
soli nostri super hoc editi. bona ipsa ad nram suam adquiserent vel habe-  
rent, y pagó la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y  
del Real cordero de nro dno de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Otorgando las Ventas, arrendamtos, transacciones y otras cosas con todas las  
clausulas, requisitos, obligaciones, y renunciaciones de leyes que con-  
venzan y quisiere otorgar, arrendar, cobrar, como en la distribu-  
cion, y administración de ella, y todo lo que oviere, por firme, y no firmes  
contra ello, por ninguna causa, ni razón que aya, y se ella le haviere  
por compra, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el dno llama inter-  
 vivos, con intervivacion, y demás clausulas, y requisitos necesarios para  
sufirmeria que contra que se requieren, y son necesarias, lo hazemos, y  
otorgamos añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, y por su-  
fimeria obligamos nros bienes haviendos y por haver, y sea lexima & mi-  
tho thomas de lles: Otorgamos poder a las justicias, y jueces de nra Magestad  
y en especial a las de nra dicha villa, a cuya jurisdiccion  
nos sometemos y obligamos, e a nros bienes renunciando nro  
propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, e a la ley de conveni-  
ff de jurisdiccion. omnium iudicium, y a la última pragmática  
de las sumisiones y demás leyes, y fueros de nro favor, a nro  
del dno en forma para que al cumplimiento nos apuntemos como por  
sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida: El  
la citada Joseph Montaner, renunció el auxilio, y seyo del Velezano



SEÑOR DON JOSE DE SAN MARTIN, VICE REY  
MARQUÉS, AÑO DEL MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

Senatus, consulto nuevas constituciones, leyes de fero de macha  
e Lazada y otras leyes de temporaciones que son y hablan en favor  
de las mugeres, del efecto de las quales fui avisado por el pto. dho.  
que me las dió, y declaro de cargo aviso lo dho. dho. doy fee y como a  
sabe dona de ellas quiero que no me falen, ni aporvechen en executo;  
y juro por Dios nro señor, y a una real de cur que ha oído en mi misma  
mano y poder, que no me oponde contra esta ley, por razon de mi dote,  
arras, bienes hereditarios, parafernales ni multiplicados, ni dote, ni  
alegoré que para hazer y otorgar la pnte. esta fui inducido, lo  
bornado, ni atemoriza por el contenido ni chuido, porque la otorgo  
de mi voluntad libre por ser de mi utilidad, y que no tengo protesta  
cion hecha en contrario, y di a pte. de la reverso, y no pte. de abren-  
cion, ni relajacion de esta juramto. ay juro me la puede conceder, y  
aunque de proprio motu me conceda no vras de ella no pte. de  
perjura. En cuyo testimonio otorgamos la pnte. ante el Sr. Fr. Fr. Fr.  
en dicha villa de Cabanes a los tres dias del mes de Diciembre del  
año mil setecientos setenta y quatro, siendo testigos: Miguel Ponte  
Maestro Albergador de la villa de A. de blancas, y Fran. Ciurana labrador  
de esta de Cabanes respe. veanos; y de los otorgantes (a quienes lo dho.  
dho. doy fee que conoço) lo firmo el citado Thomas Bellez, y por la dicha  
Cristyha Monferrer por que dió no saber, y a su vez por lo firmo de los dho.  
testigos, de que doy fee: Francisco Ciurana

Thomas Bellez

Penta Juan Reula a  
Bartholome Ortí

Ante mí  
Joseph Ntola

ada = 4 = de diciembre = 1774

L. C. S. A. de Sepase por una escritura publica que por se fieren lo Juan  
20 de octubre 1774 Reula labrador y vecino de la pnte. villa de Cabanes en el nombre  
y como de mi herederos, y sucesores, y de los que de mí y ellos hubiere título,  
y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, y en todo de lo que en me  
carome conyete otorgo que vendo, y doy en Penta Real por juro de  
heredad para siempre jamás a Bartholome Ortí tambien labrador y vecino





del ayuntamiento de las del maestro, que esta presente, ya los suyos, en freginal  
sito y puesto fuera los muros de esta dicha villa al sitio llamado de los eves  
de amunt que linda por la parte de arriba con freginal de San bivo por  
la de abajo con las espaldas de la casa de dicho comprador y por las espaldas  
de la casa y freginal de Joseph del ma, y por delante con camino que pasa  
al dicho es a la fuente, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres  
y servidumbres, y todo lo demas que le pertenecia, y pueda pertenecer de fecho  
y de dio libre de tributo, hipoteca, memoria, senorio, ni obligacion especial,  
ni percata, y por tal, y de acuerdo, por precio de diez y ocho libras moneda  
Valenciana, las que confieso haver recibido realmente, y de contado, ya  
toda mi voluntad, y por no espitar de present renuncio la excepcion de la  
non numerata pecunia, leyes de la entrega, y de todo dolo, y engaño  
y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en forma; y declaro que el justo  
precio y valor del referido freginal es el de las antedichas diez y ocho libras  
que por el me ha sido fecho, y de lo que mas valga y pueda valer en qualquiera  
forma y manera que sea, lo ha do gracia y donacion, pura y perfecta, y ac-  
tada, al contenido en el dicho contrato de compra, que el dia llamado inter  
vivos con irrevocacion, y renuncio la ley del ordenam: Real fecha en las  
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta,  
primas, o intereses de la mitad del justo precio, y los quatro años para resque el  
español, y que resque pere en este contrato de un valor se padezcan fraude, y las  
demas leyes que con ella conquiesdan; y de de ay en adelante para siempre me  
de de poder, de uso, y a parte de la, accion, propiedad, senorio, y posesion, titulo,  
voz, y recurso, y otro qualquiera dio que al nominado freginal tenga, y todo ello,  
lo cedo, renuncio, y transpaso a el expresado comprador, y en quien diere de  
esta dio, y a que como proprio suyo lo posea, con, conbie, venda, y enagenar  
a su voluntad como adueno absoluto sin dependencia alguna: Exceptis  
clericis, locis sanctis, Militibus, et ceteris Religionis, et alijs qui de honore  
Valentia non exultant, nisi dicti clerici, cupit de iurem et Henrici. Non novi  
super hoc ad si, bona quibus fructum diuam adquirent vel habent, y bajo la  
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros de la villa de nueva  
Julio del año mil setecientos treinta y nueve: y lo cedo, renuncio, y transpaso  
todo mis dios, y acciones Reales, y Reales de uso, y executivos, y todo lo que  
el que se requiere, constituyedole en mi lugar mismo, y en su fecho y  
causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente, en todo lo que  
freginal, tenga, y posea la posesion, y tenencia de el, y en el interin  
me constituyo por su inquilino tenedor, y porchedor, para ponerle en el  
cada que me lo pida: y me obligo a la coleccion, requirid, y dancam: de las  
venta, en tal moneda, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que  
sobre ella fuere promovida, siendo requerido por su parte, en qualquier estado  
que en viene, aunque este fecho la publicacion de probanzas, lo manifiesto  
e de fecho, y si lo contrario, y fenezca a mis costas hasta Venales, y de parte en  
quiesca, y pacifica posesion, y lo mismo practicare a mis herederos, y sucesores  
y no cumplendole por no querer, o no poder cumplirlo, le restituire





solo fue por entonces verbal supuesto que no se otorgo el dho. publico bajo  
este supuesto he sido requerido varias veces por este que supueso se cuenta  
haber comprado, y pagado dha heredad, y no tener titulo justificativo por donde  
conste de suya, que yo le otorgue el dho. de venta de ella; y visto por mi se  
justo y a rason conforme lo por este pedido lo he tenido por bien; y por tanto  
para descaño de mi conciencia en el nombre de mis herederos, y sucesores,  
y de los que de mí, y ellos huviere titulo y causa, de mi buen grado, y cierta  
ciencia, y cerciorado de lo que en este caso me inuambe, otorgo que vendo  
y doy en venta Real por juero de heredad para siempre jamás al citado  
Miquel Clement que esta presente, y a los suyos, la instruida heredad llamada  
suerte sita y puesta en el termino de esta dha villa, y a si es nombrado del  
Loru del camí, que linda por los lados con tierras de las qual Masza y de  
dicho comprador, por un cabo con la finca y por otro con el mismo Masza  
Masza, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres  
y todo lo demas que le perteneca, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho  
libre de tributo, hipoteca, memoria, de otro, ni obligacion especial, ni  
general, y por tal se la aseguro por precio de la, antes dha veinte libras  
que ya entonces pago, y de ellas le otorgo carta de pago y recibos en forma,  
y declaro que el justo precio y valor de dha heredad es el de la referida  
veinte libras que por ella pago, y de lo que mas valga y pueda valer en  
qualquier forma, y cantidad que deca, le haga gracia, y donacion, puxa  
prefeta y acabada al contenido Miquel Clement comprador, que el dho  
llama inter vivos con instrucion, y renuncio la ley del orden Real  
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra  
vende e permuta por mas, o menos de lo que el justo precio es, quanto  
año para repetir el engaño, y que se redupese este contrato a retrato de  
padre a fraude, y las demas leyes que con ella se conquedan, y de lo que en  
adelante para siempre, me diere poder, desiste, y aparto de la accion, pro-  
priedad, señorio, y posesion, titulo, uso, y precaria que aly paxha heredad  
tenga; y todo ello, lo cedo, renuncio, y trans, paxo en el mencionado comprador  
y en quien sucediere en su derecho porraque como propria suya la posea,  
paxa, cambie, venda, y enagere a su voluntad como dueño absoluto sin  
dependencia alguna: Exceptis clericis, loci sanguinis militibus, & legitimis  
Religiosis & alijs qui de bono valentia, non existunt, nisi dicti Clerici impto sicut  
Et Herorem seu novi super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adqui-  
ri sent vel habuerint, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los  
antiguos fueros, y Real orden de nro Rey de hila del año mil setecientos  
treinta y nueve: y cedido, renuncio, y trans, paxo, todo mis dho. y acciones  
Reales, y Personales directas, y reversivas, y se doy poder el que requiere  
constituyendo en mi lugar mismo, y por fecho, y causa propia para que  
por su autoridad, o judicialmente se se: en dha heredad, finca, y que hereda  
la posesion, y tenencia de ella, y del interin, me conatiyo, en su conqui-  
sivo tenedor, y poseedor, y para mi, y de ella cada que me lo pida



SELO QUARTO, VILLAVIEJA DE MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO SEICENTOS Y SETENTA Y CUATRO

Yo el obispo de la citada y requerida y su amador de esta venta en tal manera que de qualquiera cosa que se pida o se pida, o se pida, que sobre ella fuere movida, siendo requerido por su parte, o por qualquiera estado que estuviere aunque este hecho la publicacion de provisiones, tomare la voz y defensa, y lo que se pidiere, o se pida, a mi costa, hasta la verificacion y depaite en quietud y pacifica posesion, y lo mismo practicare con mis herederos, y sucesores, y no cumpliere de lo por no poder cumplirlo, le res- hibiré las referidas veinte libras que entonces pague, los labores, y aumentos que hubiere hecho, los donos, y cosas que se le siguieren, e recivieren y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui hubiere liquidacion, y esta letra fuere executiva de plazo a terminado al dia que se pida el caso referido, o me executare en ella y su juramento en que lo defiere, y en otra prueba de que lo refero aunque de otro requerido, y para lo asi cumplir, obligo mi persona y bienes habidos y por haver, y doy poder a las justicias, y fueras de qualquiera y especial a las de esta dicha villa a cuya jurisdiccion me domato, y obligo, e amito bienes, renunciando mi propio juez, jurisdiccion y domicilio, y todo que de nuevo o en otro caso, e a tal y se convenga, y de jurisdiccion o mandado judicial, y a la misma practica de las similitudes y puestas leyes de mi fecho con la general del dicho forne para que de esta parte me apremien como por dentercia parada en esta jurisdiccion, y por mi consentimiento: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el notario publico de dicha villa de Cobanes a los quatro dias del mes de diciembre del año mil setecientos setenta y quatro, siendo testigos: Luis Propador Labrada de esta dicha villa y Thomas Segaria Fornerio del dicho de Cobanes muchos respectos vecinos. Yo firmo el notario a quien lo dicho

Ante mi Joseph Maria de los Angeles

Obligado: mulo de los de Avuella, y de la villa de S. de Zambor 1774

L. C. S. A. dia de repare por esta escritura publica que por su honor y la qual se hizo el 1775. Alguacil de la villa de Avuella y de la villa de Zambor y halla en el



presente en esta villa de Cabanes, de mi buen grado, y desta ciencia y entendi-  
 do de lo que en este caso me compete otorgo quedoy legitimo y verdadero due-  
 dor, a Francisco Sabater tambien labrador, y vecino de la villa de la Sierra de  
 Laxerari que esta presente, y a los suyos, la cantidad de ochenta y dos libras  
 moneda Valenciana procedidas del precio y valor de un mulo cerval que  
 el citado Sabater me ha vendido, y de su bondad, precio y valor como si  
 fuese un saco de huesos, por haverle comprado a vno de feria, me doy por  
 entregado y satisfecho a mi voluntad, por lo que renuncio la expresion de  
 la cosa no haverla ni vendido, leyenda la entrega y prueba, y estado de lo,  
 y engano, cuyas señas y otras de la referida moneda prometo pagar  
 al contenido Francisco Sabater, eo a quien su dno representare honram-  
 y en pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya legon de fisco  
 con esta expresion juram. y se relevo de otra pueva, en esta forma es a saber:  
 veinte libras por todo el mes de agosto del año proximo venturo de mil setecien-  
 tos setenta y cinco, otras veinte libras para el dia de san Andres el por-  
 tol del mismo año, otras veinte libras para el mismo dia de san Andres el  
 siguiente año mil setecientos setenta y seis, y veinte y dos libras cum-  
 plim para el referido dia de san Andres del subiguiente año de mil sete-  
 cientos setenta y siete. Y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes  
 havidos, y por haver, y doy poder a los justicias, y jueces de mi villa y en  
 especial a la de esta villa, y a la de la ciudad de la Sierra a cuya jurisdic-  
 cion me someto, y obligo, ea mi bienes, renunciando mi proprio ju-  
 zo, jurisdiccion, y domicilio y otro que de nuevo pagare en tales y conve-  
 nientes de Jurisdiccion omnium iudicium, de la Ultima oracmatica de la  
 sumision, y para tener y fueros de mi favor, con la general del dno en  
 forma, y para que al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada  
 en cosa juzgada, y por mi consentimiento: En cuyo testimonio otorgo  
 parte ante el infrascripto en esta villa de Cabanes a los cinco dias del  
 mes de diciembre del año mil setecientos setenta y quatro, siendo tes-  
 tigos: Baln para Capdevila de esta villa y otros dos labradores  
 de esta villa de la Sierra vecinos, el otorgo a quien todo esto doy  
 fe que el otorgo no lo firmo ni ni puse ningun testigo, por no saber de quedoy fe  
 sobre puesto y don = Baln =

Obligo Anula Bathasar Capdevila  
 a favor de Francisco Sabater

Ante mi  
 Joseph Oriol de...  
 Die = 5 = Dec = 1774

L.C. 24. de...  
 4 Feb. 1775  
 y con...  
 C. de para...  
 la labrador y vecino de la villa de Cabanes, de mi buen grado, y  
 desta ciencia y entendido de mi dno, otorgo quedoy legitimo y verdadero due-  
 dor a Francisco Sabater tambien labrador, y vecino de la villa de la Sierra de  
 Laxerari que esta presente, y a los suyos, la cantidad de ochenta y dos libras  
 moneda Valenciana procedidas del precio y valor de un mulo cerval



SELO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO

que el dicho sabater mcha vendido, y por bondad y precio y valor como  
fueron suso de hules por haberla comprado, a vos a feria me doy por  
pagado, y así fecho a mi voluntad, por lo que renuncio la excepcion de  
la cosa no habida, ni recibida, ni en hego a prueba, y a todo lo de lo  
yengo, e que yo setenta y siete libras de thomsoneda prometida por el  
nombrado Francisco Sabater es a quien se dio representacion libremente  
y en pleyo a los no contad, contad de la cobranza, cuya copia se fecho con  
esta letra y juram, y le relevo de otra prueba, en quatro platos iguales  
quedara el primero por todo el mes de Agosto del año proximo veniente a  
mil setecientos setenta y cinco, el segundo en el dia de san Andres Apolol  
del mismo año, el tercero en No dia de san Andres del mes de mil  
setecientos setenta y seis, y el ultimo en el propio dia del subn quiente  
año de mil setecientos setenta y siete, para lo que cumpliere obligo mi  
persona y bienes habidos y por haber, e doy poder a las Justicias y Justo  
de dicha villa, y en especial a la de esta villa, y a la de la ciudad de la Sierra  
a cuya jurisdiccion me domato, y obligo, e a mis bienes renunciando  
mi propio fuero, y jurisdiccion, y domicilio, y otros que de nuevo pongare  
e a tales se conueneren de jurisdiccion omnium iudicium, y a la misma  
procuracion de las sumisiones, y de las leyes y fueros de mi favor con  
tra gent: del dño en forma para que al cumplim: me a premien como  
por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida: en  
cuyo testimonio otorgo la pnte ante el infram: llo: en dicha villa  
de Cabanes a los cinco dias del mes de Diciembre del año mil setecientos  
setenta y quatro siendo testigo: Un autor, y uno de la villa de la  
Sierra de la Luzera, y Pasqual Aquilella, labradores, de la d: oropes  
y sus vecinos, y el otro qual: a quien lo dho es: doy fe que conuene  
no lo firmo, ni ningun testigo, para saber, e que doy fe

Ante mi  
Joseph Antola 1774

Venta vacante de la villa de  
a la venta de honras mayor

Dia = 5 = de Julio de 1774

A.C.S.A. dia 4  
Febr 1775 y dho

Q: se pone por esta lra: que por su honor Sr. Juan de Castellet V: de  
Jorge Thomas vecino de la villa de Cabanes en el nombre de mi



herederos y sucesores, y de los que de mí, y ellos huvieren título, y causa  
de mí buen grado y cierta ciencia, y entendida de mí derecho. Otorgo que  
vendo, y doy en venta Real por precio de heredad para siempre y a mas  
á Vicente Monferrer primo de este nro Labrador y mi convecino que  
está presente y á los suyos, un pedazo de tierra Campa con algunas Carraxas,  
e hijueras, hasta la riba de los enpeltres, quedando en otra parte de mí  
dicha Otorgante, el qual está sito, en el termino de esta Tierra Brilla y el  
sitio nominado de Raydo, que linda por un cabo con la otra parte de la  
misma heredad propia de mí dha Vendedora, de otro cabo con el Camino  
Real, de un lado con tierras de dho comprador, y por otra con las de  
Joseph Ruivo, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y ser-  
vidumbres, y todo lo demás que le pertenecia y pueda pertenecer de fecho  
y de dño, libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial  
ni general, y por tal, se la asequio por precio de veinte y cinco libras mo-  
neda Valenciana las que confieso haver recibido realmte y de contado,  
y á toda mi voluntad, y por no epistia de presente, renuncio la excepcion  
de la non numerata pecunia, leyes de la entrega e pñcia, y á todo dolo  
y engaño, y de ellas otorgo Carta de pago, y recibo en forma, y declaro  
que el justo precio y valor de dho pedazo de tierra es el de las referidas  
veinte y cinco libras que por el me ha satisfecho, y de lo que mas valga  
y pueda valer, en qualquier forma, y cantidad que sea, le haga gracia  
y donacion, pura, perfecta, y acabada, al contenido Vicente Monferrer  
comprador, que el dño llama inter vivos con invencion; y renuncio  
la ley del orden nro Real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares que  
trata de lo que se compra, vende e permuta, por mas ó menor de la mitad  
del justo precio, y quatro años para repetir el engaño, y que se reduce en  
este coniato á su valor si padeciera fraude, y las demás leyes que con  
ella conquerdan; y desde oy en adelante, para siempre me desampero,  
desisto y aparto de la accion, propiedad, señorio y posesion título, uso, y  
recurso, y otro qualquier dño que á la nominado tierra tenga, y todo ello  
lo cedo, renuncio y transpaso en el citado comprador, y en quien duciere  
recien su dño, para que como propia suya la posea, posea, cambie, venda  
y enagere á su voluntad como Dueño absoluto e independencia alguna.  
Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui  
de foro Valentie non epistunt, nisi dicti clericis iuxta ritum & tenorem  
fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirentes vel ha-  
berent, y pagó la pena de Comiso, segun el thenor de los antiguos fueros, y del  
orden de nueve de julio de laño mil secientos treinta y nueve; y cedo  
renuncio, y transpaso todo mi dño, y acciones Reales y Personales  
de executor, y executivo, y le doy poder el que se requiere, constituyendole en  
mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad  
ó judicialmte enre en dicha tierra, tome, y aprehenda la posesion y posesion



Decreto para el dho.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.**

de ella, por el dho. m. constituyo por su inquilona, tenedora y posehedora para con ella cada que me lo pidia, me obligo a la viccion segundidad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera plura por debate o difidencia que sobre ella fuere movida, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere aunque se hecha la publicacion de probanzas, tomare la voz y defension, y por seguirse y forrere a mis costas hasta venideros, y deponerle en queros, y para la dho. posesion, y lo mismo practicare con mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo, le restituire las dhas. veinte y cinco libras que me ha pagado, los labores y aumentos que hubiere hecho los daños, y costas que se le dixeren, e recetieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y esta es su fuerza executiva de ploro designado al dia que llegare el caso, referido se me execute con ella y juramento en quello dize, y sin otra puerba de q. se le relevo aunque se dize se requiera, y para su cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haver, y renuncio las leyes del Reyano tenatus con nullo, nuevas constituciones leyes de Toro de Madrid, e Partida, y otras leyes de Emperadores que son, y hablan en favor de las mugeres de lepro de las quales fui avisada por el m. c. que me las dize, y declaro / acui pariso y dho. l. q. no doy fea y como a sabedora de ellas quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso, y doy poder a la dho. y pueras de n. m. q. y en especial a las de esta dha. villa, a cuyo jurisdiccion me someto, y obligo, e a mis bienes renunciando mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y todo que de nuevo ganare, e a la ley n. coveneris ff. de Jurisdiccion omnium Judicium, y a la

ultima pramaria de las sumisiones, y demas leyes, y pueras de mi favor con la general del dho. en forma, para que al cumplimiento me apremien como por sentencia parada en cosa juzgada y por mi consentimiento. En cuyo testimonio otorgo la p. ante el m. c. en dha. villa de Cabanos, a los cinco dias del mes de Diciembre del año mil setecientos setenta y quatro, siendo testigos: Joaquin Atola l. q. y Pedro Font Albeytas de la villa de Borriol Vecinos; lo otorgo / a quien yo dho. doy fea con nullo no lo firmo por no saber, y a su vez lo firmo en el dho. de que doy fea

Joquin Atola l. q.

Ante mí Joseph Atola l. q.



Adición Dote Vicente Monferrer  
mayor a Vicente Monferrer menor

Día = 5 = Diciembre = 1774

L. c. s. 2.º día Sepase por esta escritura publica que por el thenor Yo Vicente Monferrer primero de este nombre labrador y vecino de la presente villa y cobu de Cabanes digo: Que por quanto por el como a propria una heredad, contra Molino arriero, sita en el término de esta dha villa, y al sitio nominado de Racher, y en la atención a que quando el Infante Vicente Monferrer segundo de este nombre mi hijo contra yo un matrimonio, solo le prometí de palabra parte de la referida heredad la que ha beneficiado sus cosas pero por no haberse puesto hitos ni destinado los linderos me ha referido diferentes difrentes que para que con mas claridad pueda saberse la licta en ella y para que en lo sucesivo no haya que disputar entre el y los demas hijos míos, que le otorgue por escritura pública las lictas de la referida parte de heredad, y visto por mi ser jurado, y a razón conforme lo por este pedido lo he tenido por bien. Y por tanto declaro, que la parte de la referida heredad que entoncez le prometí de palabra y oral confirmo en esta forma: Desde el bansal del Obud hasta el chopo derecho al dingo de la Charnudella por una y otra parte, y hasta la heredad de los herederos de Juan Pastor; y por quanto cuando de la facultad que el dho permite, y esta usazado a tal en el dho de poder apachir siempre que las pague, y bien tanto las fuer, que por ser mismo como por medio de otra qualquiera otra persona, al dho constituido, la cantidad de bienes que quisiere atento a que quando Lorenzo Monferrer tambien mi hijo quando contra yo un matrimonio, entre dho bienes que le di, le denale, para de pie de mi licta natural, y no antes, al dicho molino en dicho molino, el espacio de tres meses al año, con la obligación de pagar y correspondier la quarta parte de las deudas a que yo me hallare obligado, deseando que el dho hereditario tenga el mismo dho que aquel en el referido molino; por tanto de mi buen grado y cierta ciencia, y contentado de mi dho, no inducido, soportado, ni atemorizado, ni de mi libre y voluntad otorgo por la presente que anado, para de puer de mi licta natural, y no antes, al contenido, Vicente Monferrer Molinero mi hijo morador en la villa de Bonvil que esta presente y mas abajo aceptante lo siguiente = Lima dos barrcalitos de la misma heredad del Molino, esto es el de el rogal, y el otro de mas arriba, que lindan por todas partes con la citada heredad de mi dicho otorgante, y los divide por una parte el Raxarico, y por otra la sequia del dicho Molino = Otro y primero el dho de moler en el dho Molino tres meses en cada año, en señalar que meses a mi dho y a mi voluntad es, que la mueta cya de diez por semanas, el uno una, y el otro otra, el mismo método ay an de llevar los demas mis herederos que tuvier en derecho en el referido molino, y no de otra manera, y con la oblign de pagar la quarta parte de los censales y deudas a que yo me hallare obligado

De ante maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Yo el dicho, luego que entre en la posesion del dicho derecho, y  
por quanto mi animo es, que todos mis hijos sean iguales en mi  
herencia, y que ninguno tenga mas que el otro, si quando vendria  
el caso de dividirse mis bienes, entre mis hijos, sucediere que el  
antidicho Vicente, con los bienes que le he donado, excediere de  
la legitima que de mis bienes deve haver, en esta caso devea este  
rehazer á los demas hermanos el exceso que tuviere sin contradicci-  
on alguna; cuya addicion de dote deve entenderse por parte de  
legitima lateral, con plena traslacion de dno, y absoluto domi-  
nio, prometiendo tenerla por firme y agradable en todo nom-  
bre; de cuyos bienes quando entrare en la posesion de ellos pueda  
disponer á su voluntad, vendiendoles, cediendoles, y todo lo  
demas que bien visto le fuere sin dependencia alguna. Excep-  
tis clericis, locis sanctis, Militibus & Lexis Religiosis & alijs que  
de bono voluntate non epistunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem &  
tenorem sive novi super hoc aditi; bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel habuerint, y bajo la pena de comiso, segun el  
tenor de los antiguos fueros, y real orden de nueve de Julio de año  
mil seiscientos treinta y nueve: Yo el insinuado frente á non  
fezer segundo de este nombre que presente soy á todo lo que  
dicho es, ácepto la expresada addicion, y en quanto sea necesario  
constitucion de dote, y desde agora para quando vendiere el caso de  
entrar en la posesion de dichos bienes, me doy por entregado de ellos  
renunciando como renunció, la excepcion de la corona havida á  
ni recibida, leyes de la entrega, é pueva y á todo dolo, y engaño  
y me obligo á cumplir en todo é por todo, las condiciones por el  
referido mi padre expresadas en el poeido de esta escritura: Y  
ambas partes por lo que á cada una de nos reciprocamte toca  
y pertenece á cumplir obligamos nras personas, y bienes havidos  
y por haver; y damos poder cumplido, y bastante qual por dno  
se requiere, y es necesario, á las justicias, y jueros de su magestad





y en especial á las de esta dha villa, á cuya jurisdicción nos so-  
 metemos, y obligamos, e á nros bienes, renunciando nro propio fuero,  
 jurisdicción, y domicilio, y otro que de nuevo paraxemos, e á la ley  
 Si convenierit de subdictione omnium iudicium, y á la dha  
 pragmática de las similitudes, y demás leyes y fueros de nro favor  
 con la general del dho en forma, para que al cumplim<sup>o</sup> no apre-  
 mien como por dntencia pasada en cosa juzgada, y por nros  
 consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el In-  
 fraescrito Es<sup>mo</sup> en dicha villa de Cabanes, á los cinco días del mes de  
 Diziembre del año mil setecientos setenta y quatro, siendo testigos  
 Joaquín Artoles Es<sup>mo</sup> y Pedro Font Albeitar, de la villa de Borriol  
 y vecinos; e de los otorgantes (a quienes ha dho Es<sup>mo</sup> doy fee conca)  
 lo firmó el acceptante, y no el donador por no saber, y á su ruego lo  
 firmó uno de dhos testigos, de que doy fee =

Vicente Monserrat  
 Joaquín Artoles Es<sup>mo</sup>

Ante mí  
 Joseph Artoles Es<sup>mo</sup>

Partición extrajudicial de las her<sup>as</sup>  
 de Antoni Alafont y Mariana Forner

16 = 1774 = 1774

Pagada es  
 sobre 85

Sepase por esta Es<sup>ta</sup> pública que por nros notorios Joseph  
 Alafont Labrador, Antonia Alafont conyork de Vicente Artoles,  
 Joseph Alafont muger de Vicente Vicent, Rita Alafont Mariana  
 Alafont, y Mariana Alafont Doncellas, menores de veinte y cinco  
 años y mayores de diez y seis todos hermanos, y vecinos de la mte  
 villa de Borriol, y Juan Esteve Maestro Sastre de la misma en el  
 nombre de tutor y curador de las antedichas Doncellas menores  
 según de mí refela, y cura consta por el dho Testamento de  
 Mariana Forner madre común de los antedichos que pasó ante Joa-  
 quín Artoles Es<sup>mo</sup> á los veinte y nueve días del mes de Diziembre  
 del año pasado mil setecientos setenta y tres; en otras las insinuadas  
 Antonia y Joseph, con la licencia, presencia, y expreso consentim<sup>o</sup> de  
 nuestros respectivos maridos, en otras las referidas Rita, Mariana y  
 Mariana Doncellas menores de edad, igualmente con la licencia, pre-  
 sencia, y expreso consentim<sup>o</sup> del citado nro tutor y curador; cuyas  
 respe licencias, nos fueron respectivamente concedidas en bastante  
 forma (e cuyas respe licencias lo el infrascrito Es<sup>mo</sup> doy fee) e de  
 ellas estando todos juntos de mancomun, á voz de tres, y á cada uno

De iure maritibus.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

de nos de por su y por el todo insolidum, renunciando como expresamente  
 renunciamos la ley de pluribus reis de bendi, y la autentica presente ho-  
 ita de fidei suscribus, y el beneficio de la division, y excurion, y demas de la  
 mancomunidad de unos: fue por fin y muerte de Antonio Masfont Ladre  
 comun quedamos por sus unicos, y uniuersales herederos por iguales  
 partes, segun de ello consta por su ultimo testamto, que Antonio Joaquin  
 Lopez Escriu a los veinte y dos dias del mes de Abril del año mil setecien-  
 to y setenta: y de la misma manera por fin y muerte de la Citada  
 Maria Fournes tambien madre comun quedamos por sus uniuersales  
 herederos, segun se manifiesta por el referido su ultimo testamento, en el  
 que consta que mejor o no otras las antedichas Doncellas y menores de  
 edad en la quantia de ciento treinta y cinco libras moneda Valenciana  
 esto es Quarenta y cinco libras a cada una; y en la atencion a que aduch  
 siendo Dho nro Ladre, contra su matrimonio no otro, los uniuersales  
 Joseph y Antonia, y entonces senos señalo en contemplacion de nros  
 respectiue matrimonios, asi por legitima Paterna como Materna  
 lo que les parecio, y su posibilidad abaxo, y despues de acahecido su  
 muerte de Dho nro Ladre comun, le contrahe solo la mencionada Joseph  
 y la referida mi madre me denalo en dote, asi por la legitima Pa-  
 terna como Materna, lo que igualmente le parecio, y su posibilidad abaxo  
 to, esto no obstante, por muerte de ambas Padies, han quedado di-  
 ferentes bienes por dividir; y deseando cada uno tener a su parte  
 los bienes que de ambas herencias le perteniesen, y por obviar los  
 gastos forisros, que en las particiones judiciales se ofrecen, por  
 bien de paz y amigable composicion, con la intervencion de señas  
 de recta intencion, y para conuenio, y con la asistencia tambien de  
 mi el nominado Juan Esteve en Dho nro del tutor y curador de  
 no otras las referidas menores, nos hemos conuenido y ajustado  
 en dividirnos los bienes de ambas herencias amistosa, y fraternal-  
 mente: y dandonos en primer lugar, por contentos, satisfechos, y  
 pagados de los bienes muebles de ambas herencias; que tambien nos  
 hemos dividido amistosamente; para proceda con equidad, y justifi-  
 cacion en la nominada Particion, acumulando a ella los bienes que





dichos nros Padres, señalaron en contemplación del Matrimonio á los  
que le tenemos contrahido, pasamos á hacer Inventario, adustación y  
excepción así de los bienes que se hallan por dividir, como de los señalados  
en los contenidos respe. Matrimonios; Contra protesto de que en  
adelante aparecieren mas bienes de los que abajo se adnotan, les diti-  
diximos entre nosotros dichos otorgantes, como y tambien si aparecie-  
ren deudas á mas de las que igualmente se haze mención de la misma mane-  
ra las pagaremos por iguales partes; Y para que en todo tiempo conste  
de los bienes de estas herencias para que cada uno tenga su haver para  
nos á hacer el Inventario innuado con los precios que por los ex-  
pertos se han justipreciado y son los siguientes =

Cuerpo de bienes

1. Primo la Casa de habitación sito en una villa, y en la Calle intitulada  
el arraval de Barcelona que linda por un lado con casa de Bautista  
Bernad, por otro con otra casa de las mismas herencias adjudicada á  
Joseph Alafont, por delante con casa de Vicente Salomix de Lorenzo  
dicha en medio y por las espaldas con el camino de la fuente en la  
estimación de Cuatrocientas Libras 400 l
2. Otro: dos hanepadas de tierra fuerte sitas en el término  
de esta misma villa al sitio llamado de la horta novella que  
lindan por la parte de arriba con tierras de Joseph Chiva  
y Vicente Vilaxocha por la de abajo y por un lado con las  
de Sayme Pastor, y por otro lado con las de Bautista Marral  
y de Vicente Blas, estimadas en Doscientas y sesenta Libras 260 l
3. Otro: una heredad y parrofial en este propio término  
al sitio intitulado del Palmar, que linda por la parte  
de arriba con tierras de Juan Llave, por la de abajo con el  
Río, de un lado con tierras de Joseph Vaquer V<sup>do</sup> de Joseph  
Salomix y Ramon Vaquer, y de otro lado con las de Joseph  
Bernad de Pedro, y de Vicente Campabadal de Vicente en  
la estimación de Doscientas y ochenta Libras 280 l
4. Otro: Otra heredad parrofial con su panderá de  
panado contigua sita en otro término, y en la partida  
llamada de la Coma que linda por la parte de arriba  
con tierras de Joseph Castellano, mediante el camino de  
Castellon, por la de abajo con las de Vicente Santamaría,  
de Juan, por un lado con las de Mariano Del campo, y término  
de Castellon, y por otro con las de Alfonso Vives con la  
estimación de Seiscientas Libras 600 l

1540 l



REAL AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO, VEINTI  
TRES DE ABRIL, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA Y  
SEIS.

D. No. — 1540

- 5. **Ono:** una heredad finasita en el propio termino y partida, que linda por un lado con tierras de los herederos de Juan Pastor mediante el camino de castellon, y por otro con las de Vicente Campabadal mediante tambien el mismo camino de castellon, y por la parte de arriba con tierras de Jayme Lalleres y Bernad, y por la de abajo con las de Joseph Ramon de Bautista en la estimacion de Duescientas libras. 200
- 6. **Ono:** Otra heredad parroff. en dicho termino y en la partida intitulada de Benifacled, que linda por la parte de arriba con tierras de Joseph Vllafont, por la de abajo con las de vicente vilariocha, y por los lados con asagador y tierras de Joseph Ramon en Duescientas y cinquenta libras. 250
- 7. **Ono:** Otra heredad parroff. en la partida del Arid, que linda por la parte de arriba con tierras de los herederos de Joseph Franch, por bajo con las de Bautista Pastor y con el Rio, y por los lados con las de Antonio Maril y las de Joseph Lalleres. Viuda de Joseph Franis en la cantidad de ciento y cinquenta libras. 150
- 8. **Ono:** Otra heredad parroff. en el mismo termino, y en la partida nombrada de Cominells, que linda por arriba con el Camino Real, por bajo con tierras de Bautista Llopou por un lado con las de Vicente castello de vicente, y por otro con asagador estimado en Dovesenta libras. 090
- 9. **Ono:** Otra heredad en el mismo termino en la partida dicha de Pallduambu, tiene cada par y parroff. que linda por la parte de arriba con tierras de Juan da font, por bajo con camino Real, y por los lados con tierras de vicente vilariocha, y vicente dantamo vicente, y por los herederos de Jounis Polomia el menor. estimada en la cantidad de Quinientas y cinquenta libras. 550
- 10. **Ono:** siete hanegadas de tierra huera, ditas en el termino de castellon de la plana, al sitio llamado de Cune. 700



parte de onze hanegadas y media con tierras que todas juntas  
lindan por un lado con tierras de Miguel Campabadal de otro con  
las de Pedro Beltran de Castellon, por la parte de arriba con la  
azegua madre camino en medio, y por la de abajo con tierras de  
Joseph Lipimero estimada y has siete en deteicientas libras — 2780

11. Onzi: dos hanegadas y media de tierra huerta, parte de las  
anteipinuidas onze y media, las que se dieron a Joseph Alafort  
quando contrajo matrimonio estimadas entonces en la quantia  
de ciento treinta y cinco libras, y por quanto se le dieron con cargo  
de pagar y corresponder, y en su caso redimir y quitar al Be-  
nito de villa de Vistabella un censal de Capital de cinquenta libras  
las que rebajadas de su principal valor restan liquidas para  
el cuerpo de bienes la quantia de ochenta y cinco libras — 85

12. Onzi: dos hanegadas de tierra huerta parte de las ante-  
referidas onze y media, que se le señalaron en parte de dote a Jo-  
sepha quando contrajo matrimonio estimadas en Duescientas libras — 200

13. Onzi: Una casa que se le dio al Dho Joseph en un matrimonio  
sita en esta villa, y en la calle Dha el arraval de Barcelona,  
que linda por los lados con casas de una herencia y de bicente  
Salomá y Loren, por del otro con casa de la herencia de bicente  
Salomá de Roque dicha calle en medio, y por la espalda con casa  
de Joseph Pastor tambien calle en medio en Duescientas libras — 200

14. Onzi: un par de mulos que tambien se dieron en un matrimo-  
nio al antedicho Joseph en la estimacion de cien libras — 100

15. Onzi: una heredad parrofial sita en Dho termino partida  
de Benifictel que igualmte se dio en matrimonio al citado Joseph  
que linda con tierras de Sayme Loren aragador en medio, con  
las de esta herencia, con las de Joseph Ramon, y con comunes de  
villa estimada en la quantia de ciento y cinquenta libras — 150

16. Onzi: en topas y otras alajas dadas en un matrimonio a  
Antonia en la quantia de treinta y seis libras — 36

17. Onzi: una hanegada de tierra huerta en este mismo termino  
partida de la otra bovella que tambien se dio en matrimonio  
a la referida Antonia, que linda por una parte con tierras de  
Sayme Lallares, por otra con las de Joseph Ramon, por otra con las  
de la herencia de Joseph Salomá de dallas, y por otra con las  
de la herencia de bicente chuteri en ciento y diez libras — 110

18. Onzi: una heredad parrofial en este propio termino, y  
esta partida llamada de Benadria que linda por arriba  
con tierras de bicente Cortoles, por bajo con campos de Alcora, y por los



De late mar auebis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
Y CINCO AÑOS DE NUESTRO  
SEÑOR D. N. J. SEPTIENA

Deho 4321 e

Lados con tierras de Vicente Pastor y del Doctor Christoval Lardo,  
Loro de Alcora, estimado en la quantia de ciento veinte y cinco libras  
de las quales rebajadas treinta y siete libras y dos sueldos que se le  
dieron en cargo de responderlas y en su caso redimir las, al D<sup>o</sup> clero  
de la parroquia de la parroquia de esta D<sup>ha</sup> villa, restan liqui-  
das para el cuerpo de bienes, ochenta y siete libras, y ocho sueldos — 87 l 8 s

19 Onon: en ropas y otras alajas que se dieron a Joseph Alfons  
quando Contrajo matrimonio ochenta libras — 80 l e

20 Onon y ultimo parte de una heredad parrofial en D<sup>ho</sup> ter-  
mino y partida de Benadresa que igualmente se dio en matrimonio  
a la nominada, Joseph que linda con parrofial de Joseph Alfons  
y del Doctor Lardo estimado en ochenta y cinco libras — 85 l e

Total cuerpo de Bienes 4673 l 8 s

Rebajanse del cuerpo de Bienes ciento treinta y cinco libras  
que la unadie comun mejoró a sus hijas Doncellas en su ultimo  
testamento como arriba queda insinuado — 135 l e

Restan liquidas por dividir quatro mil quinientas  
treinta y ocho libras y ocho sueldos — 4538 l 8 s

Las que divididas entre seis herederos por iguales  
partes tocan a cada una por su haver la quantia de setecien-  
tas cinquenta y seis libras y ocho sueldos — 756 l 8 s

Deudas a que estan tenidas estas herencias

1/ El uno se responde al Reverendo clero de la villa de Benasal  
un censo de cien libras — 100 l e

2/ Onon: a Monseñor Joseph Leonart Beneficiado en la  
villa de Castellon otro censo de ocho libras y diez sueldos — 8 l 10 s

3/ Onon: a Don Alejandro Juster Beneficiado en villa  
real otro de sesenta libras — 60 l e

4/ Onon: a las Almoznas de la villa de S<sup>ta</sup> bella otro  
censo de cinquenta libras — 50 l e

218 l 10 s



5. Onon: al Marques de Castellfort Ono de cien libras neto — 218 1/2
6. — Onon: al comun de esta villa de Bonuel Ono censal de ochenta libras llavado de tierras de villa 100 —
7. — Onon: á Don Jacinto Moreno de la villa de Morella Ono censal de setenta libras 80 —
8. — Onon: al Beneficiado por Ferran Zali de Castellon Ono censal de setenta y seis libras 70 1/2
9. — Onon y Ultimo al her. clixo de la villa de Castellon en debitorio de Capital de ciento y cinquenta libras, y por quanto de dho debitorio se pagará razon de un ducado por libra se aumentan á este cuerpo de deudas cien libras mas y se repita por de Duzientos y cinquenta libras 250 —
- Total del cuerpo de deudas 784 1/2

Las que se repartidas entre los mismos seis herederos por igual, toca á cada uno Ciento Catorre libras, un ducado y ocho dineros 142 1/8

Y para que cada uno de dhos herederos lleve á su parte, y por su haver, los bienes que de ambas herencias le pertenecen, como tambien las deudas que se le han repartido y pertenecen á su parte, se formaron de consentimiento de todos las hijos en la forma siguiente

{ Wuela de Joseph Alafont }

Ha de haver Joseph Alafont en esta Particion por su haver de ambas herencias setecientas cinquenta y seis libras y ocho rreals 756 1/2

Y se le pagan en los bienes siguientes: Primeramente en la casa del oxaval de Barcelona señalada al numero trece de dicho cuerpo de bienes Duzientas libras 200 —

Onon: se le pagan ciento y cinquenta libras en el arroyo del partido de Benifé de estimacion en dha quantia la trezima del cuerpo de bienes del numero quinze 150 —

Onon: se le pagan cien libras en el Valor de dos mulos que en la misma quantia quantia se dize en quanto Contrap matrimonio y pan señaladas al numero catorre de dicho cuerpo de bienes 100 —

Onon: se le pagan ochenta y cinco libras en las dos hanegadas y media de herra huerto del termino de Castellon del partido de caned, parte de las otras hanegadas y media contiguas en dho sitio que rebajado el cargo que se le dio queda liquida dicha quantia y va señalada en esta pieza al numero once de dho cuerpo de bienes 85 —

{ 535 1/2 }

Otro y Último: se le pagan Duscientas Libras valor Petro 535 40  
de la heredad viña del partido de la coma estimada en cegemblante  
quantia la misma del cuerpo de bienes señalada sub numero quinto 200

Cuyas partidas toman la suma de 735

Yaviendo de haver en esta particion mil seiscientas cinquenta y seis  
libras y ocho sueldos, es visto faltarle para el cumplimiento de haver  
veinte y una libras y ocho sueldos, las cuales de libre voluntad cede y  
dona gracia am.<sup>te</sup> a las Infantas sus hermanas Doncellas como abajo  
se expusará con que con dha cenion ya pagado de su haver

Cuyos bienes se le adjudican con cargo y obligacion de haver  
de pagar y corresponder, y en su caso redimir y quitar un censo de  
propiedad de cien libras que dhas herenias eran devidas al dho  
clero de la villa de Benasar, y va señalado al n.º 1.º de dho cuerpo de deudas 100

Otro y Último: con cargo de pagar y corresponder, y en su caso  
redimir de hon. Joseph Leonart Beneficiado en Castellon un censo de  
propiedad de ocho libras y diez sueldos, el que va señalado al nume-  
ro segundo del dicho cuerpo de deudas 8

Y perteneciendole a pagar ciento eatorze libras un duedo y  
ocho, y haver solo tomado a su cargo ciento ocho libras y diez suel-  
dos, es visto le faltan a satisfacer cinco libras onze sueldos y ocho  
las que de vera se hazen en dinero efectivo a Maxiana su hermana  
como en su hýuela se advertira

Ultimam.<sup>te</sup> se le impone la obligacion de pagar a Rita su herma-  
na diez y seis libras tres sueldos y quatro de propiedad, o respondese  
en cada un año diez sueldos de pensión, por razon de la tercera parte  
del Debitorio de capital de ciento y cinquenta libras del clero de  
Castellon, que se le ha adjudicado a su parte, del que se paga su  
interes a razon de un duedo por libra

Heruela de Antonia Masont

Para de haver Antonia Masont, la q.ªtima con cargo de Vicente  
Lortoles, en esta particion para de haver de ambas herenias la  
suma de seiscientas cinquenta y seis libras y ocho sueldos 756 8

Se le pagan entos bienes siguientes = Primo se le haze pago de  
aquellas mismas noventa y seis libras, que en diferentes topas, y  
atajes, se le dieron quando contrajo matrimonio, y van deña-  
ladas al numero diez y seis de dicho cuerpo de bienes 96

Otro: se le pagan ochenta y siete libras y ocho sueldos en la her-  
edad parroquial del partido de Benadusa estimada en ciento veinte  
y cinco libras que tambien se le denalo en dho matrimonio, que  
rebajandose treinta y siete libras y diez sueldos, que se le dieron  
en cargo de pagar al dho clero de la parroquial de esta dha villa





Teinte maraudois.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y QUATRO. Año 961

esta líquido en dha quantia, y va señalado al numero diez y ocho de dicho cuerpo de bienes 80284

Onzi: sele pagan ciento y diez libras, en una hanegada de tierra huerta al partido de la horta novella estimada en dicha quantia, señalada en dicho cuerpo de bienes al n.º diez y siete 11021

Onzi: sele pagan ciento noventa y dos libras en dos hanegadas de tierra huerta menos ocho libras del partido de canet parte de las siete hanegadas de huerta del expresado h.º señalado, en dicho cuerpo de bienes sub. numero dezimo 19214

Onzi: sele pagan doscientas libras en la tercera parte del parriferal y tercera parte de paridera del partido de la coma, señalada en dicho cuerpo de bienes al numero quarto 20024

Onzi y último sele pagan setenta y uno en parte de la heredad parriferal del partido de pallumbú señalado en dicho cuerpo de bienes bajo el numero nono 7121

{ Queda pagada Antonia de su haver 756281

Cuyos bienes sele adjudican con cargo y obligación de pagar y corresponder, y en su caso redimir y quitar al Clero de la villa de Castellon de la plana cinquenta libras de propiedad tercera parte del Debitorio de Capital & ciento y cinquenta libras que se pagan redditos á razon de un sueldo por libra señalado en el cuerpo de deudas bajo el numero nono 50214

Onzi: con cargo de pagar, y en su caso redimir y quitar á Don Alexandro Justiz de Beneficiado en la Parroq. de Villa Real un censo de sesenta libras señalado al cuerpo de deudas sub n.º tercera 60214

Le perteneciendo á pagar ciento catorce libras un dueda y ocho dineros y ha de tomar solo á su cargo ciento y diez libras en su le faltan á satisfacer quatro libras un sueldo y ocho, las que devesa rehavex á Rita una libra diez y ocho sueldos, y quatro, á Maria una libra diez y ocho sueldos y quatro, y cinco sueldos á cumplim. á la hora de la de cobrar á Maria diez y seis libras trece sueldos y quatro ó diez sueldos de pensión anual hasta que las reclama por el p.º men que tienen las cinquenta libras que ha tomado á su cargo tercera parte del Debitorio del Clero de Castellon, que se paga á un sueldo por libra

Ha de haver Josephallafont legitima conorte de veinte y cinco  
en esta Partición por su haver de ambas herencias la suma de  
sete cientos cinquenta y seis Libras y ocho sueldos 756L 8S

Y se le pagan en los bienes siguientes = Primo se le hace pago  
de aquellas ochenta Libras, que en diferentes ropas, y alajas se  
le dieron quando contrajo matrimonio, y van señaladas  
en dicho cuerpo de bienes al numero de veinte y uno 80S

Otro: se le pagan ochenta y cinco Libras en el parafuso  
que tambien se dio al partido de Benadresa estimada en  
con semblante quantia, y va señalado en dicho cuerpo de  
bienes bajo el numero de veinte 85S

Otro: se le pagan tres cientos veinte y quatro Libras en el valor  
de tres hanegadas, por mas de tierra, huerta, las dos que iguales  
le dieron quando contrajo matrimonio parte de las once hanegadas  
y media insinuada en dho cuerpo de bienes, y la una  
que se le añade una parte de las siete del partido de Carat  
señaladas en el mismo cuerpo de bienes al numero de veinte  
81 Las que quedan estimadas en con semblante quantia 324S

Otro: se le pagan Duzientos y cinquenta Libras, en una  
heredad parrofial del partido de Benfadet estimada en  
con semblante quantia, señalado en dicho cuerpo de bienes  
al numero de septe 250S

Otro y ultimo se le pagan diez y siete Libras y ocho sueldos  
en parte de la heredad parrofial del partido de Pall de ombre  
señalada en dicho cuerpo de bienes al numero de nono 17L 8S

{ Ya pagada Josephalla de su haver } 756L 8S

Cuyos bienes se adjudican con cargo y obligacion de ha-  
ver de pagar y corresponder, y en bucaro redimir, y quitar  
al Sr. Clero de la villa de Castellon de la plana cinquenta  
Libras de propiedad, tercia parte del Debitorio de Capital  
de ciento y cinquenta Libras, que se pagan redimido a razon  
de un sueldo por libra, señalado en el cuerpo de deuda, sub n. nono. 50S

Otro: con cargo de pagar al comun de esta villa el sa-  
rial de sessenta y quatro Libras de propiedad parte del censo de  
Capital de ochenta Libras, señalado en dho cuerpo de deuda, sub n. septe. 64S

Y perteneciendole a pagar ciento catorre Libras un sueldo  
y ocho y noventa tomado a su cargo ciento, y catorre Libras en visto la falta





18 de

EL QUARTO DE VEINTE  
MIL MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO

à pagar un ducado y ocho dineros que ha de satisfacer à Joseph de Tucumple  
Hacde recobrar de Mariana diez y seis libras tres sueldos y quatro, à diez  
sueldo de pensión annual hasta que se las redima por el gravamen que  
tienen las cinquenta libras que ha tomado à su cargo tercera parte del  
Debitorio del clero de Castellon que se pagan redito á razon de un real por libra

Hija de Rita Masfont Doncella

Hacde haver Rita Masfont Doncella en sus particiones por su  
haver de ambas herencias la quantia de setecientas cinquenta  
y seis libras y ocho sueldos 7562 81

mas por la mejora de la madre comun de cada en su ultimo  
testamento como queda en un mundo Quarenta y cinco libras 452 1

mas por la tercera parte de las veinte y una libras y ocho  
sueldos cedidas à favor de las tres hermanas Doncellas siete  
libras dos sueldos y ocho dineros 72 28

Total del haver de Rita Masfont 808 10 8

Dele pagar en los bienes siguientes = Primo se le pagan  
Duscientas libras en la mitad de la casa del arraval de Bar-  
lona señalada bajo el numero primero de dho cuerpo de bienes 200 0 0

Otro: se le pagan otras Duscientas libras en la tercera parte  
de la heredad garroferal y tercera parte de paridera del  
partido de la Coma señalada en dho cuerpo de bienes al n° quarto 200 0 0

Otro: se le pagan ciento noventa y dos libras en dos  
hanegadas de tierra huerta menos ocho libras, parte de las  
siete hanegadas de tierra huerta del partido de Conet seña-  
ladas en dicho cuerpo de bienes bajo el numero dezimo 192 0 0

Otro: se le pagan ciento y quarenta libras en la mitad  
de la heredad olivá del partido del Salmar señalada en  
dicho cuerpo de bienes bajo el numero trezeto 140 0 0

Otro: se le pagan Quarenta y cinco libras en la mitad del  
parroferal del partido de Cominell señalada sub n° octavo 45 0 0

Otro y ultimo: se le pagan treinta y una libras diez sueldos y  
ocho en parte de la heredad garroferal del partido de Vallbun-  
brí señalada en dho cuerpo de bienes bajo el numero nono 312 5 8

Ya pagada Rita de su haver 808 10 8

Cuyos bienes se le adjudican con el cargo de haver de pagar y corresponden, y en su caso redimir y quitar al Sr. Clero de la villa de Castellon de la plana cinquenta libras de propiedad tercera parte del Debitorio de Capital de Ciento y cinquenta libras que se pagan redditos a rason de un ducado por libra y va señalado en dicho cuerpo de deudas sub numero nono

508

Otra: con cargo de pagar sesenta y seis libras de censal al Beneficiado por herencia de Castellon señalado en dho cuerpo de deudas bajo el numero octavo

668

Y perteneciéndole a pagar ciento eatorze libras un ducado y ocho dineros es visto que paga de exeso una libra diez y ocho sueldos y quatro que devria recobrar de Antonia segun en dha huela queda adnotado

1168

Ha de recobrar de Joseph diez y seis libras tres sueldos y quatro o diez sueldos de pensión annual hasta que las reciba por el gozamiento que tienen las cinquenta libras que ha tomado a rason de tercera del Debitorio del Reverendo Clero de Castellon que de pagar redditos a rason de un ducado por libra

La huela de Maria Alafont Doncella

Ha de haver Maria Alafont Doncella en esta Particion por su haver de ambas herencias la quantia de ochocientas cinquenta y seis libras y ocho sueldos

7568

Mas por la mejora de la madre comun de cada una Ultimo tenim<sup>to</sup> como queda expresado Quarenta y cinco libras

45

Mas por la tercera parte de las veinte y una libras y ocho sueldos cedidas a favor de las tres hermanas Doncellas por Joseph siete libras dos sueldos y ocho dineros

7288

Total del haver de Maria Alafont 808808

Se le pagan en los bienes siguientes = Primo se le pagan Quocientos libras en la mitad de la casa del arxoval de Barcelona señalada en dicho cuerpo de bienes al numero primero

200

Otra: se le pagan otras Quocientas libras en la tercera parte de la herencia parroquial y tercera parte de pan de azar del partido de la coma señalada al cuerpo de bienes numero Quercito

200

Otra: se le pagan Quarenta y cinco libras en la mitad del garrofral del partido de Cominella señalado en dho cuerpo de bienes sub numero Octavo

45

Otra: se le pagan Ciento noventa y dos libras en dos

445







Veinte maravedís

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO. Dicho

han pagado de esta huerta menor ocho libras, parte de las siete han pagado de esta huerta del partido de Canet señaladas en dicho cuerpo de bienes bajo el numero dezimo 1928

Otra y última. Se le pagan ciento setenta y una libras diez sueldos y ocho dineros en parte de la heredad gaxofesal del partido de Palladumón, señalado en el referido cuerpo de bienes bajo el numero nono 1711078

La pagada Maria de su haver 808 11078

Cuyo bienes se le adjudican con el cargo de pagar y corresponden, y en su caso redimir y quitar al Marques de Castellfort aquellas cien libras capital de censo que va señalado en dicho cuerpo de deudas bajo el numero Quinto 1008

Otra: con cargo de pagar y corresponden y en su caso redimir al comun de esta villa de Borriol diez y seis libras de propiedad parte del censo de capital de ochenta libras que va señalado al dicho cuerpo de deudas sub numero Sexto 163

Y perteneciéndole a pagar ciento y catorce libras en sueldo y ocho, que ha tomado a sí el cargo es frito que paga de exceso una libra diez y ocho sueldos y quatro, que ha de cobrar a Antonia segun en su hijuela queda advertido =

Ultimamente se le impone la obligación de pagar a Antonia su hermana diez y seis libras nueve sueldos y quatro de propiedad, o responderle en cada un año diez sueldos de pensión por rason del gravamen que tiene en las cinquenta libras que ha tomado a sí para pagar al R.º Clero de Castellon tercera del Debitario de Cien y cinquenta libras del que se pagan redito a rason de los hielos por Libro como en su hijuela queda advertido:

La hijuela de Mariana Masfont Doncella

Maria de haver Mariana Masfont Doncella en esta particion por su haver de ambas herencias la quantia de deudas con cinquenta y seis libras y ocho sueldos 756288

Mas por la mejora de la madre comun dexada en su ultimo testamento como va expreso de Quarenta y cinco libras Mas por la tercera parte de las veinte y una libras y ocho sueldos cedidas por Joseph hermano a favor de las tres doncellas segun en su hijuela queda manifestado siete libras dos sueldos y ocho dineros

458

72 28

Total del haver de Mariana Alfonte 808 20 18

Y se pagan en los bienes siguientes = Primo se le pagan Duzientas y sesenta libras en dos hanegadas de tierra huerta del partido de la vna novella en simadas en comoblante quantia que va señalada en dicho cuerpo de bienes bajo el numero segundo

260

O non: se le pagan ciento y quarenta libras en la mitad de la heredad parrofial del partido del Palmaz señalado en dicho cuerpo de bienes bajo el numero tercero

140

O non: se le pagan ciento y cinquenta libras en una heredad parrofial al partido del Aud. estimado en comoblante quantia y va señalado en dho cuerpo de bienes bajo el numero septimo

150

O non y ultimo: se le pagan Duzientas cinquenta y ocho libras diez sueldos y ocho dineros en parte de la heredad parrofial del partido de Pallclumbri señalado en dicho cuerpo de bienes al numero nono

258 10 18

Ya pagada Mariana de su haver 808 20 18

Cuyos bienes se le adjudican con el cargo de haver de pagar y corresponder, y en su caso redimir y quitar a Don Jacinto Moreno de la villa de Novella un censo de capital de detenta libras, señalado en dicho cuerpo de deudas bajo el numero septimo

70

O non: con el cargo de pagar y corresponder, y en su caso redimir y quitar cinquenta libras capital de censo que responde a las Almonas de la villa de Vistabella, señalado en dho cuerpo de deudas, al numero Quarto

50

120

Y perteneciendole a pagar ciento eatorze libras en sueldo y ocho dineros que ha tomado a su cargo, es visto que paga de exeso





Veinte maravedis.



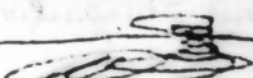
**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.**

Cinco libras diez y ocho sueldos y quatro dineros cuyo exceso se verá recobrar, estos: de Joseph cinco libras onze sueldos y ocho, de Antonia cinco sueldos, y de Joseph un sueldo y ocho dineros. segun todo queda adnotado en sus respective hijuelas. =

Y el primero de ele impone la obligacion de pagar a Joseph su hermana diez y seis libras treze sueldos y quatro, o responderle en cada un año diez de penuon hasta que las redima por el ppravamen que tiene en las cinquenta libras, que a quella hora a su parte pagar al he. clero de la villa de Castellon tercera parte del Debitorio de cinco y cinquenta libras de Capital, que se pagan reddion a razon de un sueldo por libra, la que queda adnotado en la hijuela de aquella. =

em<sup>o</sup>: }  
nt=va }  
le }  
R

Y todos juntos ut supra declaramos haver executado la antedicha Division y Particion comistosa, y fraternal bien y fielmente, sin apavio de ninguna de las partes intercedas, salvando siempre qualquier error de suma o pluma, y en la conformidad que se halla estipulada la presente escritura que damos convenido, concordado, y ajustado; de cuyos bienes nos damos por entregados a nuestra voluntad, en la conformidad van arriba respectivamente señalados para poder disponer de ellos a nuestra voluntad, vendiendoles, cediendoles, y todo lo demas que bien visto nos fuere, como Dueños absolutos sin dependencia alguna: Exceptis clericis sociis sacris militibus & Personis Religionis & alijs qui de bono & alicui non exstent nisi dicti clerici iuxta seiem & the non embou non supra loca ad bona ipsa ad sitam suam adquirunt vel habeant; y bajo la pena de comiso, segun el the non de los antiguos & real orden de nueve de julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y nos desistimos y apartamos de qualquiera derecho, o pretencion que los unos o los otros, o los otros contra los otros podamos tener porque en virtud de lo resuelto en esta escritura, quedamos contentos



Satisfechos y pagados, y quando no lo estuviéremos, y nos devamos alguna  
cosa los unos á los otros, ó los otros á los otros, nos lo remitimos, y donamos  
graciamente por donación pura y perfecta intencivos con las clausulas  
é insinuacion necesaria: Y renunciamos la ley del ordenam<sup>to</sup> Real  
de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra ó vende en mas ó  
menos de la mitad del justo precio, y las leyes del engaño por que de  
claramos, que no le ay en lo convenido y resuelto por esta escritura, y  
aunque le huviera notorio, no lo repetimos, ni diremos contra ella por  
ello, ni por otra alguna alguna causa, ni razon que tengamos, y si lo  
fizieramos á mas de no ser admitidos en juicio, seamos desechados de  
el, como quien intenta acción que no le pertenece, y que por el mismo  
caso sea visto haber aprobado é validado esta escritura, y duplicado  
en ella qualquier defecto de dubtancia, y otorgada de nuevo con la  
solemnidad necesaria añadiendo fuerza á fuerza, y contrato é  
contrato; Y para mayor firmeza de esta escritura es nra voluntad  
que el insinuado si en este en el nombre de tutor, y curador de  
nonnas, las antedichas doncellas menores de edad, interponga que  
la justicia ordinaria de esta villa, la aprueve, ratifique y confir-  
me, interponiendo en ella su autoridad, y judicial Decreto en quan-  
ta y de derecho deva. Y nos obligamos los unos á los otros, y los otros  
á los otros, á la evicción, seguridad, y saneamiento de todos los bienes  
divididos, de tal manera, que de qualquiera pleito, debate ó disputa-  
ción, que sobre ellos se moviere, tomaremos la voz y defensa, y los segui-  
remos, y fenecemos á nuestras costas, hasta quedar en quietud, y pa-  
cífica posesión, y si no lo cumplieremos pagaremos todos los daños,  
é intereses que de ello se siguieren, los unos á los otros, y los otros á  
los otros, con mas el precio principal de lo que no sanearmos, y para  
ello nos podamos ejecutar, con esta escritura y nuestro juramento  
en que lo diximos, y nos relevamos de otra prueba; Riguamente  
nos obligamos, á pagar y corresponden los censales arriba insinuados  
que respectivamente havemos admitido á nuestra parte, á los antedichos  
Cleros, Beneficiados, particulares, Almoxar, y comun de esta villa  
ó quienes reconocemos por dueños, y señores principales de ellos, y lo  
haremos mas en forma cada vez que se nos pida, sin dar lugar á  
que ninguno de nos, la parte, ni parte mas de lo que en esta escritura ha  
tomado á su cargo, y si lo la parte, ó se le pidiere, nos podamos ejecutar  
en fuerza de lo convenido y resuelto por esta escritura en que lo diximos,  
y nos relevamos de otra prueba, aunque de derecho se requiera, y guar-  
daremos y cumpliremos, las condiciones, obligaciones penas é comiso-

de  
pueda  
valer





SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

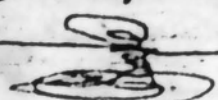
hipotecas especiales de las escrituras de imposición y dies necesario  
las haremos, y otorgamos de nuevo como si aquí fuera expuesto el  
tenor y forma de ellas, y queremos nos perjudiquen en todo tiempo;  
Y para cumplim<sup>to</sup> de todo lo estipulado obligamos nuestros bienes  
haviendo, y por haver, y a lexona de mi dicho Joseph Alafort y da  
mos poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial a los de  
esta dicha villa, o cuyo jurisdicción nos sometemos, y obligamos,  
e a nuestros bienes renunciando nuestro propio fuero, jurisdicción y  
domicilio, y no que de nuevo ganaremos, e a la ley de conveniencia de  
Jurisdicción omnium iudicium, y a la última pragmática de las Sum  
maciones, y demás leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del  
derecho en forma, para que al cumplim<sup>to</sup> nos apremien como por  
Sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En or  
nas, las antedichas Mujeres renunciamos el auxilio, y feys del veleya  
no, sendas e onullo nuevas Constituciones, leyes de Toro de Madrid, e  
partidas, y otras leyes de Emperadores que son y hablan en favor de las mu  
jeres del efecto de las quales fuimos vinculadas por el presente lib<sup>ro</sup> que  
nos las dió, y declaró, e cuyo aviso yo dicho lib<sup>ro</sup> doy fe, y como a  
sabedoras de ellas queremos, que nos valgan ni aprovechen en este caso;  
En otras las referidas Antonia y Joseph Alafort por respeto de ser ma  
trimonias, fuimos por Dios nro Señor, ya un denul de Cruz que haze  
mos en nra nima mano y poder, que no nos oponemos contra esta ley, ni  
por rason de nros dotes, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multi  
plicatos, ni dñemos, ni alegamos, que para hacer, y otorgar la presente  
Escritura fuimos indauidas, sobornadas, ni atemorizadas por nros  
Maridos, porque declaramos, e de nra utilidad, y conveniencia, y que no  
tenemos protestaion hecha en contrario, y ni apareciere la revocamos, y  
no pediremos absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien nos  
lo pueda conceder, y aunque de proprio movimiento conceda no usaremos  
de ella, o pena de perjuras; Y no otras las expuestas Dña, María,  
Mariana Alafort menores de veinte y cinco años, y mayores de diez y  
seis igualmente juramos en presencia del contenido nuestro curador,

por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz que hazemos en nuestra  
 misma mano y poder que no nos oponemos contra esto, por nuestra  
 menor edad, ni pediremos el beneficio de la restitucion in integrum, ni  
 absolucion, ni relaxacion de este juramento á quien nos lo pueda conceder  
 y aunque de proprio motu denos conceda no usamos de ella so pena de  
 perjurar. En cuyo testimonio junto á la copia otorgamos la presente  
 ante el Inyasto 880 en dicha villa de Borriol á los diez y seis dias  
 del mes de Diciembre del año mil setecientos setenta y quatro, siendo  
 presentes por testigos: Pedro Pastor, y Joseph Antonio Perez Labradores  
 de esta dicha villa vecinos y moradores, y de los otorgantes, a quienes  
 lo dicho 880 doy fee que con esso lo firmo el dicho Joseph Artoles, y el  
 Citado Juan Enve en el nombre que interviene, y no los demas, ni nin  
 guuno de dichos testigos, porque dijeron no saber, de que doy fee

Joseph Artoles  
 Antemio  
 Joseph Artoles 880  
 Censo Vicente Chulvi al  
 Clejo de Borriol  
 DIA = 23 DEZ bre = 1774

L. C. S. 4 dia  
 del otorgam  
 y cobre. 1774

Se pase por esta escritura publica que por su tenor  
 lo Vicente Chulvi proximo de este nombre Labrador  
 y vecino de la presente villa de Borriol, en el nom-  
 bre de mis herederos, y sucesores, y de los que de  
 mí, y ellos huvieren título, y causa, de mi buen grado, y  
 plena ciencia, y entendido de mi derecho, otorgo que  
 vendo en venta Real, y originalmente cargo, á favor  
 del Reverendo Clejo de la Parroquial, de esta misma villa  
 siendo presente el Reverendo Doctor Joseph Perez Obis  
 y cura de ella, en representacion de dicho Reverendo  
 Clejo, y á quien su derecho representare, diez, y nueve  
 sueldos, y dos dineros moneda Valenciana, de censo  
 redimible en cada un año, que impongo, cargo, y situo  
 generalmente, sobre todos mis bienes havidos y por haver  
 y especial, y expresamente sobre los siguientes = Primo  
 ocho jornales de tierra parrofial francos, puestos en el







Diez y maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

termino de una villa, en la partida llamada de Coclina  
que linda con el camino de Villafames, con el Barriano  
de Haver, con tierras de Joseph Salomir, con las de los he-  
rederos de Joseph Castellano, y con las de Joseph Blasco =  
Oron y Utimo: sobre un jornal poco mas de tierra garro-  
feral tambien franco, sito en el proprio termino al parti-  
do del Arenal, lindante por una parte con camino Real,  
por dos partes con tierras de Joseph Chulo, y por otra con  
las de mi dicho otorgante: cuyos garroferales son mios  
proprios, francos, y libres de todo genero de tributo, hipoteca,  
memoria, de otro, ni obligacion especial, ni general, y  
por tales los aserquo, para selos pagar, y a quien sus derechos  
representare, en el dia cinco y quatro del mes de Diciembre  
de cada un año, haciendo la primera paga en dicho dia  
del año futuro mil setecientos, sesenta y cinco, y alli en ade-  
lante en los demas años, en semejante dia, hasta que se  
redima, y quite su principal, llanamente, y sin pleito  
alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion  
diferizo, con esta escritura, y juramento, y se relevo  
de otra prueva: por precio de treinta y dos libras mone-  
da del presente Reyno, que confieso haver recibido  
realmente y de contado, y a toda mi voluntad en especie  
de oro, y plata de buena calidad en presencia de mi el



Escrivano, y testigos Infrascriptos / a cuyo entrego yo dicho 46  
Escrivano doy fe, y de ellas otorgo carta de pago, y recibo  
en forma; cuyas treinta y dos libras ha redimido a dicho  
Reverendo clero, en el día de oy, Joseph Chulvi labrador  
de la misma; y para el seguro, y efectivo pago de este  
Censo, prometo y me obligo, a guardar, y cumplir las  
condiciones, y obligaciones de hipotecas especiales, y  
generales, requitamiento para transpasar, y vender, paga  
punta al no pedir descuento, por qualquiera causa fortuito,  
reconocimiento de otros de este censo, y las demas de estilo,  
y naturalidad de esta contratacion. Sin necesidad para mi, y for  
mion, la facultad de poder suyo, es quitar el capital de  
este censo, siempre, y quando quisiere, y formios querran  
para su redencion, y paga pagando asi mismo las per  
ciones, y porrazos que al tiempo del quitamiento constare  
deverse de este dicho censo, del qual el citado Reverendo  
Cura, en nombre del referido Reverendo clero, es quien  
su derecho representare, puede disponer a su voluntad  
y vendiendole, cediendole, y todo lo demas que bien tubo  
le fuere. Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus et Per  
sonis ecclesiasticis, et alijs qui de auro palentia non  
existant, nisi dicti clerici, iuxta severam et strenuam  
notam super hoc editam, bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
vel habuerint, y bajo la pena de comiso, segun el tenor  
de los antiguos fueros, y real orden de nueve de Julio  
del año mil setecientos treinta y nueve. Y declaro que el  
justo precio y palca de este dicho censo, es el de las inscrip  
das treinta y dos libras de principal, que me recibí, y  
es justo y bueno, y he echo por mi justo y debido precio conforme





SEDE O CUARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

al Real decreto de su Magestad, expedido en el año pasado de  
mil setecientos y cinquenta, por que sale á razon de tres por  
cientos, y que en el no ha havido fraude, ni engano, en poca  
ni en mucha cantidad, y si aparece le remitió con las  
leyes fechas, sobre las compras, ventas, y enagenacion de ellas  
y con las condiciones, nuevamente añadidas á estos con-  
tratos, y son las siguientes = Primo que los bienes arriba  
asignados, quedan hipotecados especial y expresamente  
y sus rentas y mejoras, á la satisfaccion de dicho censo,  
para que no se puedan vender, ni enagenar hasta que  
sea redimido su principal, y lo que en contrario se hiziere  
no valga, ni esta obligacion especial ha de perturbar en  
nada á la general, ni por el contrario, y aunque pasen  
á tercero, quarto, ó mas poseedores, á ninguno ha de pasar  
censo alguno, ni quan poseion = Oton: Que de nuevo  
en nueve años, y siempre que pasaren á nuevo poseedor  
las hipotecas, y obligacion de pagar los reditos, se ha de  
otorgar escritura de reconocimiento de este censo, dando  
copia autentica de dicha escritura al citado Real  
Censo, á costas de los obligados, con la paga de los reditos,  
y que solo con el aviso extrajudicial de dicho censo, se van  
obligados á otorgar la escritura de reconocimiento, y en

su defeto se les pueda obligar jurídicamente a su cumplimiento  
con mas, pagar todas las costas, que en ello se ocasionaren y con  
los salarios del Comisario: digo Comisionado o Agente del  
Clero, que se le señalan dos pesos de dia, por todo el tiempo  
que se empleare, en hacer cumplir esta condicion =

Otro: Que siempre y quando que se redima el capital de  
este censo, se ha de entregar este a costas de quien le re-  
dimiere, y depositar la locutura en el Archivo de esta Real  
Audiencia = Otro: Que si los obligados a este censo, no pa-  
garen los redditos al plazo señalado, sin mas aviso, pueda  
el Clero embiar su Comisionado, Agente, o exactor a la  
Cobranza de dichos redditos, con el arte dicho salario  
que de vera satisficere el obligado con mas todas las costas  
procesales, que se ocasionaren hasta efectivo pago =

Y con estas condiciones, desde luego, para quando venga  
el caso, me desapodero, de todo, y a parte, del derecho de  
propiedad, y posesion de los citados bienes hipotecados  
en quanto a la equivalencia del nominado censo, y lo cedo,  
y renuncio, en el expresado Arriendo Clero, a quien doy  
poder, para que por sí, o por medio de sus licientes, derecho  
aprehendar judicial, o extrajudicialmente la dicha  
posesion, y en el interim me constituyo, por su inqui-  
no tenedor, y poseedor, para ponerle en ella cada que  
melo pida: Y me obligo a la eviccion, seguridad, y sanea-  
miento de este censo, en tal manera, que las fincas, e hipote-  
cas son ciertas, y seguras, y que en ellas lo está el capital  
de dicho censo, y sus redditos, y si no lo fuere, o saliere





SELO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y QUATRO

mala voz, dase luego otras tales, y del mismo valor, o redimiere  
el dicho principal, y pagare sus reditos: Y doy facultad  
al insinuado de venerando clero: digo cura, en el referido  
nombre para que tome la razon en el oficio de hipoteca  
establecido en la villa de Castellon de la plana, dentro el  
termino de un mes, contal, que dicho termino pasado  
no haxa fee, ni se purgara conforme a ella, en razon de  
la hipoteca; Y para cumplimiento de todo lo ante  
dicho obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver:  
Y doy poder a los suscritos, y sucesores de su magestad, y  
en especial a los de esta dicha villa, a cuya jurisdiccion  
me someto, y obligo, e a mis bienes, renunciando mi pro-  
pio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo pa-  
riare, e a la ley si convencier de jurisdiccion omnium su-  
dicam, y a la ultima praemativa de las Sumonçiones,  
y demas leyes, y fueros de mi favor, contra general del  
derecho en forma para que el cumplimiento me apre-  
mier como por denncia pasada, en cosa juzgada,  
y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la  
presente ante el insinuado lecuerno en dicha villa de  
Borriol, a los veinte y tres dias del mes de Diciembre  
del año mil de quatro setenta y quatro, siendo testigos:

Manuel Mozera Alpargatero, y Thomas Luis Labrador  
de esta dicha villa de Unión; No firmó el otorgante  
á quien lo dicho Escrivano doy fe que cono

Viente y nueve

Ante mí

Joseph Antola

Handwritten flourish or signature

Yo dicho Joseph Antola

Escrivano Real y Público del Rey

nuestro Señor (Dios se guarde) de  
todos sus Dominios, y señores, y

domiciliado en esta villa de Unión  
doy fe que las escrituras públicas

que de mí hazen mención, y están en  
este registro y protocolo, con quarenta

y ocho fojas, la actual comprendida,  
las partes en ellas contenidas, las otorga

ron ante mí, y los testigos que en ellas se

Handwritten flourish and signature





SELO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Citan en las partes, y en los días que en cada  
una se expresan, y todas en este coniente,  
año de la fecha del presente testimonio que  
doy, en dicha villa de Borriol Reyno de  
Valencia, á los treinta y uno días del mes  
de Diciembre del año mil setecientos, set-  
enta y quatro; en fee de ello les igne, y firme



Yo el Testigo: *[Signature]* de verdad

*[Signature]* Joseph Antón *[Signature]*

